

# GACETA PARLAMENTARIA

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LXIII  
Legislatura**

**Primer Año de Ejercicio Legal**

**LXIII Legislatura 31 de Octubre 2018**

**No. de Gaceta; LXIII31102018**

**Sesión Extraordinaria Pública**



**CONTROL DE ASISTENCIAS  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	<b>FECHA</b>	<b>31</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	Extra
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	
<b>1</b>	Luz Vera Díaz	✓
<b>2</b>	Michelle Brito Vázquez	✓
<b>3</b>	Víctor Castro López	✓
<b>4</b>	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
<b>5</b>	Mayra Vázquez Velázquez	P
<b>6</b>	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
<b>7</b>	José Luis Garrido Cruz	✓
<b>8</b>	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	P
<b>9</b>	María Félix Pluma Flores	✓
<b>10</b>	José María Méndez Salgado	✓
<b>11</b>	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
<b>12</b>	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
<b>13</b>	Víctor Manuel Báez López	✓
<b>14</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
<b>15</b>	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
<b>16</b>	Leticia Hernández Pérez	✓
<b>17</b>	Omar Milton López Avendaño	✓
<b>18</b>	Laura Yamili Flores Lozano	✓
<b>19</b>	Irma Yordana Garay Loredó	✓
<b>20</b>	Maribel León Cruz	✓
<b>21</b>	María Isabel Casas Meneses	✓
<b>22</b>	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
<b>23</b>	Patricia Jaramillo García	✓
<b>24</b>	Miguel Piedras Díaz	✓
<b>25</b>	Zonia Montiel Candaneda	✓

*ASAMBLEA LEGISLATIVA:*

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafos segundo y tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

**C O N V O C A**

A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día **31 de octubre de 2018, a las 10:00 horas**, para tratar los puntos siguientes:

**PRIMERO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que **se crea la Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala**; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz.

**SEGUNDO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**; que presenta la Comisión de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas.

**TERCERO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Maria Isabel Casas Meneses.

**CUARTO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman diversas disposiciones de la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

**QUINTO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**SEXTO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**OCTAVO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**NOVENO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO PRIMERO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO TERCERO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO QUINTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Españita, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO SEXTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 30 de octubre de 2018

C. LUZ VERA DIAZ

DIP. PRESIDENTA

**PRIMERO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que **se crea la Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala**; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz.

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA  
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

## HONORABLE ASAMBLEA:

C. **José Luis Garrido Cruz**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 89, 116 y 11 lo7 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se somete a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el cual, se crea la Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala**, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa en el ámbito internacional, significa hacer compatibles las disposiciones federales y estatales que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno con las de los tratados internacionales, su objeto es evitar conflictos entre normas y dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional. Por lo anterior, se debe analizar las leyes y programas estatales y federales con el fin de identificar avances y aspectos pendientes respecto al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano. Es por ello que en la cámara de diputados del Congreso de la Unión, desarrollan y realizan estudios de derecho comparando entre la legislación internacional, federal y estatal, con la finalidad de impulsar acciones para armonizar la normatividad jurídica vigente en el país, con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México. De tal forma es pertinente innovar o crear los medios eficaces que garanticen esta Armonización Legislativa en nuestra entidad federativa, teniendo un enlace y vínculo directo entre los legisladores Estatales y Federales para garantizar validez

a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad como lo establece la ley. Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa, no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las entidades federativas, pues es un deber jurídico, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, en la mayoría de los casos una responsabilidad para las Legislaturas Locales.

Ahora bien, conceptualmente, armonizar deviene del vocablo armonía que proviene del latín *harmonia*, y este del gr. *ἁρμονία* *harmonía*; propiamente 'juntura', 'ensamblaje'. Se define como la proporción y correspondencia de unas cosas con otras en el conjunto que componen<sup>1</sup>. Es hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin<sup>2</sup>. Al caso concreto que nos atañe estudiar, debe prevalecer el pacto federal en la república mexicana sin contravenir lo que mediante el derecho objetivo nacional se ha prescrito. Toda vez que al no regular lo concerniente a cualquier materia en nuestra entidad federativa, traerá consigo la omisión legislativa de tal gravedad que cause responsabilidad para la legislatura en turno. Al respecto dice Belair<sup>3</sup> lo siguiente: *“Debido a la gran cantidad de sistemas jurídicos en vigor en el mundo no existe uniformidad en cuanto a las soluciones a los problemas planteados por los conflictos de leyes; en efecto, siendo cada Estado soberano en la elaboración de su propio sistema conflictual es entonces factible encontrar casos en los cuales surjan soluciones diferentes a un mismo problema jurídico de tipo conflictual.*

*La doctrina y práctica contemporáneas han desarrollado la idea de buscar los medios necesarios para lograr una cierta armonización del derecho, sin llegar a una unificación de los sistemas, meta que hace el objeto de otro tipo de investigación (UNIDROIT y UNCITRAL por ejemplo, y las convenciones de derecho uniforme)”. No se pretende igualarse en todo aspecto con otro sistema jurídico, pues al armonizar tales normas jurídicas federales con el ámbito de competencia local, queda claro que se encontrará la entidad federativa completamente actualizada para efecto de tener al día las pretensiones de las y los legisladores federales.*

Por tanto, en nuestra entidad federativa se llevaría un proceso similar con todas aquellas disposiciones federales que tenga como consecuencia normar conductas

---

<sup>1</sup> Recuperado de <http://dle.rae.es/>

<sup>2</sup> Recuperado de <http://dle.rae.es/>

<sup>3</sup> Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4328/10.pdf>

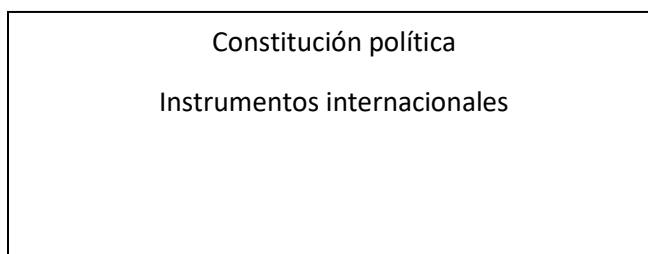
generales para toda la colectiva social mexicana, ya que, aunque se respete la soberanía entre las entidades federativas el compromiso adquirido al conformarse como federación es ceñir jurídicamente hablando todas sus pretensiones por una en común.

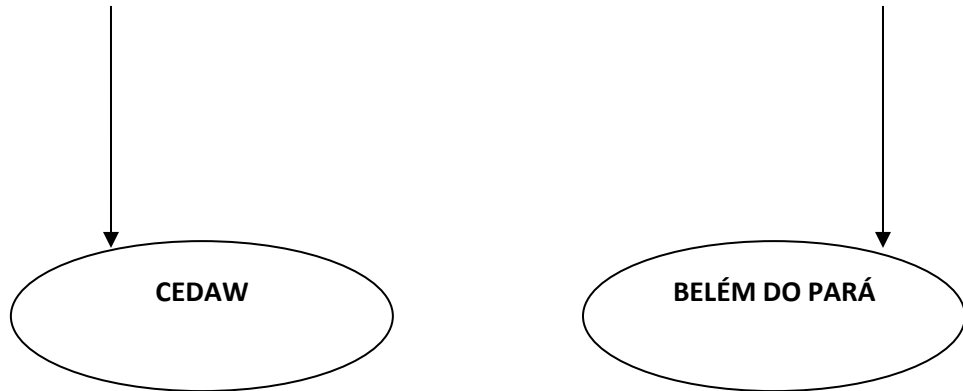
Es a través de la armonización legislativa con perspectiva de género que México ha ido introduciendo en su derecho positivo los conceptos y las modificaciones, tanto en materia de lenguaje (incluyente) como respecto a las herramientas legales necesarias para revertir profundas desigualdades que la cultura, la sociedad y el derecho generan.

Como hemos podido notar, el capitulado de este libro comenzó por las herramientas internacionales que han cambiado la geografía del derecho internacional en materia de derechos de las mujeres, y, en el sentido de la armonización, continuaremos ahora con el análisis de la legislación nacional y la manera en que dicha armonización ha generado cambios, desde la Constitución hasta las leyes secundarias, reglamentos y procedimientos. Sabiendo que dicha armonización en materia de redacción ha generado cambios fundamentales que pueden ser comparados con los procesos de armonización más avanzados en el mundo; el problema, como ocurre en otros espacios del derecho en nuestro país, es que en el momento de aterrizar a la realidad dichos preceptos carecemos realmente de dicha reglamentación secundaria, y la mirada de quienes aplican dichas leyes o reglamentos sigue correspondiendo a una mirada tradicional que se niega a aceptar que la desigualdad entre hombres y mujeres tiene sus más profundas raíces en la idiosincrasia nacional y en la educación tradicional, machista, misógina y religiosa de una gran mayoría, en todos los niveles sociales y culturales, verbigracia.

## **HOMOLOGACIÓN**

### **Armonización legislativa**





#### **Legislación nacional**

Una vez expuestas las diferencias entre la legislación nacional y la legislación de Belém do Pará, citaremos los criterios de la Corte Interamericana de Justicia de la Nación que constatan diversos fenómenos jurídicos que contempla el proyecto de acuerdo que hoy nos atañe estudiar de manera pormenorizada y que hacen posible la viabilidad de la presente iniciativa, siendo del tenor siguiente que:

Código Civil, Código Penal, Ley Sobre Relaciones Familiares, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud y políticas públicas.

Sirve de apoyo la Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.), décima época, registro: 2016420, Primera Sala, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, materia constitucional, página: 1095 de rubro y texto siguiente:

#### **DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.**

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces

creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Por tanto, la armonización Legislativa no sólo es un paso o un requisito adicional al proceso de creación de un ordenamiento, ya que éste nuevo ordenamiento creado o adaptado a nuestro Orden Jurídico Estatal debe adecuarse de manera congruente, sutil, eficaz, a las conductas de la sociedad.

Es por ello que consideramos que esta propuesta de crear la Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala, es una alternativa eficaz para evitar la omisión legislativa de esta LXIII Legislatura del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, fundado en derecho y motivado conforme a las necesidades de la colectiva social tlaxcalteca; se somete a consideración, respetuosamente, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente:

## **PROYECTO**

## **DE**

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 89, 116 y 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se crea la **Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala.**

**SEGUNDO.** La Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala, fungirá a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta concluir el periodo de la presente Legislatura; y estará integrada por:

**Presidente: Dip. José Luis Garrido Cruz**

**Vocal: Dip. Luz Vera Díaz**

**Vocal: Dip. Javier Rafael Ortega Blancas**

**TERCERO.** Los integrantes de la **Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala**, deberán celebrar sesión de instalación una vez aprobado presente Acuerdo.

**CUARTO.** Para el mejor desempeño de las funciones de la **Comisión Especial de Armonización Legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala**, se nombrará un Secretario Técnico para coadyuvar con dicha Comisión Especial.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, informar del Presente Acuerdo al Congreso de la Unión.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**VOTACION**

<b>No hubo votación</b>
-------------------------

De la iniciativa dada a conocer, tórnese a la junta de coordinación y concertación política, para su trámite correspondiente.
---

<b>SEGUNDO.</b> Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que <b>se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala</b> ; que presenta la Comisión de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas.
--

**DIPUTADA PRESIDENTA Y SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**  
**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:**

Las que suscriben Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 RECORRIÉNDOSE LOS DE MÁS EN SU ORDEN Y UN PÁRRAFO SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA y SE REFORMA LA FRACCIÓN V APARTADO A DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La lucha por alcanzar, el reconocimiento formal y material respecto a la igualdad de género ha sido una labor titánica que ha trascendido a través del tiempo, las primeras en impulsar las acciones tendientes a que sea posible el ejercicio de este derecho, por supuesto han sido las mujeres que han luchado en contra de creencias culturales y sociales que las habían puesto por debajo de los hombres en la escala social.

Las primeras manifestaciones que se dieron para favorecer el reconocimiento de los derechos de las mujeres fueron a través de movimientos femeninos, durante la época de la revolución francesa, encaminaron sus esfuerzos en la eliminación de las desigualdades y al establecimiento del derecho de igualdad.

*“El proceso igualitario, no ha logrado un cambio global en los estereotipos y roles tan distintos que han imperado a lo largo de la historia, lo que hace que sean múltiples los obstáculos que se deben de superar y, en este sentido, resaltan los movimientos femeninos que transforman la vida de las mujeres”<sup>4</sup>*

Y no fue hasta la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la asamblea constituyente francesa en agosto de 1789, lo que dio como resultado el acceso a la ciudadanía y el reconocimiento de

---

<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/5.pdf>

algunos derechos, como la igualdad, como se puede observar en su artículo primero el cual reza lo siguiente:

**Artículo 1°.** *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales de dignidad y de derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*

Y el artículo 2° establecía el derecho a ser iguales al referir que:

*“Toda persona tiene todos los derechos y las libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

De los dos artículos anteriormente referidos se podría observar un avance muy significativo en cuanto a los derechos establecidos en la declaración, poniendo énfasis en el derecho de igualdad por género ya que la intención era lograr la indivisibilidad de las mujeres bajo el concepto de “seres humanos” o “personas” pero lamentablemente bajo la crítica masculina de la época, el término universal no incluyó los derechos de las mujeres, lo que pudo simbolizar en cuanto al ejercicio de derechos, el olvido del principio básico de la revolución francesa que era “un proyecto liberador e igualitario”

Uno de los principales problemas, que sufrieron las mujeres para alcanzar el reconocimiento de sus derechos fueron los detractores masculinos como los juristas Jean Jacques Rousseau y Emanuel Kant de los cuales, el primero, en su libro V de la “Educación” realizó un estereotipo simbolizado por la mujer “Sofía” que había sido creada para servir a “Emilio” el hombre<sup>5</sup> y E. Kant realizó una distinción entre lo que denominó “los ciudadanos pasivos” y a quien el consideraba “carentes de cualidad social para ser ciudadanos”, apartado en el cual a las mujeres<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> EDUCACION, ROSSEAU Jean Jaques, 1762

<sup>6</sup> LOS PRINCIPIOS DE LA METAFISICOS DE LA DOCTRINA DEL DERECHO, KANT E. 1797

En México, el tema de la igualdad tanto materia como formal entre mujeres y hombres ha generado investigaciones, discusiones y reflexiones muy nutridas, el principio de igualdad de género ha pasado de ser un discurso abstracto a la adopción de medidas reales a fin de romper con obstáculos que habían frenado el ejercicio real de los derechos de las mujeres y aún más, en el ejercicio del derecho de participación política de las mujeres.

A pesar de que en nuestro país hemos vivido varios procesos reformadores como la independencia, la revolución y la reforma, con la finalidad de construir una nación democrática, los avances fueron casi invisibles a través de los tiempos en el tema de igualdad de género a pesar de que las mujeres conformamos la mayoría de quienes habitan nuestro país y una democracia no puede existir sin la participación activa de todas las expresiones y grupos sociales.

En materia de igualdad de género, en los siglos pasados, los avances fueron casi nulos ejemplo de lo anterior fueron las acciones encaminadas por Ignacio Ramírez, quien propuso la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, sin que fueran tomados en cuenta, la Ley Matrimonial Civil de Juárez que separó a la iglesia de los actos del Estado Civil, pero mantuvo la obligación de la cohabitación, en la época de Don Porfirio Díaz atendiendo al analfabetismo que sufrían las niñas y mujeres mexicanas a causa de la negativa a proporcionar educación a la mujer, publicó el reglamento para las escuelas primarias y secundarias de niñas. Bajo la administración de Venustiano Carranza se convocó, el 28 de octubre de 1915 al primer congreso feminista en el Estado de Yucatán<sup>7</sup>, en el ámbito electoral la Ley de la materia de 1918 solo consideró derechos políticos electorales a los hombres, resultado de lo anterior fue la falta de reconocimiento del triunfo por los tribunales electorales de algunas mujeres que fueron postuladas a cargos de elección popular como fueron los casos de Hermila Galindo, Elvira Carrillo Puerto y Herminia Barrón. Y fue hasta el 17 de octubre de 1953 a partir de la reforma al artículo 34 constitucional, por el cual, ya no se hizo la

---

<sup>7</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/5.pdf>

distinción entre mujeres y hombres bajo el concepto de ciudadanos con derecho al voto, paso gigante en la construcción de una democracia.

La adopción de estas medidas ha sido gracias a un conjunto de acciones de muchas mujeres y hombres visionarios, que han dedicado su vida a favorecer la participación en la vida pública de las mujeres en nuestro país, que ha dado como resultado que en nuestro marco constitucional y legal se ha ido confeccionando un sistema normativo que ha disminuido de manera considerable mas no completa de la brecha que existe entre los derechos de mujeres y hombres.

Y fue hasta décadas recientes, que se ha ido ganado terreno en la participación no solo a través del sufragio sino empoderamiento participación y acción de las Mujeres Mexicana, esto impulsado por los instrumentos internacionales que han vinculado al Estado mexicano a legislar y generar condiciones que han disminuido la brecha que existe en cuanto a oportunidades de participación política entre mujeres y hombres como son:

La Carta de las Naciones Unidas en la cual se establecen medidas con la finalidad de procurar la no discriminación por razón de género y la igualdad entre mujeres y hombres.

La Declaración de los Derechos Humanos en la que se prevé el derecho de todas las personas a participar en el gobierno de su país.

La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer en donde se puede observar el deseo de igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el cual se aboga por lograr la plena igualdad, al establecer “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”<sup>8</sup>

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se contempla el derecho a la igualdad y la no discriminación.

---

<sup>8</sup> Pacto internacional de los derechos civiles y políticos aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1966.

Y gracias a esos instrumentos internacionales que en 1990 se realizaron las primeras acciones de implementación en México y esta realidad fue socialmente aprobada a consecuencia de los movimientos de Chiapas en el cual se produjo la inclusión de la mujer indígena, así también de la implementación de diversos programas acciones y servicios que han sido implementados por el Estado Mexicano a consecuencia de los participación de grupos de mujeres activistas que han propiciado que el Estado contemple en su agenda temas como:

- ✓ El reconocimiento expreso de la igualdad entre géneros;
- ✓ Los derechos de las mujeres como parte integrante de los derechos fundamentales;
- ✓ La prohibición de la violencia en contra de las mujeres;
- ✓ La eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;
- ✓ El logro de la equidad entre las mujeres y los hombres;
- ✓ La igualdad de retribuciones salariales para las actividades desempeñadas entre hombres y mujeres;
- ✓ La tipificación de acciones en contra de las libertades de las mujeres;
- ✓ La paridad de género, entre muchos otros.

Hoy en día, es desde nuestra constitución que recoge el esfuerzo de todos aquellos movimientos sociales y de pensamiento y se logra una base constitucional que garantiza en mayor medida la igualdad y propicia la generación de mecanismo a fin realizar acciones tendientes a empoderar el trabajo de la mujer y la participación en proporción de igualdad entre mujeres y hombre, como puede observarse en los artículos 1°, 2°, 4°, 41 base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha servido de fuente constitucional del principio de paridad, reconociendo el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular sin discriminación alguna, aun que aun existan barreras culturales y sociales que no encuentran una solución satisfactoria, con la mera reforma jurídica, ejemplo de lo anterior es en la integración de la cámara de diputados del Congreso de la Unión de un total de 300 diputados electos bajo el principio de

mayoría relativa 185 recayeron en hombres y 115 de mujeres siendo que ellos ya fueron registrados observando el principio de paridad y de un total de 200 diputados electos por el principio de representación proporcional 104 recayeron en hombres y 96 en mujeres<sup>9</sup>

Y en las entidades federativas es aún peor, en la integración de algunos Estados fue la siguiente:

Entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015 para renovar el Congreso Local de los años 2012 y 2015 previo y después de la reforma en materia de paridad de género					
	Entidad Federativa	Integración del Congreso Local 2012		Integración del Congreso Local 2015	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
1	Baja California Sur Total 21	6	15	9	12
2	Sonora Total 33	8	25	13	20
3	Nuevo Leon Total 42	7	35	16	26
4	San Luis Potosí Total 27	5	22	9	18
5	Yucantán Total 25	7	18	9	16
6	D.F. Total 66	17	49	30	36
7	Guerrero Total 46	8	38	16	30

<sup>9</sup> [http://diputados.gob.mx/LXIIIleg/cuadro\\_genero.php](http://diputados.gob.mx/LXIIIleg/cuadro_genero.php).

8	Morelos Total 30	7	23	6	24
9	Edo. Mex. Total 75	14	61	28	47
10	Michoacán Total 40	9	31	16	22

Datos tomados de la siguiente dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/salakup/pdf/paridad.p>

En el caso de Tlaxcala previo a la reforma político electoral de 2015, La LXI legislatura contó de un total de 32 integrantes de los cuales el 28.12% fueron mujeres y el 71.81% fueron varones, después de la reforma en la integración de la LXII legislatura de 25 integrantes de los cuales el 28 % fueron mujeres y el 72% fueron varones, hoy día y gracias a acciones encaminadas a garantizar el principio de paridad, este Congreso está integrado por 15 legisladoras y 10 legisladores lo que es un hecho histórico al ser la primera vez que en Tlaxcala existe una mayoría de mujeres, las que integramos el Congreso del Estado, pero eso no es suficiente por que surge la necesidad de garantizar los estándares de paridad, entendiendo esta desde dos dimensiones:

**Paridad vertical** que implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, en igual proporción de géneros. Y **horizontal** que exige asegurar el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran el Estado, lo que hasta el momento no se ha materializado del todo ya que mucho a influido que en los partidos políticos han postulado en las zonas geográficas menos competitivas a fórmulas de mujeres, dejándolas en un escenario muy complicado y desprovisto de mecanismos que generen la igualdad de posibilidades de acceso al ejercicio del cargo, esto bajo el argumento de la libre organización de los Institutos Políticos y la falta de integración en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Principio de Paridad y solo estar contemplado en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dejando imposibilitado las instituciones administrativas y jurisdiccionales en la materia, de accionar y verificar el procedimiento para la integración de las listas de candidatas y candidatos, es por lo anterior que se propone establece en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Tlaxcala, la

incorporación en el instrumento normativo del principio de paridad. Observando las siguientes reglas:

Obligación de los partidos de promover y garantizar la paridad de género

La posibilidad de que las autoridades administrativas rechacen el registro de las listas de candidatos a cargos de elección popular en los cuales no se contemple la real aplicación del principio de paridad, en cualquiera de sus vertientes

La obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en zonas geográficas competitivas y con posibilidades de obtener el triunfo de mujeres.

Así también la obligación de los partidos políticos de direccionar los recursos necesarios para impulsar y seguir empoderando a mujeres haciendo de ellas candidatas más competitivas y mejor preparadas para el ejercicio del cargo, esto como una media positiva, surge la necesidad de disminuir la brecha que existe entre ambos género ya que si bien es cierto que los hombres y las mujeres deberían gozar de igualdad, tal como lo establece el artículo 4 de la constitución federal, también es cierto que las instituciones del estado debemos de realizar acciones tendientes a alcanzar la igualdad sustantiva entre los miembros de ambos géneros y esto incluye directamente a los partidos políticos ya que el fin primordial es que a través de ellos las ciudadanas y los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, pero como se ha demostrado en las líneas anteriores existen aún condiciones sociales y culturales que han imposibilitado en cierta medida la participación y acceso a cargos de elección popular al sexo femenino.

Es por lo anterior que bajo la necesidad de seguir impulsado la vida democrática en el Estado, con la participación de ciudadanas y ciudadanos los partidos políticos tienen la obligación de invertir más recursos para seguir potencializado las capacidades de las mujeres y así alcanzar la igualdad sustantiva que México reclama.

Es por lo anteriormente expuesto que la comisión de igualdad de género y contra la trata de personas que ponemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **D E C R E T O .**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 y ADICIONA UN SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 RECORRIÉNDOSE LOS DE MÁS EN SU ORDEN Y UN PÁRRAFO SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V APARTADO A DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 y ADICIONA UN SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 RECORRIÉNDOSE LOS DE MÁS EN SU ORDEN Y UN PÁRRAFO SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA:**

**Para quedar como sigue:**

**Artículo 10...**

**En la postulación de candidatas y candidatos, los partidos políticos garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, al postular a sus**

**candidatos a integrar el Poder Legislativo, Ayuntamientos y Presidencias de comunidad bajo el principio de paridad.**

...

...

**En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizarán la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.**

**Entendiendo por Paridad horizontal; como el principio que garantiza la postulación del 50% de mujeres y de hombres en cualquier tipo de elección prohibiendo de manera expresa que los partidos políticos postulen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.**

**En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado la inobservancia del párrafo anterior, lo que será analizado por el instituto al resolver sobre la procedencia de los registros de candidatos.**

...

**Artículo 156.** El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos

**observando la constitucionalidad y legalidad de dichos registros** y publicará el acuerdo correspondiente **en el periódico oficial del estado** al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

**Artículo 158...**

**En ambos casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad y previstos en esta Ley**

...

**En el supuesto de que fuera el partido político quien presentara la renuncia de su candidato ante el instituto, él le notificara de forma personal y solicitará que en término de 48 horas comparezca para ratificar el escrito de renuncia.**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con carácter de dictamen por el que **SE REFORMA LA FRACCIÓN V APARTADO A DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:**

**Artículo 87...**

**A...**

**De la fracción I a la IV...**

- V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **seis** por ciento del financiamiento público ordinario.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 01 días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA  
TRATA DE PERSONAS**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ  
PRESIDENTA**

**DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.**  
**VOCAL**

**DIP. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.**  
**VOCAL**

**DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.**  
**VOCAL**

**DIP. LUZ VERA DÍAZ**  
**VOCAL**

### **VOTACION**

**No hubo votación**

De la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de asuntos electorales a la de igualdad de género y contra la trata de personas y a la de puntos constitucionales gobernación y justicia y asuntos políticos , para su estudio análisis y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Maria Isabel Casas Meneses.

## HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada María Isabel Casas Meneses representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO**; lo anterior, en base a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La democracia como forma de gobierno implica la resolución de conflictos para el acceso y el ejercicio del poder público, mediante acuerdos que derivan en reglas formales, las cuales constituyen nuestro sistema jurídico. Esto significa que las reglas por las que se compete y se ejerce el poder deben ser necesariamente democráticas. Resultaría contradictorio aspirar a ejercerse como un estado democrático de derecho,

si el orden jurídico contiene grietas que posibilitan el ejercicio autoritario del poder y el clientelismo electoral.

2. En México la lucha por la democracia se ha sujetado principalmente a los límites del derecho electoral. Esto significa que tenemos décadas de trabajo, estudios, resistencia cívica y de producción legislativa para el perfeccionamiento de las instituciones electorales, de los partidos políticos, la construcción de la ciudadanía y la competitividad de las campañas electorales.
3. Sin embargo, es casi inexistente la producción normativa para la democratización del ejercicio del poder. La transición a la democracia rinde sus primeras victorias desde los municipios y los gobiernos estatales, desde la década de los 80s del siglo XX y logra su máxima expresión en la elección del año 2000. No obstante, el primer gobierno de la alternancia genera una gran decepción para el pueblo de México. Esto es en gran medida porque la arquitectura jurídica con la que se ejercieron los gobiernos de la alternancia fue la misma. Las reglas del viejo presidencialismo no se modificaron y por ello se generaron gobiernos fallidos.
4. Los estados experimentamos nuestras propias alternancias y transiciones. La geografía política nacional y los estados presentaron diversos colores e ideologías. Los gobernadores

fueron perdiendo gradualmente las mayorías absolutas en sus legislaturas, los municipios y los gobiernos generaron un fenómeno conocido como gobiernos divididos.

5. Hemos sido testigos de los resultados de una de las transiciones más importantes. Abandonamos el federalismo electoral para llegar a un nuevo sistema nacional de elecciones, en donde la concurrencia total de las elecciones federales y locales generó un nuevo sistema de mayorías a nivel nacional y también en los estados. Esto hace necesario modificar las reglas en la organización y el ejercicio del poder para generar que el poder público sea auténticamente democrático, y es ahí en donde ahora como legisladores debemos de concentrarnos y demostrar que verdaderamente tenemos vocación e identidad democrática.
  
6. Gran parte de las leyes que integran nuestro sistema jurídico fueron diseñadas en esa etapa, donde historiadores, actores políticos y analistas la han calificado como “hegemonía” o la “dictadura perfecta”, el peor error que podemos cometer es mantener las mismas reglas y sucumbir ante las mismas conductas autorías, excesos de poder y sumisión.
  
7. Por lo anterior y bajo el análisis de los acontecimientos desarrollados recientemente en esta legislatura, los cuales considero como parte de una nueva realidad y normalidad

democrática a la que debemos acostumbrarnos, pero que al mismo tiempo nos reclama reformar para democratizar, es que me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 43, 51, 65, 66, adiciona dos párrafos y adiciona cinco incisos al artículo 101 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

8. Propongo que el artículo 43 de dicha ley deba modificarse para evitar que un mismo grupo parlamentario esté al frente de la Mesa Directiva, la Comisión Permanente y la Junta de Coordinación y Concertación Política, porque esto significa una monopolización del poder y de los procesos que orientan los trabajos del Congreso del Estado, con lo que se genera un posible escenario en el que se podrían atropellar los derechos de las minorías parlamentarias.
  
9. Por otra parte propongo que se reforme el artículo 65 para que la Junta de Coordinación y Concertación Política sea encabezada por el grupo parlamentario que por sí solo tenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, pero que en cada año legislativo se elija a un diputado diferente de ese mismo grupo parlamentario para que funja como Presidente de dicho órgano legislativo.

10. La voluntad de los ciudadanos se manifiesta en cada distrito electoral para el principio de la democracia representativa en lo que se refiere a las funciones legislativas, de fiscalización y de gestión más no para la integración de los órganos del Congreso del Estado. Dejar a un mismo diputado por los tres años es entregarle un poder inmenso a un solo individuo y la personalización del poder es a todas luces antidemocrática.
  
11. También me permito proponer que el voto ponderado que ejercen los coordinadores de los grupos parlamentarios sea resultado del consenso y la construcción de acuerdos entre cada fuerza política, para lo que deberán de exhibir el acta, acuerdo o minuta de trabajo en donde cada coordinador pueda demostrar dos cosas: la primera es que la posición que defiende no es producto de intereses personales; la segunda es que cuenta con la discusión y aprobación de los diputados que representa ante la Junta de Coordinación y Concertación Política. El voto ponderado no puede significar manipulación, distorsión de acuerdos o interpretarse como un aval para realizar negociaciones facciosas que atenten contra la representación que debe ejercer cada diputado.
  
12. Por otra parte, propongo mediante la adición de los artículos 57 Bis y 57 Ter, que cada grupo parlamentario tenga aginados dentro del presupuesto de egresos de cada ejercicio

fiscal, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para cumplir a cabalidad con sus funciones legislativas, a la vez que mediante la creación de la figura del Coordinador de Secretarios Técnicos, cada grupo parlamentario contará con la información, y asesoría para la preparación de los elementos necesarios que permitan articular y organizar el trabajo parlamentario de sus miembros.

13. Finalmente propongo que se adicionen dos párrafos y los incisos a), b), c, d) y e) con el objetivo de que la designación de los titulares de los órganos técnicos y administrativos no sean producto de una negociación política o la construcción de mayorías ventajosas, sino que busquemos la profesionalización de la labor legislativa, que dicha designación sea producto de una convocatoria pública, en donde participen los profesionales de Tlaxcala y mediante un procedimiento a la vista de toda la sociedad tlaxcalteca, se realicen exámenes y entrevistas para que finalmente sea el pleno del Congreso del Estado el que elija de entre los mejores perfiles evaluados. Aunado a ello, con la presente iniciativa, se propone crear un nuevo órgano técnico administrativo, teniendo para ello el sustento que nos otorga el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para que mediante promoción de la Junta de Coordinación y Concertación Política, se creen otros órganos que apoyen a las funciones propias del Congreso.

Este nuevo órgano, al que se denominará Dirección de Dictamen Legislativo, tiene por objeto colaborar en los trabajos legislativos desarrollados al interior de las comisiones ordinarias, encaminados a la emisión de dictámenes, sin que ello represente una intromisión a la libertad deliberativa de cada una de las comisiones, puesto que entre sus atribuciones se prevé que dicho órgano se avoque a las tareas de recopilación de información necesaria para dar sustento jurídico, político, social y económico y con ello garantizar la viabilidad de los dictámenes que se presenten ante el Pleno de esta Soberanía, así como prestar los servicios de corrección de estilo en la elaboración de dictámenes que deban ser sometidos a consideración de este Parlamento, de tal forma que éstos se encuentren debidamente estructurados conforme a lineamientos de técnica legislativa y argumentación jurídica, y revisar y organizar toda aquella documentación que la Secretaría Parlamentaria deba comunicar y que se refiera a las resoluciones emitidas por este Poder Soberano.

14. Compañeros diputados, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que: *El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la*

*regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.*

15. Por lo anterior, me permito precisar que el principio de la regla de mayoría, la inclusión proporcional de las minorías y la representación política son los ejes que fundamentan mi iniciativa de reforma. Quiero señalar que mientras mantengamos las mismas reglas del pasado que tanto criticamos, estaremos siempre en el riesgo de incurrir en las mismas conductas autoritarias y hegemónicas. No podemos habitar la misma arquitectura hegemónica y revivir los mismos problemas de ayer. Hacerlo sería un contrasentido. Por ello, considero que debemos reformar para democratizar y con ello generar las nuevas reglas que democraticen el ejercicio y la organización del poder desde el interior de este poder legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que como legisladora ostento, someto a consideración de esta soberanía el presente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **SE REFORMAN:** el artículo 43, el párrafo segundo del artículo 51, el párrafo primero del artículo 65, el artículo 66; el orden progresivo del actual **Capítulo Séptimo del Título Sexto**, que en lo sucesivo será **Capítulo Octavo** denominado “**Disposiciones Finales**”, la fracción X del artículo 112; **SE ADICIONAN:** los artículos 57 Bis y 57 Ter, el párrafo segundo con sus incisos del a) al e) y el párrafo tercero, ambos del artículo 101, el **Capítulo Séptimo del Título Sexto**, denominado “**Dirección de Dictamen Legislativo**” y sus correspondientes artículos 118 Bis y 118 Ter, y se **DEROGAN:** las fracciones I, III y XVI del artículo 112, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 43. Los diputados que formen parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política no formarán parte de la Mesa Directiva, salvo lo previsto en esta Ley para el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente. ***La presidencia de la mesa directiva no podrá recaer en el mismo grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación y Concertación Política.***

Artículo 51. ...

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos. ***El presidente de la Comisión Permanente deberá pertenecer a un grupo parlamentario o representación de partido distinto al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación y Concertación Política.***

**Artículo 57 Bis. Los grupos parlamentarios, a través de su Coordinador de Secretarios Técnicos, proporcionarán información, asesoría y preparación de los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros.**

**La Junta de Coordinación y Concertación Política, tomando en consideración la representación y proporcionalidad de cada Grupo Parlamentario, acordará la asignación de presupuesto anual así como de recursos e instalaciones adecuados a cada uno de ellos.**

**El presupuesto anual de los grupos parlamentarios, se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa.**

**Artículo 57 Ter. Cuando dos o más diputados, representantes de partidos políticos, acuerden trabajar en forma conjunta temas legislativos, suscribirán acuerdo interno en el que plasmen su intención de coordinar trabajos legislativos, señalando los temas a abordar en común y la propuesta de trabajo para su desahogo.**

**El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, permitirá a las representaciones de partido, gozar de las mismas prerrogativas a que se refiere el artículo anterior.**

***Artículo 65. El grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado deberá presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política por el tiempo por el que fue electa la legislatura, debiendo elegirse a un diputado de dicho grupo parlamentario de forma anual.***

...

...

**Artículo 66.** Las decisiones de la Junta de Coordinación y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan, ***siempre y cuando exhiban las actas, minutas, acuerdos o documentos que muestren de forma autógrafa e inobjetable que cada coordinador ha realizado un proceso de consulta, consenso y construcción de acuerdos entre los diputados que integran su grupo parlamentario.*** El Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 99. ...

I. a III. ...

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, y

**VI. Dirección de Dictamen Legislativo.**

**Artículo 101. ....**

I-V...;

***La legislatura en turno deberá emitir una convocatoria pública a través del diario de mayor circulación en el estado y su página web a través de la cual podrán participar todos los tlaxcaltecas que cumplan con el perfil profesional que se requiere para cada puesto. El proceso de selección constará de:***

***a) Revisión de documentación y perfil profesional.***

***b) Aplicación de examen de conocimientos. Dicha evaluación será aplicada por una institución académica de reconocimiento nacional y será en atención al perfil profesional que exige cada órgano técnico y administrativo.***

***c) Entrevista por parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política***

***d) Propuesta de listas de hasta cuatro aspirantes para cada órgano técnico y administrativo en la que solo podrán aparecer los mejores promedios alcanzados de la evaluación de conocimientos y la entrevista, e***

***e) Elección y votación del pleno del poder legislativo para la designación de los titulares.***

***En cada etapa deberá filtrarse el número de participantes para que puedan pasar solo los mejores perfiles. La redacción de la convocatoria, la selección de la institución evaluadora y el número de participantes que deberán filtrarse en cada etapa estará a cargo de la Junta de Coordinación y Concertación Política. Los exámenes y entrevistas deberán ser públicas, con acceso al pleno de los ciudadanos y los representantes de los medios de comunicación.***

**Artículo 112. ...**

**I. Se deroga**

**II. ...**

**III. Se deroga**

**IV. a IX. ...**

X. Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas;

XI. a XV. ...

**XVI. Se deroga**

XVII a XVIII. ...

## **Capítulo Séptimo**

### **Dirección de Dictamen Legislativo**

**Artículo 118 Bis. La Dirección de Dictamen Legislativo será la responsable de colaborar con las Comisiones Ordinarias en la revisión del contenido jurídico de los dictámenes, previo a su presentación ante el Pleno.**

**Para nombrar al titular de la Dirección de Dictamen Legislativo, además de desahogar el procedimiento y requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 101 de esta Ley, se deberá garantizar que quien sea nombrado cuente con los conocimientos y experiencia comprobable en técnica legislativa y práctica parlamentaria.**

**Artículo 118 Ter. El Director de Dictamen Legislativo, tendrá las funciones siguientes:**

- I. Coadyuvar con las comisiones ordinarias en la recopilación de información, así como en la revisión de proyectos de dictámenes que deban presentarse ante el Pleno;**

- II. Vigilar que los dictámenes de leyes, decretos o acuerdos, estén debidamente organizados, sistematizados y que cuenten con los elementos de técnica legislativa y de argumentación jurídica, previo a su presentación ante el Pleno,**
- III. Revisar y organizar la documentación que contenga las resoluciones del Congreso y que la Secretaría Parlamentaria deba comunicar;**
- IV. Prestar los servicios de corrección de estilo que se le requieran en la elaboración de dictámenes, y**
- V. Las demás que les confiera la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y esta Ley.**

## **Capítulo Octavo**

### **Disposiciones Finales**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo dispuesto en los

artículos 118 Bis y 118 Ter, mismos que entrarán en vigor a partir del primer día del año dos mil diecinueve.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas necesarias al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Durante la primera sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, se nombrará al Director de la Dirección de Dictamen Legislativo. Para tal efecto la Junta de Coordinación y Concertación Política, a más tardar el día dos de enero de dos mil diecinueve, deberá emitir la convocatoria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 101 de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala, realizará las provisiones presupuestales dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, que permitan cumplir con lo dispuesto en los artículos 57 Bis y 57 Ter, 118 Bis y 118 Ter, de la presente Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y  
MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

**DIP. MARIA ISABEL CASAS MENESES**

**VOTACION**

**No hubo votación**

De la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario

**CUARTO.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman diversas disposiciones de la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala**; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara.

## **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

### **LXIII LEGISLATURA**

#### **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA**

#### **COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES.**

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, integrante de la Sexagésima Tercera (LXIII) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción primera y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversos artículos y el artículo cuarto transitorio del Decreto 48 relativo a la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La educación es un derecho humano esencial que posibilita el ejercicio de los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal. Gracias a ella, es posible mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de un país; está demostrado que el incremento de la escolaridad de la población se asocia con el mejoramiento de la productividad, la movilidad social, la reducción de la pobreza, la construcción de la ciudadanía y la identidad y, en definitiva, con el fortalecimiento de la cohesión social.

La educación es un derecho humano porque conduce a la creatividad individual, a una mayor participación en los roles económicos, sociales, políticos, culturales y ecológicos de las sociedades, contribuyendo, de esta manera, más efectivamente

al desarrollo humano, al fomento, de la cohesión social, al entendimiento de los individuos y los grupos sociales y; a la justicia social.

El conocimiento produce efectos sobre las personas y la sociedad, los cuales se manifiestan en el crecimiento humano, la movilización social y la forma en que se estratifica la sociedad, los comportamientos, los valores, las actitudes y los modos y la calidad de vida.

En el campo político ha sido una fuente inagotable de formación y preparación de docentes y ciudadanos mejor preparados políticamente, los cuales participan activamente en las transformaciones de; Estado y sus instituciones, y son agentes de cambio del comportamiento de sus ciudadanos, respecto a los procesos de integración y participación políticos. El conocimiento y las ideas fortalecen el ambiente político y sirven de guía y orientación ciudadana.

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar condiciones suficientes para asegurar, sin discriminación alguna, el derecho de todas las personas a recibir una educación de calidad. Esto significa, al menos, que asistan de manera regular a la escuela, permanezcan en ella hasta concluir la escolaridad obligatoria y, en ese tránsito, logren aprendizajes relevantes para la vida.

Existen, por supuesto, condiciones estructurales que representan retos importantes para que el Estado mexicano garantice el derecho a la educación. Esas condiciones refieren fundamentalmente a:

- El gran tamaño de la población que reside en el país: poco más de 112 millones de personas, de las cuales casi 30% tiene entre 3 y 17 años, esto es, la edad típica para cursar a la educación obligatoria;
- La dispersión poblacional: 23% de los habitantes vive en alguna de las 188 594 localidades rurales que hay en el país;
- La diversidad lingüística: 6.2% de la población de 3 y más años de edad habla alguna de las más de 60 lenguas indígenas.

- La acentuada desigualdad en la distribución de la riqueza: mientras 21.2 millones de mexicanos viven en situación de pobreza alimentaria, 11.3 millones (el 10% más rico) concentran 38% del ingreso corriente nacional

Tomando en cuenta el censo 2015 en Tlaxcala, 4 de cada 100 personas de 15 años y más, no saben leer ni escribir. De los 297,008 niños de entre 3 y 14 años que registran datos censales en el estado de Tlaxcala, el 10.7% no asiste a la escuela; es decir casi 30 mil niños y jóvenes. La deserción en secundaria se acentúa en los varones, ubicándose en un 6.4%, mientras que en las mujeres representa el 3.6%.

Uno de los principales objetivos que México tiene que alcanzar es el de combatir el rezago que existe en el Sistema Educativo Mexicano (SEM). El estado debe de promover la lucha por expandir la oferta de dar una respuesta a la demanda que exige la sociedad.

"La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo" decía Nelson Mandela, el conocimiento sin duda es fundamental para el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestra población y seguirá siendo un factor indispensable para la lucha contra la ignorancia y las desigualdades.

Es muy triste mencionar que hasta ahora las oportunidades de acceso a la educación siguen siendo escasas pues hoy en día existen niños que no tienen la oportunidad de ingresar a una escuela sea cual sea el nivel escolar que requiera debido a que no existen demasiadas escuelas para toda la población, se necesitan crear mas escuelas y maestros cada día mejor preparados para que puedan impulsar en especial a estos niños que no tienen los suficientes recursos económicos, incentivando su deseo de superación y el mejoramiento de su formación.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta que la educación ya no es vista como un derecho sino una obligación, misma que siempre será promotora de la movilidad social es decir que los egresados de las escuelas deberán de ser seres

competentes y preparados para las exigencias que requiere el ámbito laboral en el que se desenvuelvan.

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado garantizará la calidad, en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En el mismo sentido nuestra Constitución local señala que toda persona tiene garantizada la educación y el acceso a la formación profesional y continua de manera pública, obligatoria y gratuita, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de este derecho.

Tomemos en consideración que la educación es el pilar que sostiene el progreso de Tlaxcala y de México, no puede concebirse la prosperidad de una sociedad sin la educación, por ello como legisladores tenemos la obligación de generar las mejores condiciones para garantizar que cada uno de los tlaxcaltecas accedan a la educación pública. Las políticas públicas implementadas por el estado han tenido resultados aceptables, y por ello no se debe escatimar recurso alguno para seguir sobre esta trayectoria, pues de por medio está el futuro de nuestra querida Tlaxcala.

En nuestro país, uno de los principales gastos que realizan los padres de familia para que sus hijos asistan a la escuela, se refiere a la adquisición de uniformes escolares de uso diario y deportivos, compra que en la mayoría de los casos afectan severamente la economía familiar. La constante alza de precios al consumidor producto de desacertadas políticas públicas, incluye sin lugar a dudas

el aumento en el costo de los uniformes escolares obligatorios para estudiantes en escuelas públicas de educación básica.

Hoy la entrega de paquete de útiles escolares es una realidad, y en fechas próximas se dará cumplimiento a la entrega de uniformes escolares gratuitos, en términos de la ley aprobada el nueve de noviembre del año próximo pasado, sin embargo para una formación integral de los educandos, se propone a través de la presente iniciativa dotar de ropa deportiva, en los mismos términos que se entregara el paquete de uniformes escolares, modificando la redacción para eliminar la opción Y/O. Dado que el gasto de las familias no solo depende de asistir a la escuela sin pagar inscripción, depende también de un sinnúmero de gastos que deben de ser reducidos a través de políticas públicas solidarias y subsidiarias, que generen un mejor desarrollo como país y una mejor calidad de vida. El precio para adquirir la lista de útiles escolares se eleva hasta los 1,083.59 pesos, de acuerdo a cifras de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). Y este monto no considera uniformes, mochilas, calzado, ni cuotas escolares, lo que implicaría un costo aproximado entre los 2 mil a 3 mil pesos, según padres de familia encuestados.

Los gastos equivalen a hasta 13.5 salarios mínimos, tan sólo en comprar la lista de útiles oficial de la SEP. Para lo necesario, el desembolso sería equivalente hasta 30 salarios mínimos, un mes de sueldo de alguien que gana tan sólo el mínimo. Además del costo de la lista de precios, el precio de los uniformes oscila desde los 250 pesos para niña y 223 pesos para niño, hasta 880 pesos y 853 para niña o niño, de acuerdo a un comparativo de la PROFECO que realizó cuatro comparativos de precios promedio mínimos y máximos de blusas, camisas, faldas y pantalones, por cadena comercial. Tan sólo en la compra de útiles y uniformes, el costo sube hasta casi los 2 mil pesos por alumno. No obstante, el regreso a clases no sólo implica la compra de útiles necesarios y los uniformes, sino también uniformes, zapatos, tenis, libros adicionales, por tanto, los gastos para regresar a clases son desde 2 mil a 3 mil pesos.

Ahora bien también es materia de la presente iniciativa, reformar el artículo cuarto transitorio del Decreto 48, relativo a la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos, con el objeto de derogar la condicionante que se establece para entregar el apoyo a miles de tlaxcaltecas, puesto que un apoyo social como es el caso, no puede estar condicionado al arbitrio o la interpretación de una autoridad, sino que deberá concretarse en los términos establecidos; lo anterior tendrá como resultado, menor deserción escolar, puesto que ningún tlaxcalteca le será negado el acceso a una escuela, obteniendo así una formación completa y una educación de calidad.

Por los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción segunda y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento la siguiente iniciativa con

## **PROYECTO**

## **DE**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **SE REFORMA:** los artículos 2 y 14; así como el Artículo Cuarto transitorio del Decreto 48 relativo a la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Las niñas y los niños inscritos en las escuelas públicas en los niveles de educación básica, tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado, uniformes escolares gratuitos que consisten en falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas/calcetines, así como ropa deportiva.

La entrega de los uniformes escolares se realizará al momento de la distribución de los libros de texto gratuitos.

**Artículo 14.** Para la distribución y entrega de los uniformes escolares, la USET–SEPE, podrá auxiliarse de los gobiernos municipales, los cuales deberán entregarse al momento de la entrega de los libros de textos gratuitos.

## **TRANSITORIOS**

### **PRIMERO A TERCERO...**

**CUARTO.** Para el cumplimiento de la presente Ley, a partir del ciclo escolar 2018 – 2019 en adelante, se dotará de uniformes escolares gratuitos, así como ropa deportiva, a los alumnos y alumnas que se encuentren inscritos en todas las escuelas públicas de educación básica en sus diferentes niveles y grupos afines, incluyendo la que imparte el Consejo Nacional de Fomento Educativo en este nivel.

### **QUINTO...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA.**

## VOTACION

### No hubo votación

De la iniciativa dada a conocer, túrnese a las. Comisiones unidas de educación, cultura, ciencia y tecnología y a la de puntos constitucionales gobernación y justicia y asuntos políticos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**QUINTO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 14**

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los Ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** El Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  - d) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
- e) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
- g) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- I) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- J) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- k) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- m) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- n) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- ñ) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- o) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>SANTA CRUZ TLAXCALA</b>		<b>INGRESO</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>		<b>ESTIMADO</b>
<b>TOTAL</b>		<b>58,526,647.64</b>
<b>IMPUESTOS</b>		<b>3,221,823.25</b>
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS		0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		3,078,577.25
URBANO		1,426,126.65
RÚSTICO		172,938.00

TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,479,512.60
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLOGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	143,246.00
RECARGOS	143,246.00
RECARGOS PREDIAL	143,246.00
MULTAS	0.00
MULTAS PREDIAL	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0.00</b>
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
RECARGOS	0.00
MULTAS	0.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	<b>0.00</b>
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,659,410.50</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,658,910.50
MANIFESTACIONES CATASTRALES	99,880.00
AVISOS NOTARIALES	44,872.50
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	16,807.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE OBRA, NUEVA, AMPLIACION, REVALUACION, CANCELACION.	149,486.00
LICENCIAS PAPA LA CONSTRUCCION DE FRACCIONES.	12,072.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR.	208,563.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	105,427.50
SERVICIO DE VIGILANCIA. INSPECCION. Y CONTROL DE LEYES	18,644.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	14,152.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	39,066.00
REGULAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA	11,891.00
ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES.	21,238.00
PERMISO DE OBSTRUCCION DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIAL.	65,389.00
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	1,720.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	80.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	11,246.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	42,081.00

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	36,675.00
SERVICIO DE PANTEON	755.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	444,708.50
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	54,759.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	534,429.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	576,142.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	51,992.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1,510.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	95,325.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	500.00
MULTAS	500.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>39,737.29</b>
PRODUCTOS	39,737.29
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	<b>36,210.88</b>
MERCADOS	0.00
ESTACIONAMIENTO	0.00
AUDITORIO MUNICIPAL	16,500.00
BAÑOS PÚBLICOS	0.00
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	6,132.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	13,578.88
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3,200.00
MULTAS	3,200.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	326.41
OTROS PRODUCTOS	326.41
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>17,134.00</b>
APROVECHAMIENTOS	17,134.00
MULTAS	17,134.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>52,588,542.60</b>
PARTICIPACIONES	29,830,102.84
PARTICIPACIONES	26,635,042.64
FONDO DE COMPENSACIÓN	1,413,061.47
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	562,843.90
AJUSTE	1,219,154.83
APORTACIONES	22,558,439.76
CONVENIOS	200,000.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>0.00</b>
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 9.** Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**ARTÍCULO 10.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**ARTÍCULO 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
  - a) Edificados, 2.30 al Millar, e
  - b) No edificados, 2.0 al Millar.
- II.** Predios rústicos, 1.60 al Millar, y
- III.** Predios ejidales:
  - a) Edificados, 2.30 al Millar, e
  - b) Rústicos, 1.50 al Millar.

**ARTÍCULO 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

**ARTÍCULO 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

**ARTÍCULO 16.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomara éste como base para el impuesto predial.

**ARTÍCULO 17.** Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

**ARTÍCULO 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 19.** Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2019, de un descuento del 80% en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

**ARTÍCULO 20.** En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE  
BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7 UMA elevadas al año;
- V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.5 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 7.5 UMA:
  - a)** Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 22.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y demás leyes aplicables a la materia.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 23.** En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 24.** Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 25.** Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

**CAPÍTULO II**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES**

**ARTÍCULO 26.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA.
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.50 UMA.
  - c) De \$10,001.00 a \$20,000.00 6.00 UMA.
  - d) De \$20,001.00 en adelante 9.00 UMA.
  
- II.** Por predios rústicos se cobrarán, 2.50 UMA, y
  
- III.** Por predios ejidales se cobrarán, 2.50 UMA.

## CAPÍTULO III

### SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 27.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 metros lineales, 1.80 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 metros lineales, 2.50 UMA.
  
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.13 UMA.

d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicara por el factor 3.1 el costo por alineamiento.

- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) De casas habitación por metro cuadrado de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
    - 1. De Interés social, 0.025 UMA. 2. De tipo medio, 0.050 UMA.
    - 3. Residencial, 0.10 UMA.
    - 4. De lujo, 0.20 UMA.
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.1 por cada nivel de construcción:
    - 1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.30 UMA por metro lineal.
    - 2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
      - 2.1. Por cada monumento o capilla 2.50 UMA, y
      - 2.2. . Por cada gaveta, 1.50 UMA.
    - 3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso:
      - 3.1. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.08 de una UMA por metro lineal o cuadrado.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- III.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

## TARIFA

a) Urbano:

- 1. De 0.01 Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 7 UMA.
- 2. De 251 hasta 500 m<sup>2</sup>, 10 UMA.

3. De 501 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 15 UMA.
4. De 1,001 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 22 UMA
5. De 5,001 hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 35 UMA.
6. De 10,001 m<sup>2</sup> en adelante, 58 UMA.

b) Sub-urbano:

1. De 0.01 hasta de 250 m<sup>2</sup> 4.20 UMA. 2. De 251 hasta 500 m<sup>2</sup>, 6.00 UMA.
3. De 501 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 10.20 UMA. 4. De 1,001 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 13.20 UMA. 5. De 5,001 m<sup>2</sup> en adelante, 33.00 UMA.

c) Rústico:

1. De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup>, 2.10 UMA. 2. De 251 hasta 500 m<sup>2</sup>, 3.00 UMA. 3. De 501 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 5.10 UMA. 4. De 1,001 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 6.60 UMA.
5. De 5,001 m<sup>2</sup> en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.1 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

**IV.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para casa habitación por m<sup>2</sup>, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Para uso comercial hasta 100 m<sup>2</sup>, 0.22 UMA por m<sup>2</sup>.

c) Para uso comercial de 101 m <sup>2</sup> en adelante,	0.17 UMA por m <sup>2</sup> .
d) Para uso industrial hasta 100 m <sup>2</sup> ,	1.22 UMA por m <sup>2</sup> .
e) Para uso industrial de 101 m <sup>2</sup> , en adelante,	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .
f) Para fraccionamiento,	0.45 UMA por m <sup>2</sup> .

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

2. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios,	de 5 a 10 UMA.
b) Industrias,	de 40 a 100 UMA.
c) Hoteles y Moteles,	de 10 a 40 UMA.
d) Servicios,	de 5 a 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras,	de 50 a 100 UMA.
f) Balnearios,	de 15 a 40 UMA.
g) Salones de fiestas,	20 UMA.
h) Escuelas superior y medio superior,	de 100 a 200 UMA.
i) Otros no especificados,	de 5 a 100 UMA.
j) Bares,	50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

3. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble,	4 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente,	4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, éstos solo entregarán 10 árboles a la mencionada área según sea el caso.

4. Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;
5. Por deslinde de terrenos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>, 3 UMA.
  - b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>, 5 UMA.
  - c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>, 10 UMA.
  - d) De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.
6. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
7. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado 0.50 UMA;
8. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado 0.03 UMA;
9. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por metro cuadrado, el 0.05 UMA;
10. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4 UMA, y
11. Por otorgar la constancia de término de obra, 6 UMA.

**ARTÍCULO 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

**ARTÍCULO 30.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

## T A R I F A

**I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA, y

**II.** Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

**ARTÍCULO 32.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario

autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada metro cúbico a extraer.

## CAPÍTULO IV

### SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**ARTÍCULO 34.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

## TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA, e
- b) Refrendo de la misma:
  - 1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
  - 2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA.
  - 3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.
  - 4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.
  - 5. Miscelaneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA.

**II. Gasolineras y gaseras:**

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 205 UMA.

**III. Hoteles y moteles:**

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA.

**IV. Balnearios:**

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 60 UMA.

**V. Escuelas particulares.** Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

**VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior.** Para el caso específico de estos niveles se adicionara a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA;
- b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA;
- c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA, e
- d) Refrendo de la misma, 60 UMA.

**VII. Salones de fiestas y bares:**

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observara lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

**VIII.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenas, Bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

- a).Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, de 50 a 500 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

**IX.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

**ARTÍCULO 35.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etc.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno, reglamentos emitidos por el Municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

**CAPÍTULO V**  
**EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA**  
**COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 36.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

## **TARIFA**

**I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.

**II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

**III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

**IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 7.00 UMA.

**V. Otros anuncios, considerados eventuales:**

- a) Perifoneo por semana, 5 UMA, e
- b) Volanteo, pancartas y posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2019.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO VI  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y  
REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 37.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a)** Constancia de radicación.
  - b)** Constancia de dependencia económica.
  - c)** Constancia de ingresos.
- V.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA;
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, y
- VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

**ARTÍCULO 38.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por reproducción de información en hojas simples:
  - a)** Tamaño carta, 0.10 de un UMA por hoja, e
  - b)** Tamaño oficio, 0.12 de un UMA por hoja.
- II.** Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.80 de un UMA.

**CAPÍTULO VII**  
**POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 39.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

**ARTÍCULO 40.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

- I.** Industrias, 10 UMA, por viaje de siete metros cúbicos, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos;
- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos, y
- V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

**ARTÍCULO 41.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

## TARIFA

- I.** Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de siete metros cúbicos.

**ARTÍCULO 42.** Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

**ARTÍCULO 43.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**ARTÍCULO 44.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará de 7 a 20 UMA.

**CAPÍTULO VIII  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 45.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento, y
- II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 1 UMA por metro cuadrado por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

**ARTÍCULO 46.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 de una UMA por metro cuadrado por día, independientemente del giro que se trate, y

- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la demarcación municipal pagarán 0.10 UMA por metro cuadrado por día.

**CAPÍTULO IX**

**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 47.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**ARTÍCULO 48.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

**ARTÍCULO 49.** A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

- |     |                |                     |
|-----|----------------|---------------------|
| I.  | Uso Doméstico, | 0.75 UMA mensual;   |
| II. | Uso Comercial, | 1.00 UMA mensual, y |

- III.** Industrial o Auto lavados, de 2.5 a 25 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio.

**ARTÍCULO 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10 UMA; los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

- a) Doméstico, 8 UMA, por toma o descarga.
- b) Comercial, 12 UMA, por toma o descarga.
- c) Fraccionamientos, de 50 a 150 UMA por toma o descarga.
- d) Industriales, 100 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia ambiental y de cuidado del agua.

**CAPÍTULO X  
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 51.** El objeto de este servicio es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y deberá pagarse aplicando al consumo de la energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

Tratándose de que el Ayuntamiento autorice la contratación de servicios de energía eléctrica con empresas privadas, de acuerdo a la reforma energética emitida por el Honorable Congreso de la Unión, el Ayuntamiento está facultado para realizar las adecuaciones pertinentes para el correcto cobro del derecho de Alumbrado Público y prestación del servicio.

**CAPÍTULO XI  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 52.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por metro cuadrado;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

**ARTÍCULO 53.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 3 años por lote individual.

**ARTÍCULO 54.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 52 y 53 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XII  
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 55.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XIII  
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA**

**ARTÍCULO 56.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 57.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 58.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3 UMA por hora.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 59.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

## TARIFA

- I. Eventos particulares y sociales, 34 UMA;
- II. Eventos lucrativos, 100 UMA, y
- III. Institucionales, deportivos y educativos, 5 UMA.

**ARTÍCULO 60.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

### CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

**ARTÍCULO 61.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

### CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

**ARTÍCULO 62.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 63.** Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos del 1.5 por ciento mensual o fracción, y actualizaciones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior y por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**ARTÍCULO 64.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**ARTÍCULO 65.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 100 UMA;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
  - a)** Anuncios adosados:
    - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA, y
    - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.
  - b)** Anuncios pintados y murales:
    - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y
    - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.
  - c)** Estructurales:
    - 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

**d) Luminosos:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 10 a 50 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.
- V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se le aplicará la tarifa del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado;
- VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50 a 1000 UMA;
- VII. Se sanciona de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;
- VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1000 UMA;
- IX. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia, y
- X. Se cobrará una multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

**ARTÍCULO 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 68.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 69.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO III  
INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**CAPÍTULO IV  
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**ARTÍCULO 71.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 72.** En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL  
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 73.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## CAPÍTULO II

### APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

**ARTÍCULO 74.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

#### TÍTULO DECIMO

#### TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 75.** En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### TÍTULO DECIMO PRIMERO

#### INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 76.** El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

## **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

**\* \* \* \* \***

***PUBLICACIONES OFICIALES***

**\* \* \* \* \***

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**QUINTO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **SANTA CRUZ TLAXCALA**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (15 votos a favor 0 en contra)
Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p

6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
11	Ramiro Vivanco Chedraui	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
24	Miguel Piedras Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**SEXTO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 15**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los municipios.
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- g) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- h) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.
- i) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- j) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- l) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- m) **Ley de Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- o) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- p) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Calpulalpan.
- q) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- r) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- s) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.
- t) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
- u) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- w) **m.l.:** Metro lineal.
- x) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- y) **mts:** Metros.
- z) **m<sup>3</sup>:** Metro Cúbico.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>MUNICIPIO DE CALPULALPAN</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	

<b>TOTAL</b>	<b>143,863,874.63</b>
<b>Impuestos</b>	<b>3,410,856.36</b>
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	3,165,179.19
Impuesto predial	2,925,255.19
Impuesto urbano	2,450,553.19
Impuesto rústico	474,702.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	239,924.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	245,677.17
Recargos de predial	243,690.17
Multas de predial	1,987.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>3,188,575.38</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	3,188,575.38
Avalúo de predios	190,671.00
Avalúo de predios urbano	77,972.00
Avalúo de predios rústico	1,086.00
Manifestaciones catastrales	109,003.00
Avisos notariales	2,610.00
Alineamiento de inmuebles	25,526.00
Licencias de construcción	217,134.70
Licencias para fraccionar	14,957.00
Licencias para dividir fusionar y lotificar	90,325.60

Dictamen uso de suelo	115,280.96
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	32,356.71
Regular. obras constancia sin licencia	38,623.49
Asignación de número oficial bienes inmuebles	368.00
Obstrucción de lugares públicos con materiales	15,598.00
Permiso obstrucción vías y lugares públicos materiales	2,605.00
Inscripción al padrón de contratistas	106,284.00
Rastro municipal	98,827.00
Búsqueda y copia de documentos	698.00
Expedición de certificaciones oficiales	1,500.00
Expedición de constancias de posesión de predios	890.00
Expedición de constancias	39,881.00
Expedición de otras constancias	996,330.00
Orden de inhumación	55,040.00
Uso de la vía y lugares públicos	262,910.85
Servicio de panteón	90,943.00
Licencias de funcionamiento para ventas de bebidas alcohólicas	111,644.00
Licencias de funcionamiento	680,181.07
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>207,804.78</b>
Productos	207,804.78
Mercados	127,245.00
Asignación de lotes en cementerio	41,902.00
Intereses bancarios créditos y bonos	12,769.78
Otros productos	25,888.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>376,875.50</b>
Aprovechamientos	376,875.50
Multas	376,875.50
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>673, 596.10</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación	0.00

de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	673,596.10
Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos	673,596.10
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones</b>	<b>127,747,438.56</b>
Participaciones	56,836,555.56
Participaciones	45,673,369.88
Fondos de compensación	4,295,738.65
Incentivo para la venta final de gas y diésel	1,525,373.06
Ajustes	5,342,073.97
Aportaciones	40,399,935.00
Convenios	30,510,948.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>8,258,727.95</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	8,258,727.95
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores

ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado.

**ARTÍCULO 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 5.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 7.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 8.** Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autorizará por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 9.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 10.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	5.1
	Comercial	5.32
	No Edificado	5.22
2. Rústico		3.5

Se considera:

**“Predio Urbano”:** Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

**“Predio Urbano Edificado”:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

**“Predio Urbano Comercial”:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

**“Predio Rústico”:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

**ARTÍCULO 11.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 6 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5

UMA.

Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50% de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagara la cantidad de 4.40 UMA.

**ARTÍCULO 13.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 15.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**ARTÍCULO 16.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

**ARTÍCULO 17.** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2019, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2019, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 % en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2019, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15%, 10%, 5% respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 19.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.** El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 % sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 % a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 21.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título

Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 22.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 23.** Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 24.** En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

**ARTÍCULO 25.** Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## TÍTULO QUINTO

### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE

#### ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

**ARTÍCULO 26.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.10 UMA, por cada servicio.

En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrara 3.25 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 5

UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### **I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:**

- a) De menos de 75 m., 2.5 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m., 2.15 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.65 de un UMA.
- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1 a 50 m., 5.70 UMA.
- e) El excedente del límite anterior, 0.0255 de un UMA.

#### **II. Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas, colindancias y vientos:**

De 1 a 500 m<sup>2</sup> o rectificación de medidas:

- a) Rústicos: 4.25 UMA, e
- b) Urbano: 6.45 UMA.

De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e
- b) Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- a) Rustico, 7.80 UMA, e
- b) Urbano, 9.40 UMA

De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante:

- a) Rústicos, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m<sup>2</sup>, e
- b) Urbano, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m<sup>2</sup>.

**III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De naves industriales de cualquier tipo, 0.99 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.99 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) De locales comerciales y/o edificios para comercio y/o servicios 0.99 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Estacionamiento público cubierto o descubierto, 0.70 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Salón social y/o jardín para eventos y fiestas, 0.70 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Hotel, motel y auto hotel y hostel, 0.99 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m<sup>2</sup>; y en el caso de los tanques de almacenamiento m<sup>3</sup>; 0.99 UMA por m<sup>2</sup>.
- h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.70 UMA por m<sup>2</sup>.
- i) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.60 UMA por m<sup>2</sup>.
- j) Por la construcción de cisternas, albercas, 0.60 UMA por m<sup>2</sup>.

**IV.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m<sup>2</sup> de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

- a) De interés social, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 %, por cada nivel de construcción.
- e) En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 % de la tarifa establecida.
- f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 de UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
- g) Para demolición de pavimento y reparación, 3.20 UMA por metro lineal o cuadrado.
- h) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA, según magnitud del trabajo.
- i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de éstos se generen:

Otorgamiento: 398.4 UMA.

Refrendo Anual: 199.7 UMA.

**V.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta: 2.00 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Arroyo vehicular: 3.00 UMA por m<sup>2</sup>.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende tres cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos y Avenida Ignacio Zaragoza.

- c) Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 de UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 de UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 de UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 % sobre el costo total de los trabajos.

**VII.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 10.0 UMA.
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 14.50 UMA.
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 23.50 UMA.

**VIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.49 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 8.33 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 13.16 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 12.41 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 % sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala

La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, con una renovación de licencia de construcción de seis meses más se cobrará un 50 % de lo pagado al obtener la misma siempre y cuando no se efectúe variación alguna en los planos y proyecto original.

**IX.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 0.17 de UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 0.22 de UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

**X.** Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 3 UMA por cada cuatro días de obstrucción;

**XI.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

**XII.** Por la expedición de constancias de factibilidad, pre factibilidad constancia de antigüedad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto, 5.28 UMA;

**XIII.** Por la expedición de las constancias de terminación de obra, se pagara de la siguiente manera:

- a) De terminación de obra habitacional: 0.99 de UMA por m<sup>2</sup>.
- b) De terminación de obra comercial: 1.22 UMA por m<sup>2</sup>.

**XIV.** Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 de UMA por cada m<sup>2</sup>.
- b) Para división o fusión con construcción, 0.16 de UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.11 de UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Para terreno sin construcción, 0.11 de UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Para uso comercial, 0.30 de UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Para uso industrial, 0.30 de UMA por m<sup>2</sup>.

- g) Para fraccionamiento, 0.22 de UMA por m<sup>2</sup>.
- h) Para estacionamientos públicos, 52.8 UMA.
- i) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

La licencia de uso de suelo, tendrá una vigencia máxima de seis meses, que establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiera la licencia, conforme a la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**XV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 11.62 UMA.
- b) Responsable de obra, 10.57 UMA.
- c) Contratista, 14.79 UMA.

**XVI.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11.62 UMA.

**XVII.** Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.11 UMA.
- b) Para comercios, 3.17 UMA.

**XVIII.** Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, de 1.30 UMA hasta 65 UMA, de acuerdo al tamaño del comercio.
- b) Industrias, de 65 UMA hasta 130 UMA, según sea el caso.
- c) Hoteles y Moteles, de 52 UMA hasta 130 UMA, de acuerdo al tamaño, ubicación.
- d) Servicios, de 3.17 UMA hasta 130 UMA.
- e) Servicios de hidrocarburos, de 21.14 UMA hasta 208 UMA.
- f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, de 1.05 UMA hasta 6.50 UMA.
- g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15.85 UMA hasta 65 UMA.

**XIX.** Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos, previo dictamen por la Coordinación de Ecología, y

- XX.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 29.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 % de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3.17 UMA.
- b) En las demás localidades, 2.11 UMA.
- c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 6.50 UMA.

**ARTÍCULO 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 15 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 82 fracción IX de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación

General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS**

##### **PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 33.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
  - a) Ganado mayor, por cabeza, 2.15 UMA.
  - b) Ganado menor, por cabeza, 1.30 UMA.
- II.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.0 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado;
- III.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50%;
- IV.** Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA, y
- V.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
  - a) Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.
  - b) Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.

**ARTÍCULO 34.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza,	1.60 UMA.
II. Ganado menor por cabeza,	1 UMA.

Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

**ARTÍCULO 35.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

**Concepto Derecho Causado**

- I. Ganado mayor por cabeza, 50 por ciento de un UMA. II.  
Ganado menor por cabeza, 40 por ciento de un UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.00 UMA por visita y sello colocado.

**CAPÍTULO IV**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 36.** La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicara la siguiente:

**TARIFA**

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 4 UMA.
- c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.

- d) Por cambio de nombre o razón social, 20 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a) de esta fracción.
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50% de este párrafo.

Para los demás contribuyentes:

- a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, 11.92 UMA a 60 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5 UMA a 50 UMA.
- c) Por cambio de domicilio; 5.96 UMA a 24 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social; 5.96 UMA a 26 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de este párrafo.

**ARTÍCULO 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 38.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 39.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

**ARTÍCULO 40.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
- b) Paraderos por m<sup>2</sup>, 4.03 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

**ARTÍCULO 41.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**ARTÍCULO 42.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m<sup>2</sup> por día.

**ARTÍCULO 43.** Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m<sup>2</sup>;
- II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m<sup>2</sup>, y
- III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 44.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 50 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

#### **CAPITULO VII**

##### **EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 45.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.
  - a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 2 UMA, e
  - b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2.60 UMA a 13 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, de 5.28 UMA a 10 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de radicación, 1.30 UMA.
  - b) Constancia de dependencia económica, 1.30 UMA.
  - c) Constancia de ingresos, 1.30 UMA.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.30 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA;
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA;
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA;
- IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:
  - a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1.5 UMA.
  - b) 0.25 de la UMA por cada foja adicional.
- X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja, y
- XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA, por cada predio, y publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 46.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 47.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**ARTÍCULO 48.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## **CAPÍTULO IX**

### **SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 49.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Industrias, 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup> dependiendo el volumen;
- II.** Comercios, 8.45 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>;
- III.** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, 21 UMA a 26 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>;
- IV.** Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>;
- V.** En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>, y
- VI.** Tiendas de auto servicio, 16.90 por viaje 7 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 50.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

#### **TARIFA**

- a) Limpieza manual, 5.28 UMA, por día, e
- b) Por retiro de escombros y basura, 10.57 UMA a 19.50 UMA, por viaje.

**ARTÍCULO 51.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 3 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

**ARTÍCULO 52.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 53** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

**ARTÍCULO 54.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- a) De capillas, 2.35 UMA, e
- b) Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

**ARTÍCULO 55.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 56.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

**ARTÍCULO 57.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

## **CAPÍTULO X**

### **POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 58.** Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 59.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

**ARTÍCULO 60.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- a) Doméstico, 5.60 UMA.
- b) Comercial, 10.70 UMA.
- c) Industrial, 15.90 UMA.

**ARTÍCULO 61.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

**ARTÍCULO 62.** Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE  
ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 63.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

**ARTÍCULO 64.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 65.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA;
- III.** Anuncios pintados y/o murales, excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA, por mes, e
  - b) Refrendo de licencia, 1 UMA, por mes.
- IV.** Anuncios de proyección óptica sobre fachada o muro comprendido dentro del perímetro A y B; zona de monumentos y edificios históricos; por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6 UMA, por mes, e
  - b) Refrendo de licencia, 3 UMA, por mes.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

- V. Elementos Estructurales (como toldos fijos y otros), excepto del perímetro A y B, de la zona de edificios y monumentos históricos; por m<sup>2</sup> o fracción:
- a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.
- VI. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, excepto en perímetro A y B de zona de monumentos y edificios históricos:
- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 66.** Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

**I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Carteles, 5 UMA.
- b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA.
- c) Manta o lona flexible por m<sup>2</sup>, 2 UMA.
- d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA.
- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA.
- f) Anuncio rotulado, por m<sup>2</sup>, 1 UMA.
- g) Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA

**II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA.
- b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:
  - 1. Por semana o fracción, 5.00 UMA.
  - 2. Por mes o fracción, 5.00 UMA.
  - 3. Por año, 5.00 UMA
- c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2.00 UMA.

**III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12.00 UMA, durante un periodo de un mes;

**IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 metros de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m<sup>2</sup> o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50% sobre el pago de la expedición, y

**V.** Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales móviles, con publicidad, sin colocación de soportes verticales,

se causarán los derechos de 5.00 UMA por m<sup>2</sup> o fracción y para el refrendo será el 50% sobre el pago de la expedición.

**ARTÍCULO 67.** Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Se autoriza solo la colocación de toldos retractiles en el perímetro A y B, zona de monumentos y edificios históricos 3.00 UMA por m<sup>2</sup> o fracción.

## **CAPÍTULO XII**

### **SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 68.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Inhumación por persona, 5.28 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.85 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.30 UMA por m<sup>2</sup>;
- IV.** Por la construcción de criptas, se cobrará 6.50 UMA, más 1.30 de UMA por gaveta, y
- V.** Sucesión de perpetuidad, 2 UMA.

**ARTÍCULO 69.** Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

**ARTÍCULO 70.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 68 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

## **CAPÍTULO XIII**

### SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 71.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

**ARTÍCULO 72.** La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

**ARTÍCULO 73.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía públicas se pagará por metro lineal conforme a la siguiente tarifa:

a) Empedrado.

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

b) Asfalto. 3 UMA.

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

c) Adoquín. 3 UMA.

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

d) Concreto hidráulico. 3 UMA.

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por metro lineal o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 1 UMA.

**II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:**

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA, y
2. Conducción eléctrica 0.1 UMA

**III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6 UMA;

**IV.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;

**V.** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA, y

**VI.** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E**

##### **INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 74.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

## CAPÍTULO II

### POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

**ARTÍCULO 75.** Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO III

### POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

**ARTÍCULO 76.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

#### TARIFA

- I. En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA por m<sup>2</sup>, y
- III. Para ambulantes:
  - a) Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate, e
  - b) Foráneos, 4.22 UMA a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro.

## CAPÍTULO IV

### POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

#### PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 77.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 78.** Por el uso del gimnasio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 105.7 UMA por evento;
- II.** Para eventos sociales, 36.99 UMA por evento, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas 10 UMA.

## **CAPÍTULO V**

### **OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 79.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **RECARGOS**

**ARTÍCULO 80.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**ARTÍCULO 81.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos; conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

#### **CAPÍTULO II**

##### **MULTAS**

**ARTÍCULO 82.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero para Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

**TARIFA**

**Concepto      Multa**

- I. Por no refrendar, la licencias de funcionamiento en los 3.17 UMA. términos establecidos en esta ley:
  
- II. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o a 30 UMA. 10.57 UMA  
cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda:
  
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias 15.3 UMA a 65 UMA.  
de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble:
  
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. 30 UMA a 60 UMA.
  
  - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. 15 UMA a 35 UMA.
  
  - c) Por no presentar los avisos de cambio de actividad. 11.12 UMA a 60 UMA.
  
  - d) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
  
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, 9.51 UMA a 22.10 UMA.

manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados:

- VI.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos: 16.91 UMA a 32.50 UMA.
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo: 21 UMA a 35 UMA.
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: 10.57 UMA a 19.50 UMA.
- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala: 21 UMA a 70 UMA.
- X.** Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente: 21 UMA a 52 UMA.
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas. 11.12 UMA a 20 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b) Talar árboles. 20 UMA a 30 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
  - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos. 50 UMA a 120 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes.
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo

63 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

**a) Anuncios adosados:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. 2.11 UMA a 7.80 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia. 6.95 UMA a 7.80 UMA.

**b) Anuncios pintados y murales:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. 2.11UMA a 3.90 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia. 8.95UMA a 3.90 UMA.

**c) Estructurales:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. 2.11 UMA a 26 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 4 meses de cada año. 2.11 UMA 19.5 UMA.

**d) Luminosos:**

1. Por falta de permiso. 13.48 UMA a 19.5 UMA.
2. Por el no refrendo del permiso. 7.39 UMA a 14 UMA.

**XIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan.**

- a) De 20 a 25 UMA, por causar un accidente vial.
- b) De 20 a 25 UMA, por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado.
- c) De 20 a 25 UMA, por circular sin placas o documentación oficial.
- d) De 10 a 15 UMA, por alterar la documentación oficial.
- e) De 10 a 15 UMA, por aumentar la tarifa sin previa autorización.
- f) De 20 a 25 UMA, por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa.
- g) De 10 a 15 UMA, por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización.
- h) De 10 a 15 UMA, por circular con placas sobrepuestas.
- i) De 20 a 25 UMA, por jugar carreras con vehículos en la vía pública.
- j) De 5 a 10 UMA, por traer el vehículo con vidrios polarizados.
- k) De 10 a 15 UMA, por conducir en forma peligrosa o negligente.
- l) De 5 a 10 UMA, por falta de licencia tipo "A".
- m) De 5 a 10 UMA, por conducir un menor de edad sin licencia.
- n) De 10 a 15 UMA, por conducir con exceso de velocidad a la autorizada.
- ñ) De 5 a 15 UMA, por causar daños en la vía pública.
- o) De 3 a 5 UMA, por traer sobre cupo de pasaje de carga.
- p) De 3 a 5 UMA, por no renovar la concesión dentro del plazo establecido.
- q) De 5 a 10 UMA, por circular con permiso o documentación vencida.
- r) De 5 a 10 UMA, por usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público.
- s) De 5 a 10 UMA, por circular en sentido contrario.
- t) De 5 a 10 UMA, por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida.

- u) De 3 a 8 UMA, por faltas a la autoridad de vialidad.
- v) De 3 a 5 UMA, por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga.
- w) De 3 a 5 UMA, por carecer de luces reglamentarias.
- x) De 10 a 20 UMA, por transportar productos pétreos sin autorización.
- y) De 3 a 10 UMA, por no exhibir tarifa oficial.
- z) De 3 a 5 UMA, por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada. **aa)** De 3 a 5 UMA, por circular en zona prohibida. **bb)** De 3 a 10 UMA, por conducir a más de 30 kms. en zonas escolares y de hospitales.
- cc)** De 2 a 5 UMA, por no hacer alto en cruceros o avenidas. **dd)** De 3 a 5 UMA, por expresarse en lenguaje ofensivo. **ee)** De 3 a 6 UMA, por transitar faltando una placa.
- ff)** De 3 a 8 UMA, por no portar la licencia de conducir. **gg)** De 1 a 3 UMA, por traer estrellado el parabrisas. **hh)** De 3 a 8 UMA, por no traer tarjeta de circulación. **ii)** De 2 a 5 UMA, por arrojar basura en la vía pública.
- jj)** De 2 a 5 UMA, por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular.
- kk)** De 1 a 3 UMA, por traer las placas dentro del vehículo. **ll)** De 2 a 3 UMA, por rebasar por el lado derecho. **mm)** De 1 a 2 UMA, por usar el claxon de forma inadecuada. **nn)** De 2 a 5 UMA, por estacionarse de forma distinta a la autorizada. **oo)** De 5 a 10 UMA, por estacionarse sobre la banqueta, e **pp)** De 3 a 5 UMA, a unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta.

**XIV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) De 15 a 50 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.
- b) De 15 a 50 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
- c) De 15 a 50 UMA, por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso.
- d) De 5 a 50 UMA, por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros.
- e) De 5 a 50 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
- f) De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.
- g) De 10 a 20 UMA, por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos.
- h) De 15 a 50 UMA, por faltas a la moral.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 83.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**ARTÍCULO 84.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 85.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 86.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Y OTROS INGRESOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 87.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 88.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**ARTÍCULO 89.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

## **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 90.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 91.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Calpulalpan por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

### ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**SEXTO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **CALCULALPAN**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (15 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	p	p	p
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	x	x	x
11	Ramiro Vivanco Chedraui	x	x	x
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	x	x	x
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	x	x	x
20	Maribel León Cruz	x	x	x
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x

24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b> <b>(P) Permiso (F) Falta</b>				

**SÉPTIMO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 16**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de San Juan Huactzinco.
- d) **Municipio:** El Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- e) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco.
- f) **Tesorería Municipal:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **m.l.:** Metro lineal.
- i) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- j) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- k) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2019.
- l) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- m) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

<b>Municipio de San Juan Huactzinco</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	
<b>Impuestos</b>	<b>140,000.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00
Impuesto Predial	125,000.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	15,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>412,000.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de Servicios	412,000.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	5,000.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil.	30,000.00

Expedición de certificaciones, constancias en general y reproducciones de información pública municipal	22,000.00
Servicio de limpia	5,000.00
Uso de la vía pública y lugares públicos	15,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	24,000.00
Servicio de Panteones	1,000.00
Servicio de Alumbrado Público	70,000.00
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.	10,000.00
Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado	230,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>13,000.00</b>
Productos	13,000.00
Usufructo de espacios públicos	5,000.00
Arrendamiento y uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio.	3,000.00
Otros productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
<b>Aprovechamientos</b>	<b>30,000.00</b>
Aprovechamientos	25,000.00
Recargos	15,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos de capital	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>27'596,633.00</b>
Participaciones	<b>17'720,383.00</b>
Aportaciones	<b>9'876,250.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'274,097.00
Fondo de Aportaciones para el Fomento Municipal	4'602,153.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por concepto de ajuste a las Participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los Fondos de Aportaciones Federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los Convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso conforme a las disposiciones fiscales vigentes debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 5.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**ARTÍCULO 6.** Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

**ARTÍCULO 7.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II.** Los copropietarios o coposeedores;
- III.** Los fideicomisarios;

- IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**ARTÍCULO 8.** Para el pago de este Impuesto se tomará como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme los criterios señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Código Financiero, y será el que resulte más alto entre los siguientes:

- I. Valor catastral,
- II. Valor comercial,
- III. Valor Fiscal, y IV. Valor de Operación declarado ante Notario.

**ARTÍCULO 9.** El impuesto predial se cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos:
  - a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual.

**ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de una UMA.

**ARTÍCULO 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9° de esta Ley, sujetándose a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Financiero, 41, 42 y 43 de la Ley de Catastro y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en el Padrón Catastral Municipal, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**ARTÍCULO 13.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea

superior a la cuota mínima señalada en el artículo 10 de esta Ley y el propietario demuestre que reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 14.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- II.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

**ARTÍCULO 15.** El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las secciones o regiones del Municipio, y
- II.** Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

**ARTÍCULO 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**ARTÍCULO 17.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

**ARTÍCULO 18.** Para determinar la identificación de los predios urbanos y rústicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 19.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero y 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** En un plazo que no exceda de treinta días, manifestar las modificaciones que tuviese su predio urbano o rústico en lo relativo a la cantidad de metros cuadrados construidos sobre el inmueble.
- II.** Al dar de alta un predio oculto, el solicitante presentará el documento que acredite la posesión o propiedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código Financiero, cubriendo por la inscripción en el Padrón Municipal de Predios el equivalente a dos UMA, tratándose de predios urbanos y una UMA si se trata de predios rústicos, además del impuesto predial que corresponda, de conformidad con el artículo 9 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.** Es objeto de este impuesto la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble.

**ARTÍCULO 22.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el catastral, el fiscal y el de operación declarado en la transmisión del bien inmueble de que se trate.

En los casos de viviendas de interés social o vivienda popular definidas con precisión en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de cinco UMA anuales, tratándose de viviendas de interés social, y ocho UMA anuales si se trata de vivienda popular.

**ARTÍCULO 23.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre la base determinada según el artículo anterior.

Si al aplicar la tasa y reducciones a la base gravable señaladas, resultare un impuesto inferior a seis UMA o no resultare impuesto a pagar, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de inmuebles.

**ARTÍCULO 24.** El plazo para el pago de este impuesto es dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura correspondiente, plazo en el que el contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento.

Independientemente del impuesto a que se refiere este Capítulo, por la contestación de Avisos Notariales se cobrará el importe de los derechos señalados en la fracción V del artículo 40 de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** Por la segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, de vientos, de ubicación del predio, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca u otros actos análogos se cobrará el equivalente a una UMA por cada acto, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 27.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 28.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 29.** Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios registrados en el Padrón Municipal, causarán los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por predios urbanos: 2.75 UMA, y
- II. Por predios rústicos: 1.87 UMA.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA,  
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil se pagarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De uno hasta 50 m.l., 1.32 UMA.
  - b) De 50.01 a 100.00 m.l., 1.60 UMA.
  - c) De 100.01 a 200 m.l., 2 UMA.

Por cada metro lineal o fracción excedente al límite anterior, se pagará 0.055 de un UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.16 de una UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.12 de una UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) De casa habitación, 0.055 de una UMA por m<sup>2</sup>.
  - d) Construcción de bardas perimetrales, 0.15 de una UMA por m.l.
  - e) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

**III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**IV.** Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.

**V.** Por otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar áreas o predios:

- |    |   |            |
|----|---|------------|
| a) | Hasta de 250 m <sup>2</sup> :   | 5.51 UMA.  |
| b) | De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> :   | 8.82 UMA.  |
| c) | De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> :  | 13.23 UMA. |
| d) | De 1,000.01 m <sup>2</sup> hasta 5,000 m <sup>2</sup> :   | 18 UMA.    |
| e) | De 5,000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000 m <sup>2</sup> :  | 22 UMA.    |
| f) | De 10,000.01 en adelante, además de la Tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción excedente. |            |

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta directa.

**VI.** Por el dictamen de uso de suelo:

- |    |   |                                      |
|----|---|--------------------------------------|
| a) | Para la construcción de vivienda:           | 0.10 de una UMA por m <sup>2</sup> . |
| b) | Para construcción de comercios y servicios: | 0.15 de una UMA por m <sup>2</sup> . |
| c) | Para uso industrial:                        | 0.20 de una UMA por m <sup>2</sup> . |
| d) | Para instalación de casetas telefónicas:    | de 1 a 5 UMA, por caseta.            |
| e) | Para colocación de postes                   | de 1 a 5 UMA, pos poste.             |

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se otorgará el dictamen sin costo alguno.

**VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

**VIII.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10 UMA.

**IX.** Por cada constancia de servicios públicos:

- a) 2 UMA, para casa habitación, y
- b) 3 UMA, para comercio.

**X.** Por deslinde de terrenos:

**a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup> :

- 1. Rústicos, 2 UMA, y
- 2. Urbanos, 4 UMA.

**b)** De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- 1. Rústicos, 3 UMA, y
- 2. Urbanos, 5 UMA.

**c)** De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- 1. Rústicos, 5 UMA, y
- 2. Urbanos, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**ARTÍCULO 31.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independientemente del pago de la licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

**ARTÍCULO 32.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo anterior es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se

solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento, observándose en todo momento lo dispuesto por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 33.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

I. Bienes inmuebles destinados a vivienda, 0.55 de una UMA, y

II. Tratándose de inmuebles destinados a industrias y comercios, 1.10 UMA.

**ARTÍCULO 34.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. Cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional de 0.50 de una UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de tres días. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, además de pagar la cuota señalada se hará acreedor a la multa que señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Autoridad Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación u otros elementos destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso correspondiente de la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, respecto a la afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, al expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cubrirá una cuota de 0.15 de una UMA por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una empresa constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota será de 0.30 de una UMA por cada metro cúbico a extraer.

**ARTÍCULO 36.** El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará un UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Coordinación Municipal de Ecología.

**ARTÍCULO 37.** Las cuotas por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, serán los siguientes:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:
  - a) Culturales, de 1 a 5 UMA, e
  - b) Populares, de 5 a 20 UMA.
- III. Por la celebración de eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

**ARTÍCULO 38.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA, tomando en cuenta el volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

**CAPÍTULO IV  
SERVICIO DE INSPECCIÓN  
DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 39.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Ganado mayor, por cabeza, 1 UMA, y
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.70 de una UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

**CAPÍTULO V  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE  
INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 40.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA;

- a) De radicación.
- b) De dependencia económica.
- c) De ingresos.
- d) De identidad.
- e) De actividad laboral.
- f) De convivencia conyugal.
- g) De soltería.
- h) De modo honesto de vivir.
- i) De no saber leer y escribir.
- j) De madre soltera.
- k) De tutoría.

V. Por la contestación de Avisos Notariales, 2 UMA;

VI. Por la manifestación catastral de predios, 2 UMA, y

VII. Por la expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA.

**ARTÍCULO 41.** Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Por búsqueda de la información: 1 UMA;
- b) Por copia simple por foja: 0.50 de una UMA;
- c) Por hoja impresa: 1 UMA;
- d) Por certificación de documentos: 2 UMA, e
- e) Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos: 1 UMA

#### **CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 42.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 20 porciento de una UMA;

II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA;

III. Establecimientos industriales, en función del volumen de desechos, de 20 a 200 UMA, y

IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:

- a) Comercios, 4.41 UMA por viaje.
- b) Industrias, 7.2 UMA por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia: 5 UMA por viaje.
- d) Lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones.

**ARTÍCULO 43.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios ya que al incurrir en rebeldía y una vez recibido un aviso de incumplimiento por parte de la autoridad, el personal del Ayuntamiento realizará los trabajos de limpieza aplicando una cuota de 0.20 de un UMA, por m<sup>2</sup>.

#### **CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 44.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía pública y de lugares públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de una UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Ocupación temporal de la vía pública o lugares públicos por establecimientos de vendimias, 0.50 de una UMA por m<sup>2</sup> por día.

#### **CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 45.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse y/o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Inscripción: 6 UMA.
- b) Refrendo: 2 UMA.

II. Demás contribuyentes

- a) Inscripción: 12 UMA.
- b) Refrendo: 4 UMA.

**III. Cambio de domicilio, nombre o razón social:**

- a) Régimen de Incorporación Fiscal: 3 UMA.
- b) Demás contribuyentes: 6 UMA.

**IV. Cambio de giro:**

- a) Régimen de Incorporación Fiscal: 6 UMA.
- b) Demás Contribuyentes: 12 UMA.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Una vez cubiertos los derechos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos mínimos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua del inmueble donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

**ARTÍCULO 46.** El otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO IX SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 47.** El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 4 UMA;
- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, una UMA por cada año, por lote individual;
- III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:
  - a) Lápidas: 1 UMA.
  - b) Monumentos: 3 UMA.
  - c) Capillas: 10 UMA.
  - d) Bóvedas: 20 UMA.
- IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 2 UMA.

**CAPÍTULO X  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 48.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará las tasas siguientes, sobre el consumo de energía eléctrica:

<b>TIPO</b>	<b>TARIFA (%)</b>
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5

Servicio General de Alta Tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw (kilovatios)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el Convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir; con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO XI  
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 49.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de este tipo de licencias, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia: 1.64 UMA.
  
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia: 1.10 UMA.

En el caso de anuncios eventuales; una UMA por m<sup>2</sup>, por anuncio, por evento.

- III.** Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 6.61 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
  
- IV.** Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 13.23 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

**ARTÍCULO 50.** Los derechos establecidos en esta sección no se causarán por los anuncios adosados, pintados o murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios; igualmente cuando los anuncios tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

**ARTÍCULO 51.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 52.** Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Para eventos masivos con fines de lucro: 10 UMA.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro: 2 UMA.
- III. Para eventos deportivos: 5 UMA.
- IV. Para eventos sociales y culturales: 3 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores: 7.5 UMA, por semana.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO XII**

**SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 53.** El costo de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, se tomarán en

consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del Sistema.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

**ARTÍCULO 54.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 55.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 56.** Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

**CAPÍTULO III  
USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 57.** Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de un UMA por m.l. que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II.** Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1 UMA diario, y
- III.** Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional feria anual, se cubrirá el importe de veinte UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

**ARTÍCULO 58.** Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá un UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La

inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

#### **CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 59.** Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:

##### **T A R I F A**

- |                        |         |
|------------------------|---------|
| a) Eventos lucrativos: | 50 UMA. |
| b) Eventos sociales:   | 20 UMA. |

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 7 UMA.

#### **CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del Erario Municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

#### **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 61.** Son aprovechamientos:

- I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
  - a) Recargos;
  - b) Actualizaciones;
  - c) Multas;

- d) Subsidios;
- e) Fianzas que se hagan efectivas, e
- f) Indemnizaciones.

III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por algún otro concepto no estipulado en esta Ley.

## **CAPÍTULO II RECARGOS**

**ARTÍCULO 62.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causaran un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

## **CAPÍTULO III MULTAS**

**ARTÍCULO 63.** Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

- I. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
- II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 50 UMA;
- V. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
  - a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de licencia: de 5 a 10 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia: de 3 a 6 UMA.

- b) Anuncios pintados y murales:
  - 1. Por falta de licencia: 10 a 20 UMA.
  - 2. Por el no refrendo de licencia: de 5 a 10 UMA.
  
- c) Estructurales:
  - 1. Por la falta de licencia: de 15 a 25 UMA.
  - 2. Por el no refrendo de licencia: de 8 a 15 UMA.
  
- d) Luminosos:
  - 1. Por falta de licencia: de 20 a 40 UMA.
  - 2. Por el no refrendo de licencia: de 10 a 20 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 30 UMA.

**ARTÍCULO 64.** Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio serán consideradas como ingresos de este Capítulo.

**ARTÍCULO 65.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

**ARTÍCULO 66.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 67.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 68.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus

actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 69.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 70.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 71.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**SEPTIMO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **SAN JUAN HUACTZINCO** , para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (13 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (13 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (13 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	p	p	p

9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	x	x	x
11	Ramiro Vivanco Chedraui	x	x	x
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	x	x	x
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	x	x	x
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	x	x	x
20	Maribel León Cruz	x	x	x
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x
24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**OCTAVO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 17**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

**I.** Impuestos:

- a) Impuestos Sobre los Ingresos.
- b) Impuestos Sobre el Patrimonio.
- c) Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.
- d) Impuestos al Comercio Exterior.
- e) Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.
- f) Impuestos Ecológicos.
- g) Accesorios de Impuestos.
- h) Otros Impuestos.
- i) Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:

- a) Aportaciones para Fondos de Vivienda.
- b) Cuotas para la Seguridad Social.
- c) Cuotas de Ahorro para el Retiro.
- d) Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.

- e) Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

**III.** Contribuciones de Mejoras:

- a) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.
- b) Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**IV.** Derechos:

- a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. **b)** Derechos por Prestación de Servicios.
- c) Otros Derechos.
- d) Accesorios de Derechos.
- e) Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**V.** Productos:

- a) Productos.
- b) Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**VI.** Aprovechamientos:

- a) Aprovechamientos.
- b) Aprovechamientos patrimoniales.
- c) Accesorios de Aprovechamientos.
- d) Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:

- a) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.
- b) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.
- c) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.
- d) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.
- e) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.
- f) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.
- g) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.
- h) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, e
- i) Otros Ingresos.

**VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

- a) Participaciones.
- b) Aportaciones.
- c) Convenios.
- d) Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.
- e) Fondos Distintos de Aportaciones.

**IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:

- a) Transferencias y Asignaciones.
- b) Subsidios y Subvenciones.
- c) Pensiones y Jubilaciones.
- d) Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**X.** Ingresos Derivados de Financiamientos:

- a) Endeudamiento Interno.
- b) Endeudamiento Externo.
- c) Financiamiento Interno.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- e) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- f) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

- g) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- h) **m.l.:** Metro Lineal.
- i) **m<sup>2</sup>:** Metro Cuadrado.
- j) **m<sup>3</sup> :** Metro Cubico.
- k) **mts:** Metros.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

<b>Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala,</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	<b>54,890,769.56</b>
<b>Impuestos</b>	1,959,002.47
Impuestos Sobre los Ingresos	97,764.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	97,764.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,399,640.00
Predial	1,326,487.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	73,153.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	461,598.47
Predial	445,379.47
Transmisión de Bienes Inmuebles	16,219.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	205,507.66
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	205,507.66

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	4,178,581.71
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	79,853.50
Por ocupación de la vía y lugares públicos	79,853.50
Derechos por Prestación de Servicios	3,836,609.79
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	45,789.50
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	77,050.23
Por servicios de Panteón.	17,200.00
Servicio de Alumbrado Público	82,886.51
Servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,551,160.65
Servicios de Asistencia Social	62,522.90
Otros Derechos	204,286.00
Publicaciones de Edictos y Expedición de Certificaciones	27,227.40
Cuotas de Recuperación de Ferias.	11,231.90
Otorgamiento de Licencias y Refrendos	124,124.10
Servicios y Autorizaciones Diversas	41,702.60
Accesorios de Derechos	57,832.42
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	30,100.97
Productos	30,100.97
Arrendamiento de bienes inmuebles	24,170.00
Otros productos.	5,930.97
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	28,653.40
Aprovechamientos	28,653.40
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal	0.00

Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	48,488,923.35
Participaciones	28,740,609.38
Aportaciones	19,748,313.97
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	8,648,858.88
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	11,099,455.09
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50% para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
  - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
  - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

**ARTÍCULO 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 6.** Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X

26

de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 9.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 11.** Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

### **CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 12.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tablas siguientes:

**PREDIOS URBANOS:**

- a) Edificados: 2.50 al millar.
- b) No edificados: 3.75 al millar.

**PREDIOS RÚSTICOS,** 2.35 al millar.

**PREDIOS EJIDALES,** 3.00 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad.

En predios rústicos y ejidales, se cobrará 2.65 UMA por concepto de cuota anual como mínimo.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 16.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**ARTÍCULO 17.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio

28

fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 18.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 19.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.5 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

**ARTÍCULO 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente:

- I.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA, y
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.5 UMA.

**ARTÍCULO 22.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.5 UMA.

#### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 23.** El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero; el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

**ARTÍCULO 24.** El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

#### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.** Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

#### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 26.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los

propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I.** Construcción de banquetas de:
- a) Concreto hidráulico por m<sup>2</sup>: 1.50 UMA.
  - b) Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción: 1.02 UMA.
- II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m.l. o fracción: 1.43 UMA;
- III.** Construcción de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción:
- a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor: 2.40 UMA.
  - b) De concreto hidráulico de 15 cm. de espesor: 5.51 UMA.
  - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor: 1.40 UMA.
  - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor: 0.29 UMA.
- IV.** Construcción de drenajes por m.l. (incluye excavación y rellenos):
- a) De concreto simple de 30 cm. de diámetro: 2.78 UMA.
  - b) De concreto simple de 45 cm. de diámetro: 3.70 UMA.
  - c) De concreto simple de 60 cm. de diámetro: 6.35 UMA.
  - d) De concreto reforzado de 45 cm. de diámetro: 8.57 UMA.
  - e) De concreto reforzado de 60 cm. de diámetro: 9.50 UMA.
- V.** Tubería para agua potable, por m.l.:
- a) De 4 pulgadas de diámetro: 2.70 UMA.
  - b) De 6 pulgadas de diámetro: 4.88 UMA.
- VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m.l.:
- a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil: 0.87 UMA.
  - b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil: 0.96 UMA.
- VII.** Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m.l. al luminario, por cada ml. del frente de su predio: 0.50 de una UMA, y
- VIII.** La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 27.** Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II  
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**ARTÍCULO 28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

TIPO	TARIFA
<b>I.</b> Predios urbanos:	
<b>a)</b> Con valor hasta de \$ 5,000.00	2.32 UMA.
<b>b)</b> De \$5,000.01 a \$ 10,000.00	3.30 UMA.
<b>c)</b> De \$10,000.01 en adelante	5.51 UMA.
<b>II.</b> Predios rústicos:	
<b>a)</b> Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA**

**ARTÍCULO 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

1. De 1.00 a 500.00 m<sup>2</sup>:

- a) Rural: 2.12 UMA.
- b) Urbano: 4.23 UMA.

2. De 500.01 a 1,500.00 m<sup>2</sup>:

- a) Rural: 3.17 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
- b) Urbano: 4.23 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

3. De 1,500.01 a 3,000.00 m<sup>2</sup>:

- a) Rural: 5.29 UMA.
- b) Urbano: 8.46 UMA.

4. De 3,000.01 m<sup>2</sup> en adelante:

- a) Rural: La tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.
- b) Urbano: La tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 75.00 m.l.: 2.60 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m.l.: 3.60 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará: 0.0575 de una UMA.
- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 4 UMA. 1 a 50 m. l.:
- e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará: 0.06 de una UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m<sup>2</sup>.
- b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m<sup>2</sup>.

- c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m<sup>2</sup>.
- d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m<sup>2</sup> a 100.00 m<sup>2</sup>, 0.15 UMA; de 100.01 m<sup>2</sup> en adelante 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- 1) Capillas, 5.30 UMA.
- 2) Monumentos, 1 UMA m<sup>2</sup>.
- 3) Gavetas o similar, 5 UMA.

h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA; y edificios, 14.51 UMA.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social: 15 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social: 20 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar: 20 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa: 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

- 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>: 9.33 UMA.
- 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m<sup>2</sup>: 14 UMA.
- 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante: 23.27 UMA.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250.00 m<sup>2</sup>: 6 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>: 9.33 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>: 14 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>: 25 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante: 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que

## excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

**VI.** Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal: 15 por ciento de una UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal: 20 por ciento de una UMA.  
En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

**VII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el cinco por ciento de una UMA por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

**VIII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

- a) Techumbres de cualquier tipo: 0.11 UMA m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales): 0.06 UMA m<sup>2</sup>.
- c) De casa habitación (de cualquier tipo): 0.11 UMA m<sup>2</sup>.
- d) Otros rubros no considerados:
- e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales: 0.11 UMA m<sup>2</sup>.
- f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales:

**IX.** Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción: 10.58 por ciento de una UMA, por cada m<sup>2</sup>.
- b) Para división o fusión con construcción: 15.87 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional: 0.06 de una UMA, por m<sup>2</sup>.

- |  |  |
|--|--|
| d) Para uso industrial y comercial:  | 25 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> . |
| e) Para fraccionamiento:   | 50 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> . |
| f) Para estacionamientos públicos:   | 10 UMA.  |
| g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. |  |

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

**X.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- |                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Perito:              | 10.7 UMA.  |
| b) Responsable de obra: | 10.7 UMA.  |
| c) Contratista:         | 13.91 UMA. |

**XI.** Por constancia de servicios públicos:

- |                          |        |
|--------------------------|--------|
| a) Para casa habitación: | 2 UMA. |
| b) Para comercios:       | 3 UMA. |

**XII.** Por permisos para derribar árboles de 5 a 8 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

**XIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

**XIV.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA, y

**XV.** Inscripción al padrón de contratistas municipal, 20 UMA.

**ARTÍCULO 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales:	2	UMA.
II. En las demás localidades:	1.50	de una UMA.
III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios:	3	UMA.

**ARTÍCULO 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de una UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

## CAPÍTULO IV

### EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

**ARTÍCULO 35.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

- a) Por la expedición de dictámenes, de 5 a 50 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
  1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc.): de 5 UMA a 12.00 UMA.
  2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías): de 9 UMA a 20.00 UMA.
  3. Comercio (gasolinera, estación de Gas Licuado del Petróleo): 50 UMA.
  4. Instituciones educativas privadas (escuelas): de 10 UMA a 25 UMA.
  5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina): de 20 UMA a 35 UMA.
  6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina): de 25.5 UMA a 50 UMA.
  7. Distribuidores de gas Licuado del Petróleo (cilindro y pipa): de 5 a 10 UMA.
- b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.8 UMA a 10 UMA.
- c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.6 UMA a 38.7 UMA.
- d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10 UMA a 40 UMA.

## CAPÍTULO V

### SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**ARTÍCULO 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

#### TARIFA

- I. Régimen de Incorporación Fiscal:
 

	6 a 10 UMA
a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	5 a 8 UMA
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	2 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	
- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 8 a 15 UMA 6
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 10 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió: 4 UMA.

**III. Gasolineras y gaseras:**

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 140 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 130 UMA
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición: 10 UMA

**IV. Hoteles y moteles:**

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 80 a 120
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 60 a 100
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió: UMA.

10 UMA.

**V. Balnearios:**

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 120 UMA
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió: 10 UMA.

**VI. Escuelas particulares de nivel básico:**

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 13 UMA
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 6 UMA
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió: 6 UMA.

**VII.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 50 UMA.
- Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 30 UMA
- Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío: 10 UMA.

**VIII.** Salones de fiestas:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 30 a 50 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 20 a 40 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío: 10 UMA.

**IX.** Deshuesaderos de partes automotrices:

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento: 15 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 5 a 8 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío: 3 UMA.

**X.** Aserraderos:

150 UMA.

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío: 30 UMA.

**XI.** Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento: 30 UMA.
- b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 20 a 25 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío: 5 UMA.

**XII.** Basculas Públicas:

- |  |         |
|--|---------|
|  | 20 UMA. |
| a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:   | 15 UMA. |
| b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: | 5 UMA   |
| c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío:                |         |

### XIII. Centros de Avistamiento ecoturísticos:

- |  |              |
|--|--------------|
|  | 60 a 90 UMA. |
| a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:   | 50 a 120     |
| b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: | UMA.         |
| c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío:                | 20 UMA       |

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la Cedula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.7 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los siguientes requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.

7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5,6, 7 y 11.

**ARTÍCULO 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

#### **CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 38.** Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

#### **CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 39.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>Concepto</b>	<b>Derecho causado</b>
-----------------	------------------------

**I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a) Empadronamiento: 5.50 a 12 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 4.50 a 10 UMA.

**II.** Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia: 3 UMA.

- b) Refrendo de licencia: 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 UMA.

**III.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia: 8 a 15 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 6 a 13 UMA.

**IV.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia: 15 a 25 UMA.
- b) Refrendo de licencia: 9 a 20 UMA.

**ARTÍCULO 40.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VIII**  
**EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y**  
**REPRODUCCION DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos: 1 UMA por las primeras diez y 0.20 UMA por cada foja adicional;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales: 1.5 UMA;

**III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios: 10 UMA a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;

**IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de no ingresos.
- e) Constancia de no radicación.
- f) Constancia de identidad.
- g) Constancia de modo honesto de vivir.
- h) Constancia de buena conducta.
- i) Constancia de concubinato.
- j) Constancia de origen.
- k) Constancia por vulnerabilidad.
- l) Constancia de madre soltera.
- m) Constancia de no estudios.
- n) Constancia de domicilio conyugal.
- o) Constancia de no inscripción.

**V.** Por expedición de otras constancias: de 2 UMA a 4 UMA;

**VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento: 0.50 de una UMA;

**VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento: 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;

**VIII.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo: 5 UMA;

**IX.** Por la expedición de actas de hechos: de 3 UMA a 5 UMA;

**X.** Por convenios: 14 UMA;

**XI.** Por certificación como autoridad que da Fe Pública: 10 UMA;

Pública:

**XII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas: 1.5 UMA;

**XIII.** Constancia de antigüedad de construcción: 3 UMA, y 5 a 10 UMA.

**XIV.** Constancia de rectificación de medidas:

**ARTÍCULO 42.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

**I.** Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

- a) Tamaño carta, 0.20 UMA por hoja, e
- b) Tamaño oficio, 0.20 UMA por hoja.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Industrias: 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios: 5 UMA por viaje, y
- III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles: 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

**ARTÍCULO 44.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Industrias: 10 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios: 5 UMA, por viaje;
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana: 7.62 UMA, por viaje, y
- IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles: 3 UMA, por viaje.

**CAPÍTULO X  
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 45.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 46.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2.5 UMA.

**ARTÍCULO 47.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 48.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Limpieza manual: 4 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura: 4 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

#### **CAPÍTULO XI**

##### **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 49.** Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

- I.** Uso doméstico;
- II.** Uso comercial,
- y **III.** Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 8 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.69 UMA.

**CAPÍTULO XII  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 51.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al

Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 52.** La Tesorería Municipal, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2019, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

### **CAPÍTULO XIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 53.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y
- III.** Por la construcción de criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.

**ARTÍCULO 54.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

**ARTÍCULO 55.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 53 y 54 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

**ARTÍCULO 56.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

**ARTÍCULO 57.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

### **CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 58.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

### **CAPÍTULO XV POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA**

**ARTÍCULO 59.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 60.** Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

### **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 61.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

### **CAPÍTULO III USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 62.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días: 5 a 8 UMA por m<sup>2</sup>, por día, según el giro que se trate;
- II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados: 5 a 8 UMA por evento;
- III.** Por la autorización de publicidad auto parlante: y2 a 5 UMA, por cada unidad, por día, y actividad auto parlante: 15 a 30 UMA por unidad, por año.
- IV.** Distribuidores de gas licuado del petróleo (L.P.) a domicilio:

**CAPÍTULO IV  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 63.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

**CAPÍTULO V  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 64.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

**T A R I F A**

I. En los tianguis se pagará: 0.50 de una UMA;

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.50 de una UMA por metro cuadrado, por día,

pagará: y

III. Por ambulantes:

a) Locales: 1 a 3 UMA por día.

b) Foráneos: De 2 a 5 UMA por día, dependiendo el giro.

**CAPÍTULO VI  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 66.** Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 60 a 100 UMA;

II. Para eventos sociales, 35 a 60 UMA,

y

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 a 15 UMA.

**ARTÍCULO 67.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 68.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

## **CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 69.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 70.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## **TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 71.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

## CAPÍTULO II RECARGOS

**ARTÍCULO 72.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.

**ARTÍCULO 74.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

## CAPÍTULO III MULTAS

**ARTÍCULO 75.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

### TARIFA

CONCEPTO	MULTA
I. Por no refrendar:	De 10 a 15 UMA;
II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido:	De 15 a 20 UMA

<p><b>III.</b> Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble:</p>	<p>De 30 A 50 UMA</p>
<p><b>IV.</b> Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:</p>	
<p><b>a)</b> Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente:</p>	<p>De 20 a 25 UMA;</p>
<p><b>b)</b> Por no solicitar la licencia en los plazos señalados:</p>	<p>De 15 a 20 UMA;</p>
<p><b>c)</b> Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido:</p>	<p>De 10 a 30 UMA;</p>
<p><b>d)</b> Por no presentar los avisos de cambio de actividad:</p>	<p>De 50 a 100 UMA, e</p>
<p><b>e)</b> En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.</p>	
<p><b>V.</b> Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados:</p>	<p>De 13 a 15 UMA</p>
<p><b>VI.</b> Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos:</p>	<p>De 20 a 35 UMA</p>
<p><b>VII.</b> Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo:</p>	<p>De 20 a 25 UMA</p>
<p><b>VIII.</b> Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente:</p>	<p>De 10 a 15 UMA</p>

<p><b>IX.</b> Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:</p>	<p>De 20 a 25 UMA</p>
<p><b>X.</b> Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente:</p>	<p>De 20 a 25 UMA;</p>
<p><b>XI.</b> Por daños a la ecología del Municipio:</p>	
<p><b>a)</b> Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas:</p>	<p>De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;</p>
<p><b>b)</b> Talar árboles:</p>	<p>De 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e</p>
<p><b>c)</b> Derrame de residuos químicos o tóxicos:</p>	<p>100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.</p>
<p><b>XII.</b> Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:</p>	
<p><b>a)</b> Anuncios adosados:</p>	
<p><b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia:</p>	<p>De 2 a 3 UMA, y</p>
<p><b>2.</b> Por el no refrendo de licencia:</p>	<p>De 1.50 a 2 UMA.</p>
<p><b>b)</b> Anuncios pintados y murales:</p>	
<p><b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia:</p>	<p>De 2 a 3 UMA, y</p>
<p><b>2.</b> Por el no refrendo de licencia:</p>	<p>De 1.50 a 2 UMA.</p>
<p><b>c)</b> Estructurales:</p>	
<p><b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia:</p>	<p>De 6 a 8 UMA, y</p>
<p><b>2.</b> Por el no refrendo de licencia:</p>	<p>De 3 a 5 UMA.</p>
<p><b>d)</b> Luminosos:</p>	
<p><b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia:</p>	<p>De 13 a 15 UMA, y</p>
<p><b>2.</b> Por el no refrendo de licencia:</p>	<p>De 6.5 a 10 UMA.</p>
<p><b>XIII.</b> El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en</p>	<p>De 16 a 20 UMA,</p>

materia y  
de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa:

**XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

**ARTÍCULO 76.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 77.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 78.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 79.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

#### **CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**ARTÍCULO 80.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

#### **CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 81.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 82.** Son Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y**  
**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 83.** Son Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 84.** Son Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**ARTÍCULO 85.** Son Ingresos Derivados de Financiamientos los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**ARTÍCULO 86.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo

establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.-  
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO**

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**OCTAVO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
<b>DIPUTADOS</b>		<b>DISPENSA DE 2DA LECTURA</b> <b>(13 votos a favor 0 en contra)</b>	<b>APROBACIÓN EN LO GENERAL</b> <b>(14 votos a favor 0 en contra)</b>	<b>APROBACIÓN EN LO PARTICULAR</b> <b>(13 votos a favor 0 en contra)</b>
1	Luz Vera Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	<b>x</b>
10	José María Méndez Salgado	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
11	Ramiro Vivanco Chedraui	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
20	Maribel León Cruz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
21	María Isabel Casas Meneses	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>

24	Miguel Piedras Díaz	X	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b> <b>(P) Permiso (F) Falta</b>				

**NOVENO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

## DECRETO No. 18

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos que el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **UMA.** Se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **Municipio.** Deberá entenderse al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- d) **Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- e) **Código Financiero.** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- g) **Reglamento de Protección Civil.** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- h) **Reglamento de Ecología.** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- i) **Reglamento Interno.** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- j) **Bando Municipal.** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- k) **Reglamento de Seguridad Pública.** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- l) **Reglamento de Agua Potable.** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- m) **m.l.** Metros lineales.
- n) **m<sup>2</sup>.** metros cuadrados.
- o) **m<sup>3</sup>.** Metro cúbico.
- p) **Ha.** Hectárea.
- q) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- r) **Cuotas y aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- s) **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- t) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- u) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- v) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- w) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- z) **Ingresos derivados de financiamiento.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

<b>Municipio de San Lorenzo Axocomanitla</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2019</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>22,255,962.40</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>129,625.64</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	104,025.64
Predio Urbano	67,358.14
Predio Rústico	36,667.50
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,600.00
Impuesto sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	25,600.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>312,470.94</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	312,470.94
Avalúos	14,900.00
Expedición de certificados y constancias en General	3,700.00
Servicios y autorizaciones diversas	2,900.00
Servicio de Panteón	5,500.00
Servicios de limpia	1,300.00
Por Uso de la Vía Pública y Lugares Públicos	4,300.00
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de Anuncios publicitarios	1,200.00
Derechos de Alumbrado Público	150,096.94
Servicios prestados por Organismos Públicos	128,574.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicio Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>6,500.00</b>
Productos	6,500.00
Por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00
Por el Arrendamiento de Bienes Inmuebles	0.00
Otros productos	6,500.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,000.00</b>
Aprovechamientos	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS</b>	
<b>INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>21,806,365.82</b>
Participaciones	15,711,377.85
Fondo Estatal participable	15,711,377.85
Aportaciones	6,040,447.99
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	2,598,177.01
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios	3,442,270.98
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	54,539.98
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**ARTÍCULO 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 8.** Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**ARTÍCULO 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
  - a) Edificados, 3.50 al millar anual.
  - b) No Edificados, 2.10 al millar anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS:
  - a) 1.58 al Millar Anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

**ARTÍCULO 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.00 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**ARTÍCULO 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**ARTÍCULO 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

**ARTÍCULO 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11, de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, lo pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

**ARTÍCULO 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**ARTÍCULO 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.** Los Subsidios y exenciones en el impuesto predial se otorgarán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil diecinueve, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**ARTÍCULO 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.00 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 12.00 UMA elevado al año;
- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA, y

**VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4.00 UMA.

**ARTÍCULO 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 23.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 25.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS**

**PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

**ARTÍCULO 27.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

**TARIFA****I.** Por predios urbanos:

- |                                    |             |
|------------------------------------|-------------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, | 3.85 UMA;   |
| b) De \$5,001.00 a \$10,000.00,    | 4.80 UMA, e |
| c) De \$10,001.00 en adelante,     | 6.91 UMA.   |

**II.** Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

**III.** Por la Expedición de Manifestación Catastral:

**Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

**Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.00 UMA.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA****I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) De 1 a 25 m.l.,   | 1.80 UMA;   |
| b) De 25.01 a 50 m.l.,   | 2.30 UMA;   |
| c) De 50.01 a 100 m.l.,  | 3.30 UMA, e |
| d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA. |             |

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) De casa habitación:

**Concepto Derecho causado**

- 1. Interés Social, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>.
- 2. Tipo Medio, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>.
- 3. Residencial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- 4. De lujo, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Salón Social para Eventos y Fiestas, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m.l.
- h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
- j) Por emisión de constancia de terminación de obra, Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2.00 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

**Concepto Derecho Causado**

- a) Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA.
- b) Gavetas por cada una, 3.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 7.00 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m<sup>2</sup>, 10.00 UMA.
- c) De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.00 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada quinientos m<sup>2</sup> o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

a) Vivienda,	0.13 UMA por m <sup>2</sup> .	
b) Uso Industrial,	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .	
c) Uso Comercial,	0.18 UMA por m <sup>2</sup> .	
d) Fraccionamientos,	0.15 UMA por m <sup>2</sup> .	
e) Gasolineras y estaciones de carburación,	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .	
f) Uso Agropecuario,	De 01 a 20,000 m <sup>2</sup> , 17.00	UMA, y de 20,001 m <sup>2</sup> en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la

Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el

Código Financiero;

- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, el 0.03 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>;
- X. \_\_\_\_ Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;
- XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta,	2.80 UMA por día.
b) Arroyo,	2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley, y

**XIII. Por deslinde de terrenos:**

**a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:**

- 1. Urbano, 6.00 UMA.
- 2. Rústico, 4.00 UMA.

**b) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>:**

- 1. Urbano, 7.00 UMA.
- 2. Rústico, 6.00 UMA.

**c) De 1501 a 3000 m<sup>2</sup>:**

1. Urbano, 10.00 UMA.
2. Rústico, 8.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales o fracción que se exceda.

**ARTÍCULO 29.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 a 5.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 30.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**ARTÍCULO 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.00 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

**ARTÍCULO 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido

autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**CAPÍTULO IV**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 33.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional;
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA;
- IV. Por la expedición y certificación de Contrato de Compra Venta, 5.00 UMA;
- V. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.00 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de no ingreso.
  - e) Constancia de Identidad.
  - f) Constancia Conyugal.
- VII. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15.00 UMA;
- VIII. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA;
- IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3.00 UMA;
- X. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- XI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente, y
- XII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 34.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.50 a 30.00 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de

Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50.00 a 1500.00

UMA.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 3.00 a 50.00 UMA.

La falta de obligación del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.50 a 7.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

#### **CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Establecimientos:

**I. Régimen de Incorporación Fiscal:**

- a) Inscripción, 7.00 UMA.
- b) Refrendo, 4.00 UMA.

**II. Los demás contribuyentes:**

- a) Inscripción, 9.00 UMA.

b) Refrendo,

5.00 UMA.

**ARTÍCULO 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento observará en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero.

**ARTÍCULO 38.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

**ARTÍCULO 39.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**ARTÍCULO 40.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**ARTÍCULO 41.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

#### **CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 42.** Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- a) 1.25 metros de ancho por 2.40 metros de largo, 9 UMA para residentes, e
- b) 1.25 metros de ancho por 2.40 metros de largo, 23 UMA para no residentes.

**ARTÍCULO 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea.

**ARTÍCULO 44.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

#### **CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 45.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

**ARTÍCULO 46.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

1. Industria, 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
3. Demás organismos del Municipio, 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
4. En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
5. Retiro de escombros, 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

**ARTÍCULO 47.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA, por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

#### **CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 48.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m<sup>2</sup>.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

**ARTÍCULO 49.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**ARTÍCULO 50.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1.00 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será expida la Dirección Municipal de Obras Públicas.

**CAPÍTULO IX**

**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 51.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.00 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.00 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.
- III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7.50 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 4.00 UMA.
- IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 15.00 UMA.

- b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3.00 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.00UMA.
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11.00 UMA.

**ARTÍCULO 52.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 53.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Eventos masivos, con fines de lucro,	26.00 UMA;
<b>II.</b>	Eventos masivos, sin fines de lucro,	11.00 UMA;
<b>III.</b>	Eventos deportivos,	9.00 UMA;
<b>IV.</b>	Eventos sociales,	14.00 UMA;
<b>V.</b>	Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana,	2.85 UMA, y
<b>VI.</b>	Otros diversos,	29.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO X  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 54.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará conforme a la tabla siguiente:

<b>TIPO</b>	<b>TARIFA</b>
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO XI  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 55.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

- a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 6.01UMA.
- b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 6.00 UMA.

**II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

- a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8.00 UMA.
- b) Comercios, 10.00 UMA.
- c) Industria, 21.00 UMA.

**III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Casa habitación, 0.55 UMA.
- b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.55 UMA.
- c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA.
- d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 21.00 UMA.

**IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 8.50 UMA.
- b) Para comercio, 11.00 UMA.
- c) Para industria, 26.00 UMA.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como: las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus Funciones.

**ARTÍCULO 56.** Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaría de

Desarrollo Social en sus diferentes programas y La Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 57.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las Operaciones.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 58.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 9.00 UMA para residentes y 21.00 UMA para no residentes por lote.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE  
BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 59.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regularan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31.00 UMA.

**CAPÍTULO IV  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administraran conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formaran parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 61.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**CAPÍTULO II  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 62.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causaran recargos conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO III  
MULTAS**

**ARTÍCULO 63.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10.00 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100.00 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios, carteles, y demás propaganda colocada en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 48, de esta Ley se deberán pagar 10.00 UMA según el caso que se trate, y
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 20.00 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**ARTÍCULO 64.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**ARTÍCULO 65.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 66.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 67.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**ARTÍCULO 68.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en Materia.

**ARTÍCULO 69.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

#### **CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinará y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de indemnizaciones.

**ARTÍCULO 71.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea, se pagaran únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 72.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN  
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 73.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**CAPÍTULO II  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 74.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
APORTACIONES FEDERALES**

**ARTÍCULO 75.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

**CAPÍTULO IV  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 76.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**CAPÍTULO V  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 77.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 78.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 79.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**NOVENO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **SAN LORENZO AXOCOMANITLA** , para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA (14 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR (17 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	p	p	p

9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	X
10	José María Méndez Salgado	x	x	x
11	Ramiro Vivanco Chedraui	x	x	x
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	x	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	x	x	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	x	x	x
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x
24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 19***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2019, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **UMA.** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- b) **Inmueble.** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos;
- c) **Predio.** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales;
- d) **m.l.** Se entenderá como metro lineal;
- e) **m<sup>2</sup>.** Se entenderá como metro cuadrado;
- f) **m<sup>3</sup>.** Se entenderá como metro cúbico;
- g) **SARE.** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- h) **Código Financiero.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente;
- i) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el Órgano Supremo del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política y legal, que encauza los diversos intereses sociales, la participación ciudadana y los recursos con que cuenta hacia la promoción del desarrollo y beneficio de la ciudadanía;
- j) **Cabildo.** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
- k) **Municipio de Zacatelco.** Se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento;
- l) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad;
- m) **Administración Municipal.** Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- n) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

- o) **Anualidad y/o ejercicio fiscal.** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019;
- p) **Ganado mayor.** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros;
- q) **Ganado menor.** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento;
- r) **Ganado avícola.** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne, e
- s) **Construcción de tipo provisional.** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

<b>Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	<b>96,819,069.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,493,283.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,484,581.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	8,702.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>319,841.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	319,841.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>4,186,067.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,643,839.00
Otros Derechos	518,766.00
Accesorios de Derechos	23,462.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>170,884.00</b>
Productos	170,884.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>66,040.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	66,040.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>90,582,954.00</b>
Participaciones	48,869,983.00
Aportaciones	41,712,971.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo al artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, autorizada por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) 1. Edificados, 2.2 al millar anual.
  - b) 2. No edificados, 3.1 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 1.3 al millar anual, y
- III. Predios ejidales: 1.1 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

**ARTÍCULO 10.** Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

**ARTÍCULO 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 14.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor catastral, conforme al artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 15.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2019 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

**ARTÍCULO 17.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del cien por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

**ARTÍCULO 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 19.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año, y
- II. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de 15 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 20.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO**

**ARTÍCULO 21.** Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO**

**ARTÍCULO 22.** Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 23.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por predios urbanos:

- a) Con valor de \$5,000.00, 4.1 UMA.
- b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.1 UMA.
- c) De \$10,000.01 en adelante, 6.1 UMA.

**II.** Por predios rústicos no construidos pagarán: 0.96 de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 24.** Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por deslindes de terrenos:

**a)** De 1 a 500.00 m<sup>2</sup>:

- 1. Rural, 2.1 UMA.
- 2. Urbano, 5.1 UMA.

**b)** De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- 1. Rural, 5.1 UMA. 2. Urbano, 9.1 UMA.

**c)** De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:

1. Rural, 7.1 UMA.
2. Urbano, 13.1 UMA.

d) De 3,000.01 m<sup>2</sup> en adelante:

1. Rural: La tarifa anterior más 0.26 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.
2. Urbano: La tarifa anterior más 0.26 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.

**II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 75 m.l., 2.4 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m.l., 3.5 UMA.
- c) De 100.01 a 200.00 m.l., 4.6 UMA.

1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.16 UMA.
2. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.5 UMA
3. Del excedente del límite anterior, 5.7 UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.13 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casas habitación, 0.10 a 0.50 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso, e

- f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.1 UMA, por m<sup>2</sup>.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.

- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.23 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 10.5 UMA.
  - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.5 UMA. 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 20.5 UMA.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.3 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 8.5 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 13.5 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 21.5 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, 15.2 por ciento de una UMA por m.l.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, 20.5 por ciento de una UMA en ambas por m.l., por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

**VII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 3.5 UMA por cada cuatro días de obstrucción.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

- VIII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.6 UMA por m<sup>2</sup>.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

- IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.5 UMA;

- X.** Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11UMA, por cada m<sup>2</sup>.
- b) Para división o fusión con construcción, 15.5 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Para casa habitación, 0.054 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Para uso industrial y comercial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Para estacionamientos públicos, 5.5 UMA.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- XI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

- a) Perito, 12 UMA.
- b) Responsable de obra, 13 UMA.
- c) Contratista, 15 UMA.

- XII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 11 UMA.

- XIII.** Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.1 UMA.
- b) Para comercios, 3.1 UMA.

- XIV.** Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 4.5 UMA.
- b) Industrias, 20 a 50 UMA.
- c) Hoteles, 20 a 50 UMA.
- d) Servicios, 20 a 50 UMA.

- XV.** Por permisos para derribar árboles, 5 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

**XVI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

**XVII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.1 UMA;

**XVIII.** Por permiso para la poda de árboles, 2.2 UMA;

**XIX.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

**a) Comercio:**

1. Inscripción, 7.5 UMA.

2. Refrendo, 5.5 UMA.

**b) Industria:**

1. Inscripción, 17.5  
UMA.

2. Refrendo, 14.5  
UMA.

**XX.** Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

**a) Comercio e industria:**

1. Inscripción 7.5

UMA. 2. Refrendo

5.5 UMA.

**XXI.** Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 6 UMA.

**ARTÍCULO 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 26.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de

los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. En la zona urbana de la cabecera municipal, 2.5 UMA;
- II. En las demás localidades, 3 UMA, y
- III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 10 UMA.

**ARTÍCULO 28.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original. En caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 20 a 40 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 fracción XI de esta Ley.

**ARTÍCULO 29.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.5 a 2 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la

extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada metro cúbico a extraer.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 30.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Establecimientos.

**I.** Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Inscripción, 4.2 UMA.
- b) Refrendo, 3.2 UMA.

**II.** Régimen general personas físicas:

- a) Inscripción, 14.2 UMA.
- b) Refrendo, 13.2 UMA.

**III.** Hoteles, moteles y personas morales:

- a) Inscripción, de 50 a 200 UMA.
- b) Refrendo, de 50 a 200 UMA.

**ARTÍCULO 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 32.** El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 8 a 25 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

### **CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 33.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

**I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3.2 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 2.3 UMA.

**II.** Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2 UMA.

**III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 7.5 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 5.1 UMA.

**IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 13.5 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 7.5 UMA.

**V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos:

- a) Por vehículo con altoparlante, 6.5 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

**ARTÍCULO 34.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoría se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES  
DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 35.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

**TARIFA**

<b>I.</b> Por búsqueda y copia simple de documentos,	1 UMA;
<b>II.</b> Por la expedición de certificaciones oficiales,	2.2 UMA;
<b>III.</b> Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas,	6.1 UMA;
<b>IV.</b> Por la expedición de las siguientes constancias:	
a) Constancia de radicación,	1.7 UMA, e
b) Constancia de dependencia económica,	1.7 UMA;
<b>V.</b> Por expedición de otras constancias,	1.6 UMA;
<b>VI.</b> Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro,	2.1 UMA;
<b>VII.</b> Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento;	3 UMA más el acta correspondiente;
<b>VIII.</b> Por la reposición de manifestación catastral,	3 UMA, y
<b>IX.</b> Por la certificación de avisos notariales,	3 UMA.

**ARTÍCULO 36.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

**I.** Por reproducción de información en hojas simples:

- a) Tamaño carta: 0.8 de una UMA por hoja.
- b) Tamaño oficio: 0.9 de una UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez:

a) Por cada hoja excedente, el 0.8 de una UMA.

**CAPÍTULO VII**  
**USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará, 0.08 UMA, por cada m<sup>2</sup>;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.6 a 2.2 UMA, por cada m<sup>2</sup>;
- III. Para ambulantes, 0.11UMA por día;
- IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, 2 UMA diarios por m<sup>2</sup>, y Integradas hasta por 15 días,
- V. Por la utilización de espacios para venta de lugares 2 a10 UMA, por eventos autorizados.

**CAPÍTULO VIII**  
**POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 38.** Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.28 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares.
- II. Servicios, 10 UMA;
- III. Comercios, 25 UMA;
- IV. Industria, 50 UMA;

V. Locales dentro de mercados, 15 UMA, y

VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.15 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 39.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- |   |                     |
|---|---------------------|
| I. Industrias,  | 10 UMA, por viaje;  |
| II. Comercios y servicios,  | 5 UMA, por viaje, y |
| III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, | 10 UMA por viaje.   |

**ARTÍCULO 40.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

#### TARIFA

- |                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| I. Limpieza manual;                   | 5 UMA, por día, y                      |
| II. Por retiro de escombros y basura, | 9 UMA, por viaje de 7 m <sup>3</sup> . |

**ARTÍCULO 41.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 6 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

#### CAPÍTULO IX

##### SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 42.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 43.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 0.5 de UMA.

**ARTÍCULO 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**CAPÍTULO X**  
**POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 45.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

**I.** Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

<b>Tipo</b>	<b>Costo por Conexión</b>	<b>Costo por Reconexión</b>
<b>1) Uso doméstico,</b>	<b>a) 12.20 UMA.</b>	<b>a) 2.52 UMA.</b>
<b>2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),</b>	<b>a) 30.40 UMA.</b> <b>b) 45.55 UMA.</b> <b>c) 60.70 UMA.</b> <b>d) 63.73 UMA.</b> <b>e) 66.91 UMA.</b>	<b>a) 6.16 UMA.</b> <b>b) 9.19 UMA.</b> <b>c) 12.12 UMA.</b> <b>d) 12.83 UMA.</b> <b>e) 13.46 UMA.</b>
<b>3) Uso Industrial,</b>	<b>a) 70.80 UMA.</b>	<b>a) 14.24 UMA.</b>

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

**II.** Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.

<b>Tipo</b>	<b>Costo</b>
<b>1) Uso doméstico,</b>	<b>a) 2.52 UMA.</b>
<b>2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),</b>	<b>a) 6.16 UMA.</b> <b>b) 9.19 UMA.</b> <b>c) 12.22 UMA.</b> <b>d) 12.83 UMA.</b> <b>e) 13.46 UMA.</b>

3) Uso industrial, a) 14.24 UMA.

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.

**Tipo Costo por Constancia**

1) Uso doméstico, a) 1.10 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),

- a) 2.60 UMA.
- b) 3.86 UMA.
- c) 5.11 UMA.
- d) 5.36 UMA.
- e) 5.62 UMA.

3) Uso industrial, a) 5.94 UMA.

IV. Por el suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

**Tipo Costo por Uso**

1) Uso doméstico, a) 0.60 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),

- a) 1.31 UMA.
- b) 1.34 UMA.
- c) 2.12 UMA.
- d) 3.40 UMA.
- e) 9.58 UMA.

3) Uso industrial, a) 14.25 UMA.

V. Por el servicio de alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

**Tipo Costo por Uso**

1) Uso doméstico, a) 0.22 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),

- a) 0.34 UMA.
- b) 0.35 UMA.

- c) 0.50 UMA.
- d) 0.76 UMA.
- e) 2.00 UMA.

3) Uso industrial                      a) 2.93 UMA.

**ARTÍCULO 46.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

**CAPÍTULO XI**  
**SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 47.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al

Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará conforme a la tabla siguiente:

TIPO	TARIFA
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatio	2.0

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el comprobante fiscal que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de

energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 48.** La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2019, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

## **CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 49.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.1 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA, y
- III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.1 UMA por m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 50.** Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.1 UMA cada año por lote individual.

**ARTÍCULO 51.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 49 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la Cuenta Pública.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 52.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la Cuenta Pública Municipal.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 53.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 54.** Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro: 30.5 UMA;
- II. Para eventos sociales: 15.5 UMA, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas: 10.5 UMA.

**ARTÍCULO 55.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 56.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**ARTÍCULO 57.** Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

**ARTÍCULO 58.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

### CAPÍTULO II MULTAS

**ARTÍCULO 59.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

#### TARIFA

- I. Por no refrendar, de 10 a 15 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 7 a 10 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 10 a 15 UMA;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
  - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
  - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 15 a 20 UMA.
  - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados: de 13 a 15 UMA;
- VI. Por no realizar el pago del Impuesto Predial en los plazos establecidos en Ley:
  - a) Adeudo de solo un ejercicio, 4.2 UMA.
  - b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 6 a 8 UMA.
  - c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, de 10 a 13 UMA.
- VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos: de 20 a 25 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo: de 20 a 25 UMA;

- IX.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: de 10 a 15 UMA;
- X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco: de 20 a 25 UMA;
- XI.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: de 20 a 25 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b) Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
  - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño.
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.01 a 2.5 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3.1 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.05 a 2 UMA.
  - c) Estructurales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA.
  - d) Luminosos:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA.
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 20 UMA;
- XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco;

**XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán de 9 a 11 UMA.
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 11 a 16 UMA.
- c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 11 a 16 UMA.
- d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 15 UMA.
- e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
- f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
- g) Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA.
- h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 60.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado y demás leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 61.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 62.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**ARTÍCULO 63.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y  
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 64.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN  
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 65.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 66.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTO**

**ARTÍCULO 67.** Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO

**ARTÍCULO 68.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Zacatelco durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Zacatelco**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (17 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (17 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (17 votos a favor 0 en contra)
Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
1	Luz Vera Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>

6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
21	María Isabel Casas Meneses	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
24	Miguel Piedras Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO PRIMERO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

### DECRETO No. 20

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

##### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal 2019, considerando que en el Estado de Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2019 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Inmueble.** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.
- c) **Predio.** El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente.
- d) **Predio Urbano Edificado.** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para casa habitación o popular, o bien que cuente con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.
- e) **Predio Urbano No Edificado.** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.
- f) **Predio Rústico.** Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria.
- g) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- h) **m<sup>2</sup>.** Se entenderá como metro cuadrado.
- i) **m<sup>3</sup>.** Se entenderá como metro cubico.
- j) **SARE.** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- k) **Código Financiero.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.
- l) **Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad.** Se entenderá como el Órgano Supremo del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política y legal, que encauza los diversos intereses sociales, la participación ciudadana y los recursos con que cuenta hacia la promoción del desarrollo y beneficio de la ciudadanía.

- m) **Municipio.** Se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento.
- n) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) **Administración Municipal.** Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- p) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente.
- q) **Anualidad y/o Ejercicio fiscal.** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.
- r) **Ganado mayor.** Es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento.
- s) **Ganado menor.** En el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento.
- t) **Ganado avícola.** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne.
- u) **Construcción de tipo provisional.** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

**ARTÍCULO 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

<b>Tetla de la Solidaridad</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	<b>88,002,672.36</b>
<b>Impuestos</b>	<b>6,678,966.95</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	4,994,882.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,491,331.17
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	192,753.40

Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>3,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>7,776,181.46</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,075,564.46
Otros Derechos	616,235.00
Accesorios de Derechos	84,382.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>230,000.00</b>
Productos	230,000.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>50,000.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>50,000.00</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>73,214,523.95</b>
Participaciones	38,683,830.09
Aportaciones	31,882,693.86
Convenios	2,648,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 5.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- a) Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- b) Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- c) Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- d) Todos aquellos poseedores de predios ubicados en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tasas y tablas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS:**

- a) Edificados, 2.2 al millar anual.
- b) No edificados, 3.6 al millar anual.

**II. PREDIOS RÚSTICOS:**

- a) 1.63 al millar anual.

Los planos y tablas de valores del Municipio continuarán vigentes los anteriores y sus valores incrementarán conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor fiscal con el que físicamente se encuentren registrados los inmuebles o el uso y aprovechamiento o el que haya tomado como base en el traslado de dominio o el que resulte mayor señalado en los artículos 177, 178, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta última cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima será de 1.4 UMA por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Por la inscripción en el Padrón Catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 2 UMA.

**ARTÍCULO 7.** El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 10.** El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de predios vinientes de ejidos (título de Propiedad), se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 12.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;

- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.5 por ciento del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, valor comercial y el valor fiscal sobre el valor de la operación, señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

- I. Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7.8 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 25,500.00;
- II. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- III. En los casos de vivienda de interés social definidas en los artículos 209 y 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año;
- IV. Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, y
- V. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 19 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

**ARTÍCULO 14.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.

## TÍTULO TERCERO

### CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

## CONCEPTO

**ARTÍCULO 15.** En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

## TÍTULO CUARTO

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 16.** Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

## TÍTULO QUINTO

### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

#### CONCEPTO

**ARTÍCULO 17.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores.

#### CAPÍTULO II

#### AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**ARTÍCULO 18.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, y de acuerdo con el Artículo 176 del Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base las tablas de valores actualizadas de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, en la siguiente:

#### TARIFA

- |      |  |                                      |
|------|--|--------------------------------------|
| I.   | Con valor de \$1.00 hasta \$25,000.00, | se cobrará 3 UMA;                    |
| II.  | De \$25,000.01 a \$50,000.00,          | se cobrará 4.5 UMA;                  |
| III. | De \$50,000.01 a \$100,000.00,         | se cobrará 6 UMA;                    |
| IV.  | De \$100,000.01 a \$125,000.00,        | se cobrará 7.5 UMA;                  |
| V.   | De \$125,000.01 a \$250,000.00,        | se cobrará 12 UMA;                   |
| VI.  | De \$250,000.01 a \$500,000.00,        | se cobrará 24 UMA, y                 |
| VII. | De \$500,000.01 en adelante,           | el 0.50 por ciento del valor fijado. |

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el .50 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

**Manifestación Catastral:** Por la manifestación catastral se pagará 1.6 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales cada 2 años, en los casos cuando se realice algún acto como compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

#### CAPÍTULO III

##### EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

**ARTÍCULO 19.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- a) Por la expedición de dictámenes será por 1.5 a 90 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala vigente, se cobrará bajo la siguiente tabla:

<b>1</b>	Riesgo bajo,	Se cobrara de 1.5 a 7.8 UMA.
<b>2</b>	Riesgo medio,	Se cobrara de 7.9 A 14.5 UMA.
<b>3</b>	Riesgo alto,	Se cobrara de 14.6 a 90 UMA.

Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.5 a 6 UMA.

- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.5 a 39 UMA.
- c) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 9.5 a 90 UMA.

## CAPÍTULO IV

### SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**ARTÍCULO 20.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Institucional en materia de Expedición y Refrendo de Licencias para la venta de bebidas alcohólicas, que celebraron el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala vigente y las disposiciones vigentes del Municipio.

**ARTÍCULO 21.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios, industrias, servicios y giros ajenos se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- a) Por la inscripción al padrón de industria, se cobrará la cantidad de 50 a 250 UMA.
- b) Por la inscripción al padrón de comercio, se cobrará la cantidad de 10 a 250 UMA.
- c) Por la inscripción al padrón de servicios, se cobrará la cantidad de 10 a 250 UMA.
- d) Por refrendo de licencia de funcionamiento de industria, será de 25 a 125 UMA.
- e) Por refrendo de licencia de funcionamiento de comercio, será de 5 a 125 UMA.
- f) Por refrendo de licencia de funcionamiento de servicios, será de 5 a 125 UMA.
- g) Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento y/o reposición, se pagarán de 1 a 10 UMA.

## CAPÍTULO V

### EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE

**ARTÍCULO 22.** Para el caso de la expedición de licencias a través del SARE, se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo y en giros de bajo riesgo.
- b) El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m<sup>2</sup>.
- c) La cuota será de 10 UMA para la inscripción al padrón de comercio.
- d) Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4 UMA por el refrendo.
- e) Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 3 UMA.

Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m<sup>2</sup> tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley de Ingresos, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

## CAPÍTULO VI

**DERECHOS POR USO DE LA VIA,  
ASI COMO OCUPACION DE ESPACIOS Y BIENES PUBLICOS**

**ARTÍCULO 23.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etc., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Para efectos de la presente Ley se reconocen las figuras de comerciantes semifijos, ambulantes, temporales; estableciendo los siguientes costos por el ejercicio de su actividad:

- a) Comerciantes semifijos: de 4 a 20 UMA por anualidad.
- b) Ambulantes: de 7 a 20 UMA por anualidad.
- c) Temporales: de 4 a 30 UMA por temporada.

Las cuotas de recuperación y los lugares de venta para los ambulantes temporales, estarán sujetos a lo que fije el comité organizador de la feria del Municipio y/o Comités organizadores de fiestas en el Municipio y la Dirección de Desarrollo Económico.

**CAPÍTULO VII  
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE  
ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 24.** El Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por el Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHO CAUSADO</b>
-----------------	------------------------

- |                            |           |
|----------------------------|-----------|
| a) Expedición de licencia, | 2 UMA.    |
| b) Refrendo de licencia,   | 1.64 UMA. |

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

**CONCEPTO DERECHO CAUSADO**

- a) Expedición de licencia, 2 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.30 UMA, por día.

**III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:**

**CONCEPTO DERECHO CAUSADO**

- a) Expedición de licencia, 6.60 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.3 UMA.

**IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:**

**CONCEPTO DERECHO CAUSADO**

- a) Expedición de licencia, 13 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.5 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales; el refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 25.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

**CAPÍTULO VIII**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 26.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 50 m.l.:

- a) De casa habitación: 1.3 UMA;
- b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios: 1.5 UMA, e
- c) Bodegas y naves industriales: 2 UMA.

Cuando sobrepase los 50 m.l., se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

d) Con fines de subdivisión:

- 1. De predios de frente de 0 a 50 metros, se cobrará la cantidad de 1.3 UMA; 2. De 51.00 a 100 metros, se cobrará 2 UMA, y
- 3. De 100 en adelante, 3 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos, se cobrará 2 UMA, e
- b) Gavetas (por cada una), se cobrará 1.3 UMA.

III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a) Naves industriales o industria por m<sup>2</sup> de construcción: se cobrará 0.11 UMA;
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m<sup>2</sup> de construcción: se cobrará 0.11 UMA;
- c) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.), 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas);
- d) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 0.10 UMA;
- e) Construcciones para uso deportivo: 0.28 UMA;
- f) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 0.11 UMA;

- g) De concreto: 0.44 UMA;
- h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 0.11 UMA;
- i) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m.l., 0.15 UMA;
- j) De locales comerciales por m<sup>2</sup> de construcción: se cobrará el 0.10 por ciento de una UMA;
- k) Permisos de construcción por barda perimetral: se cobrará el 0.15 UMA, e
- l) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción; se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Interés social:	2.5 por ciento de una UMA.
Tipo Medio:	5.5 por ciento de una UMA.
Residencial:	0.7 por ciento de una UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

**IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:**

- a) De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 13.23 UMA.
- d) De 1000.01 hasta 10.000 m<sup>2</sup>, 22.00 UMA.
- e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguineidad en línea recta hasta el segundo grado.

- V. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios, se cobrará como en la fracción anterior;
- VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m<sup>2</sup>:
  - a) Para casa habitación: se cobrará 0.10 UMA.
  - b) Para industrias: el 0.20 UMA.
  - c) Gasolineras, estación de carburación: el 0.25 UMA.
  - d) Comercios, fraccionamientos o servicios: el 0.15 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**VII.** Permiso de fusión:

a)	De 0.01 a 250 m <sup>2</sup>	5.51 UMA.
b)	De 251 a 500 m <sup>2</sup>	8.82 UMA.
c)	De 501 a 1000 m <sup>2</sup>	13.23 UMA.
d)	De 1000.01 a 10,000 m <sup>2</sup>	22 UMA.
e)	De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagara 2.20 UMA por cad hectárea o fracción que excedan.	

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m<sup>2</sup>;
- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, se cobrarán 436 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, 0.3 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>;
- XI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m<sup>2</sup>, 0.5 UMA, si al aplicar resulta una cuota menor a 1 UMA se cobrará como cantidad mínima;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado: 2 UMA, dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso;
- XIII.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
  - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 4 UMA, e
  - b) Para la construcción de obras:
    - 1. De uso habitacional: 0.5 por ciento de una UMA, por m<sup>2</sup>.

2. De uso comercial o servicios: 19.5 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> más 2.5 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.
3. Para uso industrial: 29.5 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 2.5 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de terreno para servicios tales como patio de maniobras, estacionamientos o área de almacén temporal.

**XIV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagará un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 6 UMA, y la renovación de éstas será de 2.5 UMA.

**ARTÍCULO 27.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará el 40 por ciento de la licencia de construcción, importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 28.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

## CAPÍTULO IX

### EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

#### TARIFA

- |             |  |           |
|-------------|--|-----------|
| <b>I.</b>   | Por búsqueda y copia simple de documentos,       | 0.50 UMA; |
| <b>II.</b>  | Por la expedición de certificaciones oficiales,  | 1 UMA;    |
| <b>III.</b> | Por la expedición de constancias de posesión,    | 5 UMA;    |
| <b>IV.</b>  | Por la expedición de las siguientes constancias, | 1 UMA;    |
|             | <b>a.</b> Constancia de radicación.              |           |
|             | <b>b.</b> Constancia de dependencia económica.   |           |
|             | <b>c.</b> Constancia de ingresos.                |           |

- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y
- VI. Por expedición de constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral 2 UMA.

**CAPÍTULO X**

**SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m<sup>3</sup>, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Industrias, 7.60 UMA;
- II. Comercios, 3.86 UMA;
- III. Retiro de escombros de obra, 3.86 UMA;
- IV. Otros diversos, 3.86 UMA, y
- V. En terrenos baldíos, 3.86 UM.

**CAPÍTULO XI**

**SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y**

**ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 31.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes:

**CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, COBRO DE DERECHOS POR:**

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
1.	Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable	10 UMA
2.	Reparación a la red general	10 UMA
3.	Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales.	16 UMA
4.	Reparación de tomas domiciliarias	4.5 UMA
5.	Reparación de tomas comerciales	4.5 UMA
6.	Reparación de tomas industriales	4.5 UMA
7.	Sondeo de la red, cuando se encuentre tapado	8 UMA
8.	Cancelación o suspensión de tomas	5 UMA

9.	Permiso de conexión al drenaje	10 UMA
10.	Desazolve de alcantarillado particular	10 UMA
11.	Expedición de permisos de factibilidad	5.8 UMA
12.	Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda	5.8 UMA

#### COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
1.	Contrato para vivienda popular	7 UMA
2.	Contrato para vivienda de fraccionamientos e interés social	8 UMA
3.	Contrato comercial "a"	7 UMA
4.	Escuelas particulares	20 UMA
5.	Contrato industrial	20 UMA

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

#### COBRO DE TARIFA POR SERVICIO MENSUAL

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
1.	Cuota por servicio de agua potable uso domestico	80 por ciento de UMA
2.	Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos	80 por ciento de UMA
3.	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "a"	1.5 UMA
4.	Cuota por servicio de agua potable uso comercial "b"	4 UMA
5.	Cuota por servicio de agua potable uso industrial	50 UMA
6.	Cuota por servicio de agua potable lavado de autos	5 UMA
7.	Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua	11 UMA
8.	Cuota por servicio de agua potable lavandería	5 UMA
9.	Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos	50 UMA

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 45 fracción IX de esta Ley, señalando que las cuotas son por el servicio y derechos, correspondiendo a el usuario proporcionar y/o adquirir por cuenta propia el materia para su respectivo servicio.

En casos de casa habitación y/o casa de interés social la prestación del servicio de agua potable será por inmueble, destinada para el consumo humano y en los casos en los que en un solo inmueble vivan más de dos familias, tendrán que realizar el pago por dos o más servicios.

En casos que se trate de sectores vulnerables, jubilados, pensionados o de notoria pobreza, se otorgara a los contribuyentes descuentos y reducciones en el pago de servicio de Agua potable, por un servicio podrá ser hasta del 20 por ciento, en casos que el contribuyente tenga dos servicios la tasa de descuento será del 10 por ciento y cuando tenga tres o más servicios la tasa del descuento será del 5 por ciento.

## CAPÍTULO XII

### DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 32.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Tetla de la Solidaridad con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

## TÍTULO SEXTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I

##### PRODUCTOS

**ARTÍCULO 33.** Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

#### CAPÍTULO II

##### ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 34.** Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

#### TARIFA

:

<b>Con personas físicas y/o morales sin fines de lucro:</b>	<b>Cantidad</b>
1. Auditorio,	29 UMA, y
2. Plaza de Toros,	49 UMA.

<b>Con personas físicas y/o morales que persiguen fines de lucro</b>	<b>Cantidad</b>
1. Auditorio,	49 UMA, y
2. Plaza de Toros,	97 a 146 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, por jornadas diarias máximas de 8 horas, se cobrará los valores de la tabla siguiente:

**TARIFA**

RETROEXCAVADORA	6 UMA POR HORA
MOTO CONFORMADORA	8.2 UMA POR HORA
CAMION (14 M <sup>3</sup> )	4.14 UMA POR HORA

**ARTÍCULO 35.** Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 36.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO III**

**OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES**

**AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 37.** El servicio que preste el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 1 UMA, e
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.75 UMA.

Por la verificación sanitaria, permiso de sacrificio de ganado dentro del territorio del Municipio, así como el sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA;
- b) Ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA, e
- c) Ganado avícola, 0.05 UMA.

**CAPÍTULO IV**

**APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO**

**ARTÍCULO 38.** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	DERECHOS.
Arena,	20 por ciento de una UMA por m <sup>3</sup> .
Piedra,	29.02 por ciento de una UMA por m <sup>3</sup> .
Tezontle,	38.70 por ciento de una UMA por m <sup>3</sup> .
Tepetate,	9.67 por ciento de una UMA por m <sup>3</sup> .

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

**CAPÍTULO V****SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 39.** Los derechos por conservación del espacio de los Panteones Municipales, debiéndose refrendar cada siete años, por temporalidad se cobrará 15.6 UMA por cada lote que posea.

Por servicio de mantenimiento de los cementerios, se deberán pagar dentro del primer trimestre 2 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

**ARTÍCULO 40.** Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio y/o de las presidencias de comunidad se causará y recaudará de acuerdo con la importancia y usos y costumbres de cada población según proceda y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo anterior de esta Ley.

**CAPÍTULO VI****SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 41.** El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

**TARIFA**

<b>TIPO</b>	<b>%</b>
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw.	2.0

Con la obligación del Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

**ARTÍCULO 42.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. El importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**ARTÍCULO 43.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 44.** El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

### CAPÍTULO II MULTAS

**ARTÍCULO 45.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en esta Ley; será de 5 a 100 UMA;

- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA;
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA;
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

**TARIFA**

Adoquinamiento	6.5 UMA por m <sup>2</sup>
Carpeta asfáltica	6 UMA por m <sup>2</sup>
Concreto	4 UMA por m <sup>2</sup>

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará de 4 a 100 UMA;
- XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;

- XII.** Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 21 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

<b>a) Anuncios adosados</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	2 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	1 UMA
<b>b) Anuncios pintados y murales:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	2 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	1 UMA
<b>c) Estructurales:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	5.8 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	3 UMA
<b>d) Luminosos:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	11.6 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	5.8 UMA

- XIII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA;
- XIV.** Por la conexión a la red de agua potable sin autorización del Municipio, se cobrará la cantidad de 50 UMA;
- XV.** Por la conexión a la red de alcantarillado y drenaje sin autorización del Municipio, se cobrará la cantidad de 25 UMA;
- XVI.** Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, se cobrará la cantidad de 50 UMA;
- XVII.** Por desperdiciar el agua potable o hacer mal uso de la misma, así como dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 100 UMA, y
- XVIII.** Por dejar obstruida la vía pública con residuos, desperdicio, basura u objetos, se cobrará la cantidad de 5 a 30 UMA.

**ARTÍCULO 46.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 47.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio

Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**ARTÍCULO 48.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 49.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 50.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

## TÍTULO OCTAVO

### INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

## CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTO

**ARTÍCULO 51.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## TÍTULO NOVENO

### PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

## CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

**ARTÍCULO 52.** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO II APORTACIONES

**ARTÍCULO 53.** Son los ingresos que recibe el Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## CAPÍTULO III CONVENIOS

**ARTÍCULO 54.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas el Municipio.

## CAPÍTULO IV INCENTIVOS

**ARTÍCULO 55.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

## CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**ARTÍCULO 56.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo

Minero), entre otros

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**ARTÍCULO 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Las Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, son los ingresos que reciben los entes públicos por transferencias de dicho Fondo.

#### **CAPÍTULO II**

##### **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**ARTÍCULO 58.** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

#### **CAPÍTULO III**

##### **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 59.** Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO****CONCEPTO**

**ARTÍCULO 60.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes, pueden ser:

- I.** Endeudamiento Interno: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos;
- II.** Endeudamiento Externo Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera, y
- III.** Financiamiento Interno son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetla de la Solidaridad, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMOPRIMERO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Tetla de la Solidaridad**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA (17 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR (16 votos a favor 0 en contra)
Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓

3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	<b>X</b>	<b>X</b>
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	<b>X</b>	<b>X</b>
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	<b>x</b>	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
24	Miguel Piedras Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b> <b>(P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO SEGUNDO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 21**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las Leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y

tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2019 así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **IMPUESTOS.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c) **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- d) **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

- j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- k) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- l) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- m) **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
- n) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Totolac.
- o) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- p) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Totolac.
- q) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- r) **LEY FINANCIERA.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- s) **LEY DE CONTABILIDAD.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- t) **LEY DE PRESUPUESTO.** Se entenderá como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- u) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- v) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- w) **m<sup>2</sup>.** Se entenderá como metro cuadrado.
- x) **m<sup>3</sup>.** Se entenderá como metro cúbico.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>MUNICIPIO DE TOTOLAC</b>	<b>Ingresos Estimados</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$54,928,294.51</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,138,926.57</b>

Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,811,909.45
Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	\$327,017.12
Otros impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para fondo de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones De Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones De Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>2,403,584.29</b>
Derechos por el uso, gocé, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	0.00
Derechos por prestaciones de servicios	2,240,206.29
Otros derechos	2,659.80
Accesorios de derechos	0.00
Derechos No Comprendidos En La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores De Liquidación O Pago	160,718.20
<b>Productos</b>	<b>19,635.00</b>
Productos	3,135.00
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigentes causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>Aprovechamientos</b>	<b>16,500.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamiento	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Ingresos Por Venta De Bienes, Prestación De Servicios Y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos Por Venta De Bienes, Y Prestación de Servicios De Instituciones Públicas De Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos destinos de aportaciones</b>	<b>0.00</b>
Participaciones	32,188,477.03
Aportaciones	18,177,671.12
Convenios	0.00
Incentivos de la colaboración fiscal	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y asignaciones	0.00
Subsidios y subvenciones	0.00
Pensiones y jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados De Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Totolac, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

**ARTÍCULO 11.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 12.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 13.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**ARTÍCULO 14.** Son sujetos de este impuesto los siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

**ARTÍCULO 15.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.2 al millar,  
e
- b) No edificados, 3.5 al millar.

II. Predios Rústicos, 1.6 al millar.

**ARTÍCULO 16.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

**ARTÍCULO 17.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 18.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 15 de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**ARTÍCULO 20.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 1 UMA.

**ARTÍCULO 21.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II.** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión de las fracciones anteriores, se harán acreedores a las multas correspondientes señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 22.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA, por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

**ARTÍCULO 23.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 24.** El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 25.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;

- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

**ARTÍCULO 26.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 27.** Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

**ARTÍCULO 28.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 25 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**ARTÍCULO 29.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 30.** En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 31.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 32.** . Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

**TASAS**

- I. Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.2 UMA; II. De \$5,000.01 a \$10,00.00, 4.2 UMA; III. De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA, y IV. De \$20,000.01 en adelante. 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 33.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) Hasta 15 m.l., 1.00 UMA.
  - b) De 15.01 a 25.00 m.l., 1.25 UMA.
  - c) De 25.01 a 50.00 m.l., 1.50 UMA.
  - d) De 50.01 a 75.00 m.l., 2.00 UMA.
  - e) De 75.01 a 100 m.l., 3.00 UMA.
  - f) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 de un UMA.
  
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
    - 1. De interés social: 0.15 de un UMA.

2. Tipo medio: 0.20 de un  
UMA. 3. Tipo residencial: 0.75  
de un UMA.
- d) Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 0.74 de un  
UMA por m<sup>2</sup>, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los  
mismos;
- e) Por Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo de la  
Comisión Federal de Electricidad y Telmex pagarán por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7  
UMA.
- f) Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas  
de comunicación se pagarán 170 UMA.
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
1. Hasta 3 metros de alto, 0.50 de un UMA por m.l, y
  2. De 3.01 metros de alto en adelante, 0.75 de un UMA por m.l.

- h) Para demolición de casa habitación, barda, banquetas, pavimento y reparación, 1 UMA por m.l. o m<sup>2</sup>.
- i) Permiso para conexión de drenaje, se aplicará la siguiente tarifa:
  - 1. Drenaje de calles de adoquín:
    - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 8.20 de un UMA
    - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 16.50 de un UMA.
    - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 25.00 de un UMA.
  - 2. Drenaje de calles de concreto:
    - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 14.50 de un UMA.
    - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 29.00 de un UMA.
    - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 43.50 de un UMA.
  - 3. Drenaje de calles con carpeta asfáltica:
    - a) De 0 a 2 metros de profundidad, 12.50 de un UMA.
    - b) De 2.01 a 4.00 metros de profundidad, 25.00 de un UMA.
    - c) De 4.01 metros de profundidad en adelante, 50.00 de un UMA.
- j) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de un UMA, por m.l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
- k) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.
- l) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de un UMA, por m.l. o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
- m) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
  - 1. De capillas, 2.30 UMA, y 2. Monumentos y gavetas, 1.20 UMA.
- n) Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA.
- o) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras contenidas en los incisos h) e i) de la fracción II; como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por m.l. o fracción.

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar y segregar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA;
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9 UMA;
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 13.5 UMA;
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22.5 UMA, e
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente, por m<sup>2</sup> o m.l.:

- a) Para vivienda, 0.15 de un UMA;
- b) Para uso comercial y/o servicios, 0.25 de un UMA;
- c) Para uso industrial, 0.30 de un UMA;
- d) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 de un UMA;
- e) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.17 de un UMA, y
- f) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía:
  - 1. Para particulares, de 0.15 a 0.25 de un UMA, y
  - 2. Para empresas, de 0.25 a 0.50 de un UMA.

- VI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará:

- a) Para casa habitación, 2 UMA, e
- b) Por comercios y/o industrias, 3 UMA.

- VII.** Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3.0 UMA.

- VIII.** Por la constancia de urbanización:

- a) De predios rústicos, 2 UMA, e

b) De predios urbanos, 3 UMA.

IX. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:

a) Perito, 10.7 UMA;

b) Responsable de obra, 11 UMA, e

c) Contratista, 15 UMA.

XI. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, y

XII. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

a) Predios destinados a vivienda, 1 UMA, e

b) Predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

**ARTÍCULO 34.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**ARTÍCULO 35.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 72 fracción XI de esta Ley.

**ARTÍCULO 36.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN  
MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 37.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Totolac y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por el dictamen de Protección Civil, según el grado de riesgo:
  - a) Comercios, 5 UMA.
  - b) Industrias, 50 UMA.
  - c) Hoteles, 20 UMA.
  - d) Servicios, 30 UMA.
  - e) Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA.
- II. Constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 11 UMA.

**ARTÍCULO 38.** El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de ecología, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles, 5 a 10 UMA por cada árbol en propiedad particular, y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes.

**ARTÍCULO 39.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 40.** El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 5 a 10 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación;
- II.** Por la expedición de otras constancias, de 1 a 2 UMA;
- III.** Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, de 2 a 5 UMA; **IV.** Por contratos de compraventa, 5 UMA, y **V.** Por deslinde de terrenos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 2.2 UMA, y
    2. Urbano, 5.5 UMA.
  - b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>: **1.** Rústicos, 4 UMA, y
    2. Urbano, 8 UMA.
  - c) De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>: **1.** Rústico, 6 UMA, y
    2. Urbano, 12 UMA.
  - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

#### **CAPÍTULO V DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC**

**ARTÍCULO 41.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.

#### **CAPÍTULO VI**

**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS  
DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 42.** Las cuotas para la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio, sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido en el catálogo de giros comerciales que se integra a la presente Ley como anexo uno.

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para los establecimientos enunciados en el catálogo anexo, se cobrará un mínimo de 5 UMA, hasta un máximo de 100 UMA.

**ARTÍCULO 43.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

**ARTÍCULO 44.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

**ARTÍCULO 45.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

**ARTÍCULO 46.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

**ARTÍCULO 47.** Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 1 UMA.

**ARTÍCULO 48.** La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, cincuenta por ciento de un UMA, y

- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, levantada ante el Ministerio Público autoridad competente.

**ARTÍCULO 49.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 50.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**ARTÍCULO 51.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**ARTÍCULO 52.** Las personas físicas o morales esta obligadas al pago de los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m<sup>2</sup> por día.
- b) Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m<sup>2</sup>. No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja.
- c) Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m<sup>2</sup> por día.
- d) Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m<sup>2</sup> por día.

## **CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 53.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

**ARTÍCULO 54.** Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

### T A R I F A

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA;

2 0

fracción: III. Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

2 0

fracción: IV. Estructurales, por m

- a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

2 0 fracción:

V. Luminosos por m

- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

**ARTÍCULO 55.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrá una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

## **CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 56.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

### **T A R I F A**

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA, por las primeras diez y un quinto de UMA, por cada foja adicional;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;
- III.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA;
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de identidad.
  - e) Constancia de modo honesto de vivir.
  - f) Constancia de concubinato.
  - g) Constancia de madre soltera,
  - h) Constancia de domicilio conyugal.
  - i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios.
- IV.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA.

## CAPÍTULO X POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**ARTÍCULO 57.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

### T A R I F A

- a) Comercios y servicios, de 7 a 10 UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 12 a 20 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombro, 5 UMA, por viaje.
- e) A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 20 por ciento de un UMA, sin perjuicio de cobrar recargos.

En el caso del inciso e), el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para los incisos a) y b), el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 58.** El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la Dirección de Servicios Públicos, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 UMA por m<sup>3</sup> de basura recolectada.

**ARTÍCULO 59.** Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Dirección de Servicios Públicos podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1.00 UMA por cada ocasión que lo amerite.

**ARTÍCULO 60.** Por las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 10 UMA por cada 6 meses.

## CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE PANTEONES

**ARTÍCULO 61.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos

soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

**ARTÍCULO 62.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO XII  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 63.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, se causará y deberá pagarse, aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Domestico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en la tabla anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique el cobro individual a través del recibo que expida, conforme a los porcentajes contenidos en la tabla anterior; con el monto recaudado al mes esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 64.** La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos durante los ejercicios fiscales anteriores, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

**CAPÍTULO XIII**  
**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 65.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SEXTO**  
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**  
**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 66.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 67.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO III**  
**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 68.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal;

las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 69.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

## **TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 70.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**ARTÍCULO 71.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 72.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac, así como de acuerdo con lo que establecen los demás Reglamentos del Municipio de Totolac.

- I.** De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

- III.** De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;
- IV.** De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes, que señala el artículo 47 de esta Ley;
- V.** De 10 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- VI.** Por faltas por el ejercicio de la actividad comercial o al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
  - b) De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
  - c) De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
  - d) De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.
  - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
  - f) De 20 a 50 por vender bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad.
  - g) De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento.
  - h) De 20 a 25 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo.
- VII.** De 20 a 30 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VIII.** De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente;
- IX.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.
  - b) De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles.
  - c) De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos.

En los conceptos no contemplados en la presente Ley se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac.

- X.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

- a) De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente.
- b) Anuncios adosados, pintados y murales:
  - 1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
  - 2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.
- c) Estructurales:
  - 1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y
  - 2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.
- d) Luminosos:
  - 1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y
  - 2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

**XI.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano;

**XII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac.

- 1. De 20 a 25 UMA, por causar un accidente vial.
- 2. De 20 a 50 UMA, por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado.
- 3. De 20 a 25 UMA, por circular sin placas o documentación oficial.
- 4. De 10 a 15 UMA, por alterar la documentación oficial.
- 5. De 20 a 25 UMA, por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa.
- 6. De 10 a 15 UMA, por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización.
- 7. De 10 a 15 UMA, por circular con placas sobrepuestas.
- 8. De 20 a 25 UMA, por jugar carreras con vehículos en la vía pública.
- 9. De 5 a 10 UMA, por traer el vehículo con vidrios polarizados.
- 10. De 10 a 15 UMA, por conducir en forma peligrosa o negligente.
- 11. De 5 a 10 UMA, por conducir un menor de edad sin licencia.
- 12. De 10 a 15 UMA, por conducir con exceso de velocidad a la autorizada.
- 13. De 5 a 15 UMA, por causar daños en la vía pública.
- 14. De 3 a 5 UMA, por traer sobre cupo de pasaje de carga.
- 15. De 3 a 5 UMA, por no renovar la concesión dentro del plazo establecido.
- 16. De 5 a 10 UMA, por circular con permiso o documentación vencida.
- 17. De 5 a 10 UMA, por circular en sentido contrario.
- 18. De 5 a 10 UMA, por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida.
- 19. De 3 a 5 UMA, por faltas a la autoridad de vialidad.
- 20. De 3 a 5 UMA, por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga.
- 21. De 3 a 5 UMA, por carecer de luces reglamentarias.
- 22. De 2 a 5 UMA, por transportar productos pétreos sin autorización.
- 23. De 3 a 5 UMA, por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada.
- 24. De 3 a 5 UMA, por la falta de la defensa del vehículo.
- 25. De 3 a 5 UMA, por circular en zona prohibida.
- 26. De 3 a 5 UMA, por conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales.

27. De 2 a 5 UMA, por no hacer alto en cruceiros o avenidas.
28. De 2 a 5 UMA, por transitar faltando una placa.
29. De 1 a 3 UMA, por no portar la licencia de conducir.
30. De 1 a 3 UMA, por traer estrellado el parabrisas.
31. De 1 a 3 UMA, por no traer tarjeta de circulación.
32. De 1 a 3 UMA, por arrojar basura en la vía pública.
33. De 1 a 3 UMA, por traer las placas dentro del vehículo.
34. De 2 a 3 UMA, por rebasar por el lado derecho.
35. De 1 a 2 UMA, por usar el claxon de forma inadecuada.
36. De 1 a 3 UMA, por estacionarse de forma distinta a la autorizada.
37. De 1 a 3 UMA, por estacionarse sobre la banqueta.
38. De 5 a 10 UMA, a unidades de transporte público que realicen el ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados.
39. De 2 a 5 UMA, por reducir el arroyo vehicular.

**XIII.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) De 8 a 10 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos.
- b) De 10 a 15 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
- c) De 10 a 15 UMA, por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso.
- d) De 10 a 15 UMA, por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros.
- e) De 30 a 40 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
- f) De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.
- g) De 10 a 20 UMA, por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos.

**XIV.** De 5 a 25 UMA, por faltas a la moral y las buenas costumbres contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;

**XV.** De 5 a 30 UMA, por faltas a la seguridad general de la población contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;

**XVI.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra el civismo contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;

**XVII.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;

- XVIII.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
- XIX.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra el bienestar social contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac;
- XX.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac, y
- XXI.** De 5 a 20 UMA, por faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

**ARTÍCULO 73.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**ARTÍCULO 74.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 75.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 76.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 77.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción,

comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA**  
**COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**  
**DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 78.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES,**  
**Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 79.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 80.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMOSEGUNDO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Totolac**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (17 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (18 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (17 votos a favor 0 en contra)
Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Victor Castro López	✓	✓	✓

4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	<b>p</b>	<b>p</b>	<b>p</b>
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	<b>x</b>	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
24	Miguel Piedras Díaz	<b>x</b>	<b>x</b>	<b>x</b>
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<p><b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b>  <b>(P) Permiso (F) Falta</b></p>				

**DÉCIMO TERCERO.** Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlattepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 22***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZILTALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlattepec de Trinidad Sánchez Santos, y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2019.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos que el Municipio de Ziltlattepec de Trinidad Sánchez Santos, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;

- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.
- e) **Municipio:** El Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.
- f) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- g) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.
- h) **SAT:** El Sistema de Administración Tributaria.
- i) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.
- j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.
- k) **m:** Metro o metros.
- l) **m.l.:** Metro lineal.
- m) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- n) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.

- o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- p) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	<b>38,784,599.59</b>
<b>Impuestos</b>	<b>354,016.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	354,016.00
Impuesto Predial	323,138.00
Urbano	255,126.00
Rústico	68,012.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	30,878.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>266,838.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	263,869.00
Avalúo de Predios	29,100.00
Avalúo de Predios Urbano	0.00
Avalúo de Predios Rustico	0.00
Manifestaciones Catastrales	26,860.00
Avisos Notariales	2,240.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	35,472.00
Alineamiento de Inmuebles	2,053.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de cálculos	4,176.00
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	0.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	11,879.00
Dictamen de Uso de Suelo	0.00
Servicio de Vigilancia, Inspección y Control de Leyes	0.00
Constancia de Servicios Públicos	0.00
Deslinde de Terrenos	4,453.00
Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	0.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	2,571.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para Obstrucción de vías y Lugares Públicos con Materiales	0.00
Permiso para la Extracción de Materiales Pétreos, Minerales o Sustancias	0.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	10,340.00
Servicio Prestado en el Rastro Municipal	0.00
Rastro Municipal	0.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	50,677.00
Búsqueda y Copia de Documentos	0.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	0.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	14,347.00
Expedición de Constancias	4,297.00
Expedición de Otras Constancias	2,068.00
Canje del Formato de Licencias de Funcionamiento	29,577.00
Reposición por Perdida del Formato de Licencia de Funcionamiento	388.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,807.00
Servicio de Panteón	8,807.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	14,107.00
Licencias de Funcionamiento	11,600.00
Empadronamiento Municipal	2,507.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	125,706.00
Servicio de Agua Potable	115,000.00
Conexiones y Reconexiones	7,098.00
Mantenimiento a la Red de Agua Potable	1,346.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	2,262.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00
Otros Derechos	2,969.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>15,031.00</b>
Productos de Tipo Corriente	15,031.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	7,668.00
Mercados	7,668.00
Explotación de Otros Bienes	0.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	4,847.00
Ingresos de Camiones	0.00
Ingresos de Fotocopiado	0.00
Maquinaria Pesada	0.00
Estacionamientos	0.00
Auditorio Municipal	0.00
Arrendamiento de Locales	0.00
Baños Públicos	4,847.00
Asignación de Lotes en Cementerio	0.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	2,516.00
Otros Productos	0.00
Otros Productos	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>3,231.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,231.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de servicios de empresas productivas del Estado	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>38,145,483.59</b>

Participaciones	18,205,599.40
Participaciones e Incentivos Económicos	18,205,599.40
Aportaciones	19,939,884.19
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	19,939,884.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,452,960.62
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	5,486,923.57
Convenios	0.00
Incentivo para la Venta Final de Gasolina y Diésel	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones al Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 5.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos derivados de la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 6.** Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 7.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

**I. Predios Urbanos:**

- a) Edificados, 2.20 al millar anual, e
- b) No edificados, 2.10 al millar anual.

**II. Predios Rústicos:**

- a) Edificados, 1.25 al millar anual, e
- b) No edificados, 1.15 al millar anual.

Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso Comercial, Industrial, Empresarial, de Servicios y Turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

**ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los Padrones correspondientes, solo pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2019, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también se les hará un descuento del 50 por ciento.

**ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

## CAPÍTULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE

### BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año;
- V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

## CAPÍTULO III

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 18.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

## TÍTULO TERCERO

### CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 19.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 20.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**ARTÍCULO 21.** El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrara contablemente, mismas que formaran parte de la cuenta pública municipal.

## TÍTULO QUINTO

### DERECHOS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 22.** Son las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

## CAPÍTULO II

### AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**ARTÍCULO 23.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00; 2.5 UMA.
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00; 3.5 UMA.
  - c) De \$10,001.00 en adelante; 6.0 UMA.
  
- II.** Predios rústicos, se pagarán; 2.0 UMA

#### CAPÍTULO III

#### SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 24.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 ml; 1.5 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 ml; 2.0 UMA.
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el. 0.06 UMA.
  
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales: 70 UMA.
  - b) De locales comerciales y edificios: 70 UMA.
  - c) De casa habitación: 7.0 UMA.
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
  - e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.10 UMA, por metro lineal.
  
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
  - 1. Por cada monumento o capilla; 2.20 UMA,
  - y 2. Por cada gaveta; 1.10 UMA.

De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 0.50 UMA, por m.l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar superficies:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>: 5.51 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>: 8.82 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>: 13.23 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000 m<sup>2</sup>: 22.0 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

- 1. De 1.00 a 10,000 m<sup>2</sup>: 40 UMA.
- 2. De 10,001 a 20,000 m<sup>2</sup>: 80 UMA.

3. De 20.001 m<sup>2</sup> en adelante: 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

**VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 2 UMA.
- b) Para uso industrial, 5 UMA.
- c) Para uso comercial, 3 UMA.
- d) Para fraccionamientos, 10 UMA.
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

**IX.** Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 2 UMA.
- b) Industrias, 30 UMA.
- c) Hoteles, 10 UMA.
- d) Servicios, 5 UMA.
- e) Gasolineras y gaseras, 15 UMA.

**X.** Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 3 UMA.
- b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.
- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.

d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 6 en el lugar que fije la autoridad.

**XI.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA;

**XII.** Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

- 1) Rústico, 2.00 UMA
- 2) Urbano, 4.00 UMA, y

b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- 1) Rústico, 3.00 UMA, y 2) Urbano, 5.00 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- 1) Rústico, 5.00 UMA, y 2) Urbano, 8.00 UMA.

d) De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**XIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

**XIV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m<sup>2</sup>, el 0.4 UMA;

**XV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m<sup>2</sup>, el 0.03 UMA;

**XVI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA, y

**XVII.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

- a) Personas físicas, 19 UMA, e
- b) Personas morales, 22 UMA.

**ARTÍCULO 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 26.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, e

b) Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA.

**ARTÍCULO 28.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 60 fracción IV, de esta Ley.

**ARTÍCULO 29.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.5 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 30.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

##### **TARIFA**

**I.** Régimen de incorporación fiscal:

- a) Refrendo Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 3 UMA.

**II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 9 UMA.

**III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como Industrias, Instituciones bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 90 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 70 UMA.

**IV.** Gasolineras y gaseras, pagaran:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

**V.** Salones de fiesta, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2019, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

## CAPÍTULO V

### EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 32.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

#### T A R I F A

- |             |   |            |
|-------------|---|------------|
| <b>I.</b>   | Anuncios adosados por m <sup>2</sup> o fracción:            |            |
|             | a) Expedición de licencia,                                  | 2.5 UMA, e |
|             | b) Refrendo de licencia,                                    | 2.0 UMA.   |
| <b>II.</b>  | Anuncios pintados y murales, por m <sup>2</sup> o fracción: |            |
|             | a) Expedición de licencia,                                  | 2.5 UMA, e |
|             | b) Refrendo de licencia,                                    | 1.5 UMA.   |
| <b>III.</b> | Estructurales, por m <sup>2</sup> o fracción:               |            |
|             | a) Expedición de licencia,                                  | 7.0 UMA, e |
|             | b) Refrendo de licencia,                                    | 3.5 UMA.   |

- IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 7.0 UMA.
  
- V. Otros anuncios, considerados eventuales:
  - a) Perifoneo, por semana, 2.0 UMA, e
  - b) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 2.0 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTÍCULO 33.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 34.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos 0.50 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales 1.00 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 5.00 UMA, y
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias 1.00 UMA.
  - a) Constancia de radicación.

- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de identidad.

- V. Por expedición de otras constancias, 2.00 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.00 UMA, y
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 2.00 UMA.

**ARTÍCULO 35.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

#### T A R I F A

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
  - a) Tamaño carta, 0.1 UMA por hoja, e
  - b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, el 0.08 UMA.

#### CAPÍTULO VII

#### POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

**ARTÍCULO 36.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

**ARTÍCULO 37.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

#### T A R I F A

- I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos: 7.20 UMA;
- II. Comercios y servicios: 4.41 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 4.41 UMA, y
- IV. En lotes baldíos: 4.41 UMA.

**ARTÍCULO 38.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

### TARIFA

- a) Limpieza manual, 4.41 UMA, e
- b) Por retiro de escombros y basura, 7.20 UMA.

**ARTÍCULO 39.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.5 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

**ARTÍCULO 40.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 1.5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**ARTÍCULO 41.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

### CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 42.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- a) Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA, y
- b) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.5 UMA, por m<sup>2</sup>.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

**ARTÍCULO 43.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA, por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>, independientemente del giro de que se trate;

- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.1 UMA, por m<sup>2</sup> por día, y
- IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA, por día y por vendedor.

**CAPÍTULO IX**  
**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 44.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su reglamento el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados por las Presidencias de Comunidad se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**ARTÍCULO 45.** Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administrativas, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

**ARTÍCULO 46.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA.

## CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 47.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

### T A R I F A

- I. Inhumación por persona, 7 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA, por m<sup>2</sup>, y
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

**ARTÍCULO 48.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año siguiente, se pagarán 5 UMA, cada 2 años por lote individual.

**ARTÍCULO 49.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 47 y 48 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

## CAPÍTULO XI POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

**ARTÍCULO 50.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

## CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

**ARTÍCULO 51.** Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

**CAPÍTULO I**  
**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 52.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registraran en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II**  
**ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 53.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Eventos particulares y sociales, 15 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 100 UMA, y
- III.** Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

**ARTÍCULO 54.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO III**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 55.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de tianguis, las cuotas para el uso de suelo se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 2.8 UMA.

**CAPÍTULO IV**  
**ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 56.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Por viajes de arena hasta seis m<sup>3</sup>, 10 UMA;
- II. Por viajes de grava hasta seis m<sup>3</sup>, 15 UMA, y
- III. Por viajes de piedra hasta seis m<sup>3</sup>, 20 UMA.

## CAPÍTULO V

### OTROS PRODUCTOS

**ARTÍCULO 57.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

## TÍTULO SÉPTIMO

### APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I

### RECARGOS

**ARTÍCULO 58.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 59.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

## CAPÍTULO II

### MULTAS

**ARTÍCULO 60.** Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

### TARIFA

- I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos; de 5 a 10 UMA; y
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 5 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia: de 2 a 3 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia: de 3 a 4 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencias: de 2 a 3 UMA.
  - c) Estructurales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 5 a 8 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia: 3 a 5 UMA.
  - d) Luminosos:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencias: de 7 a 13 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia: de 4 a 7 UMA.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7 a 9 UMA.

**ARTÍCULO 61.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 62.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 63.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 58 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal,

así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

## CAPÍTULO III

### INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 64.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## CAPÍTULO IV

### HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 65.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán afectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

## TÍTULO OCTAVO

### INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS

#### Y OTROS INGRESOS

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 66.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas de Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y

### FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 67.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

## TÍTULO DÉCIMO

### TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 68.** Son recursos que perciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 69.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2019, se registrará conforme lo establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO TERCERO.** Segunda lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (17 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (17 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	X	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	P	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓

9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x
24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b> <b>(P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 23**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO ZACUALPAN,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones , y Pensiones y Jubilaciones;
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos, y
- XI.** Otros Ingresos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos provisiones en las leyes federales, de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- e) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos.
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado.
- i) **Aprovechamientos:** Son los Ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- j) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- k) **m. l.:** Se entenderá como metro lineal.
- l) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- m) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cubico.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan	Ingresos
-------------------------------------	----------

<b>Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	Estimados
<b>Total</b>	<b>21,170,735.96</b>
<b>Impuestos</b>	<b>91,800.00</b>
Impuesto sobre Ingresos	0.00
Impuesto sobre el Patrimonio	91,800.00
Impuesto predial	75,600.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	16,200.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Ingresos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuesto no Comprendido en la Ley de Ingresos Vigente Causado en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para el seguro social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para el seguro social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad social.	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>50,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	25,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	25,000.00
<b>Derechos</b>	<b>393,174.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	0.00
Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil	21,600.00
Servicio y autorizaciones diversas	12,960.00
Expedición o refrendo de licencias para colocación de anuncios publicitarios	2,160.00
Expedición de certificados, constancias en general y reproducciones de información pública municipal	21,600.00
Expedición de otras constancias	75,600.00
Servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final desechos sólidos	16,200.00
Servicios de limpieza de lotes baldíos y frentes de inmuebles	1,620.00
Servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamientos de aguas residuales	180,090.00
Por servicio de alumbrado público	55,944.00
Por los servicios de panteones	5,400.00
Otro Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>65,880.00</b>
Productos	
Enajenación de bienes propiedad del Municipio	0.00
Por arrendamiento de espacios en el tianguis	1,080.00
Por arrendamiento de espacios en el eco-turístico	29,700.00

Por arrendamiento de el eco-turístico	35,100.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>9,720.00</b>
Aprovechamientos	
Recargos	3,780.00
Multas	5,940.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria;	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativos y Judicial y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>20,560,161.96</b>
Participaciones	16,550,967.60
Aportaciones y Transferencias federales	4,009,194.36
Fondo de Infraestructura Social Municipal	1,646,863.92
Fondo de Fortalecimiento Municipal	2,362,330.44
Fondo de Desarrollo Social (Ramo XX),	0.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondo Distintos de Aportaciones	
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidio y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo.	0.00
Financiamiento Interno	

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por

eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.5 UMA, y
- II. Predios rústicos: 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2019. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 10.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2019 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2018 y anteriores, únicamente pagarán el impuesto correspondiente al año 2019.

**ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2018.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 3 UMA.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO**  
**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 18.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 19.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO**  
**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y  
DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por deslindes de terrenos:

- |                    |           |
|--------------------|-----------|
| a) Predio Urbano,  | 3.5 UMA.  |
| b) Predio Rústico, | 2.75 UMA. |

**II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- |                            |           |
|----------------------------|-----------|
| a) De menos de 75 m. l.    | 1.35 UMA. |
| b) De 75.01 a 100.00 m. l. | 1.5 UMA.  |
| c) De 100.01 a 200 m. l.   | 2 UMA.    |

d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De casa habitación, 0.055 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m.l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> según sea el caso.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.50 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

**V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:

a) Predio Urbano:

- 1) De menos de 250 m.<sup>2</sup>, 5.5 UMA.
- 2) De 250.01 a 500.00 m.<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
- 3) De 500.01 a 1000 m.<sup>2</sup>, 15.40 UMA.
- 4) De 1000 metro cuadrados en adelante, 22 UMA.

b) Predio Rústico.

- 1) De menos de 250 m.<sup>2</sup>, 4.12 UMA.
- 2) De 250.01 a 500.00 m.<sup>2</sup>, 6.6 UMA.
- 3) De 500.01 a 1000 m.<sup>2</sup>, 11.50 UMA.
- 4) De 1000 metro cuadrados en adelante, 16.5 UMA.

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 26.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

- I. Establecimientos:

a) Inscripción, 4 UMA hasta un máximo 200 UMA;

1	Dulcería	20 UMA.
2	Pastelería	25 UMA.
3	Taquería	20 UMA.
4	Tortillería	20 UMA.
5	Estancia infantil y escuelas de educación básica	30 UMA.
6	Antojitos mexicanos	20 UMA.
7	Carnicería	30 UMA.
8	Farmacia	30 UMA.
9	Frutería y verdulería	25 UMA.
10	Abarrotes con vinos y licores	20 UMA.
11	Venta de tamales	5 UMA.
12	Abarrote en general	15 UMA.
13	Expendio de frituras y papas	10 UMA.
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	15 UMA.
15	Cafetería	15 UMA.
16	Restaurante	15 UMA.
17	Super 24 horas	150 UMA.
18	Club nutricional	5 UMA.
19	Pizzería	15 UMA.
20	Purificadora de agua	30 UMA.
21	Consultorio médico y dental	15 UMA.
22	Taller mecánico	25 UMA.
23	Talachería o vulcanizadora	10 UMA.
24	Auto lavado	35 UMA.
25	Casa de materiales	35 UMA.
26	Lavandería	35 UMA.
27	Alquiladora	20 UMA.
28	Carpintería	15 UMA.
29	Herrería	15 UMA.
30	Recicladora	15 UMA.
31	Billar	20 UMA.
32	Papelería	10 UMA.
33	Florería	15 UMA.
34	Criadora de peces	35 UMA.
35	Pollería	15 UMA.
36	Rosticería	15 UMA.
37	Gasera	120 UMA.
38	Gasolinera	150 UMA.

39	Mini super de 18 horas	50 UMA.
40	Salón social	45 UMA.

b) Refrendo, 2 UMA hasta un máximo 100 UMA.

- |   |             |           |
|---|-------------|-----------|
| 1 | Dulcería    | 10 UMA.   |
| 2 | Pastelería  | 12.5 UMA. |
| 3 | Taquería    | 10 UMA.   |
| 4 | Tortillería | 10 UMA.   |

5	Estancia infantil y escuelas de educación básica	15 UMA.
6	Antojitos mexicanos	10 UMA.
7	Carnicería	15 UMA.
8	Farmacia	15 UMA.
9	Frutería y verdulería	12.5 UMA.
10	Abarrotes con vinos y licores	10 UMA.
11	Venta de tamales	2.5 UMA.
12	Abarrote en general	7.5 UMA.
13	Expendio de frituras y papas	5 UMA.
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	7.5 UMA.
15	Cafetería	7.5 UMA.
16	Restaurante	7.5 UMA.
17	Super 24 horas	75 UMA.
18	Club nutricional	2.5 UMA.
19	Pizzería	7.5 UMA.
20	Purificadora de agua	15 UMA.
21	Consultorio médico y dental	5 UMA.
22	Taller mecánico	12.5 UMA.
23	Talachería o vulcanizadora	5 UMA.
24	Auto lavado	17.5 UMA.
25	Casa de materiales	17.5 UMA.
26	Lavandería	17.5 UMA.
27	Alquiladora	10 UMA.
28	Carpintería	7.5 UMA.
29	Herrería	7.5 UMA.
30	Recicladora	7.5 UMA.
31	Billar	10 UMA.
32	Papelería	5 UMA.
33	Florería	7.5 UMA.
34	Criadora de peces	17.5 UMA.
35	Pollería	7.5 UMA.
36	Rosticería	7.5 UMA.
37	Gasera	60 UMA.
38	Gasolinera	75 UMA.
39	Mini super de 18 horas	25 UMA.
40	Salón social	22.5 UMA.

**ARTÍCULO 27.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 28.** Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a:

		<b>TARIFA</b>
<b>I.</b>	Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.1 UMA;
<b>II.</b>	Por la expedición de certificaciones oficiales,	2.5 UMA;
<b>III.</b>	Por la expedición de constancias de posesión de predios,	4 UMA;
<b>IV.</b>	Por la expedición de las siguientes constancias,	1.2 UMA:
	a) Constancia de radicación.	
	b) Constancia de dependencia económica.	
	c) Constancia de ingresos.	
	d) Constancia de identidad.	
<b>V.</b>	Por expedición de las siguientes constancias,	2 UMA:
	a) Constancia de buena conducta.	
	b) Constancia de uso de suelo.	
	c) Constancia de no infracción.	
<b>VI.</b>	Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, más el formato correspondiente;	
<b>VII.</b>	Por inspección de Protección Civil a establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, 2 UMA,	
	y	
<b>VIII.</b>	Por dictamen de Protección Civil a establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, 4 UMA hasta 20 UMA.	

**ARTÍCULO 29.** Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en copia simples; 1 UMA, y
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez: Por cada hoja excedente el 0.25 UMA.

**CAPÍTULO IV**

**POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Comercios y servicios, 4.2 UMA por viaje, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.2 UMA por viaje.

**CAPÍTULO V**

**SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 31.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

**TARIFA**

- I. Limpieza manual, 3 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje.

**ARTÍCULO 32.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 33.** Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 3 UMA.

**CAPÍTULO VI**

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 34.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad

privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.
  
- II.** Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.15 UMA.
  
- IV.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

**ARTÍCULO 35.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VII**

**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 36.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

Por el servicio de agua potable.

- a) Uso doméstico, 0.65 UMA por mes;
- b) Uso comercial, 0.75 a 5 UMA por mes de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Uso comercial básico todo los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA.
  - 2. Uso comercial de alimentos preparados, 1.25 UMA.
  - 3. Uso comercial en purificadoras, siempre que sea para uso y servicio del negocio, y no sea para embotellarse, 2 UMA.
  - 4. Lavados de autos, 3 UMA.
  - 5. Lavanderías, 5 UMA.
- c) Contrato de agua, 10.60 UMA.
- d) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
- e) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VIII**

**SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará conforme a la tabla siguiente:

<b>TIPO</b>		<b>TARIFA</b>
Doméstico	6.5	
Comercial	6.5	
Baja Tensión	6.5	
Servicio general de alta tensión	2.0	
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatio (kw)	2.0	

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el comprobante fiscal que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

## **CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 38.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA;
- II.** Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1 UMA, por m<sup>2</sup> de construcción;
- IV.** Por la colocación de monumentos se cobrará el equivalente a 3 UMA, por m<sup>2</sup> de construcción, y
- V.** Por la colocación de capilla se cobrará el equivalente a 5 UMA, por m<sup>2</sup> de construcción.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 39.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento y el Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 40.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

**TARIFA**

- I.** En los tianguis, se pagará 1.25 UMA por cada m. l. por año;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 0.50 UMA por m<sup>2</sup> por día, y
- III.** Para ambulantes, 0.7 UMA por evento.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL  
MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 41.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**ARTÍCULO 42.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 43.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 44.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo que serán los que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

**ARTÍCULO 45.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos serán los que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**ARTÍCULO 46.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

**TARIF**

**A**

<b>Concepto</b>		<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
<b>I.</b>	Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios;	2.60 UMA.	5.25 UMA.
<b>II.</b>	Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos;	2.60 UMA.	5.25 UMA.
<b>III.</b>	Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará;		
	<b>a) Anuncios adosados:</b>		
	<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	1.05 UMA.	2.1 UMA.
	<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia,	0.79 UMA.	1.58 UMA.
	<b>b) Anuncios pintados y murales:</b>		
	<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	1.05 UMA.	2.1 UMA.
	<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia,	0.52 UMA.	1.05 UMA.
	<b>c) Estructurales:</b>		
	<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3.15 UMA.	6.3 UMA.
	<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia,	1.57 UMA.	3.15 UMA.
	<b>d) Luminosos:</b>		
	<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	6.3 UMA.	12.6 UMA.
	<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia,	3.15 UMA.	6.3 UMA.
<b>IV.</b>	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas;	7.87 UMA.	15.75 UMA.
<b>V.</b>	Por pago extemporáneo de impuestos y derechos,	1 UMA.	2 UMA.
<b>VI.</b>	El incumplimiento al Bando de Policía y Gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento,	9 UMA.	20 UMA.

**ARTÍCULO 47.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 48.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 49.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 50.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DECIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 51.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 52.** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.-  
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

SECRETARIO DE GOBIERNO

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO CUARTO.** primera lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (16 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	x	x	x
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	X	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x

24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación</b> <b>(P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO QUINTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Españita, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

## DECRETO No. 24

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipios establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Españaíta, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Españaíta, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a)** **UMA**, deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b)** **Código Financiero**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** **Ayuntamiento**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del Desarrollo.
- d)** **Municipio**, deberá entenderse el Municipio de Españaíta.
- e)** **Presidencias de Comunidad**, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f)** **Administración Municipal**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- g)** **Ley Municipal**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- h) **Reglamento de Protección Civil**, deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Españaíta.
- i) **Reglamento de Ecología**, deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Españaíta.
- j) **Reglamento Interno**, deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Españaíta.
- k) **Bando Municipal**, deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Españaíta.
- l) **Reglamento de Seguridad Pública**, deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Españaíta.
- m) **Reglamento de Agua Potable**, deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españaíta, Tlaxcala.
- n) **m.l.**, metros lineales.
- o) **m<sup>2</sup>**, metros cuadrados.

**Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

<b>MUNICIPIO DE ESPAÑITA</b>	<b>Ingresos Estimados</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>36,649,582.85</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>271,814.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	271,814.00
IMPUESTO PREDIAL	261,814.00
IMPUESTO URBANO	151,008.00
IMPUESTO RUSTICO	110,806.00
IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0.00</b>
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	<b>0.00</b>
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	<b>0.00</b>
<b>DERECHOS</b>	<b>188,000.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	106,000.00
ALINEACION DE INMUEBLES	10,000.00
LICENCIAS PARA CONSTRUCCION	10,000.00
LICENCIAS PARA FRACCIONAR Y LOTIFICAR	10,000.00
SUBDIVISION DE PREDIOS	5,000.00
DICTAMEN DE USO DEL SUELO	5,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS	5,000.00
MANIFESTACIONES	17,000.00
AVISOS NOTARIALES	17,000.00
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES	17,000.00
ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES	10,000.00
COOPERACION AL MUNICIPIO	0.00
SERVICIOS DE LIMPIA	0.00
RECOL.TRANSP Y DISP. DE DESECHOS SOLIDOS	0.00
LIMPIEZA DE LOTES Y PANTEONES	0.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	10,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	72,000.00
DRENAJE	0.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	0.00
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO	0.00
OTROS DERECHOS	0.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	0.00
GASTOS DE EJECUCION	0.00
REZAGOS DE AGUA POTABLE	0.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	<b>0.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>393,000.00</b>
PRODUCTOS	
ENAJENACION DE BIENES	0.00
POR LA EXPLOTACION DE LOS BIENES	218,000.00
INGRESOS DE CAMION	165,000.00
AUDITORIO MUNICIPAL	10,000.00
ASIGNACION DE LOTES EN CEMENTERIO	0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>49,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS	
RECARGOS	12,000.00
MULTAS	17,000.00
ACTUALIZACIONES	0.00
OTROS	20,000.00

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>0.00</b>
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>35,747,768.85</b>
PARTICIPACIONES	18,858,925.48
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	18,858,925.48
APORTACIONES	16,888,843.37
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	11,577,770.96
FONDO DE FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS	5,311,072.41
OTRAS APORTACIONES FEDERALES	0.00
CONVENIOS	0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>0.00</b>
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 8.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base la siguiente tarifa:

- I.** PREDIOS URBANOS:
  - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II.** PREDIOS RÚSTICOS: 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.12 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.22 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 13.** En las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

**Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**Artículo 17.** El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 19.** Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente:

- I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice;
- II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil diecinueve, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.5 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 11.3 UMA.

- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.41 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.5 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 1.93 UMA.

**Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES,  
Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

**Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la

presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

**TARIFA**

**I.** Por predios urbanos:

- |                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, | 2.33 UMA. |
| b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00,  | 3.32 UMA. |
| c) De \$ 10,001.00 en adelante,    | 5.55 UMA. |

**II.** Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establecen los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO**  
**URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por deslinde de terrenos:

**a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup> o rectificación de medidas:

- |         |           |
|---------|-----------|
| Rural,  | 4.12 UMA. |
| Urbano, | 6.04 UMA. |

**b)** De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- |         |           |
|---------|-----------|
| Rural,  | 5.03 UMA. |
| Urbano, | 7.05 UMA. |

**c)** De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- |         |           |
|---------|-----------|
| Rural,  | 7.05 UMA. |
| Urbano, | 9.06 UMA. |

**d)** De 3,001 m<sup>2</sup> en adelante:

- |   |           |
|---|-----------|
| Rural, por cada 100 m <sup>2</sup> la tarifa anterior más:  | 0.05 UMA. |
| Urbano, por cada 100 m <sup>2</sup> la tarifa anterior más: | 0.05 UMA. |

- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De 1 a 25 m.l., 1.51 UMA.
  - b) De 25.01 a 50 m.l., 2.01 UMA.
  - c) De 50.01 a 100 m.l., 3.02 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará, 0.07 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA.
  - c) De casas habitación:
    - Interés social, 0.11 UMA.
    - Tipo medio, 0.12 UMA.
    - Residencial, 0.15 UMA.
    - De lujo, 0.20 UMA.
  - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA.
  - e) Estacionamientos, 0.15 UMA.
  - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
  - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m.l., 0.16 UMA.
  - h) Por demolición en casa habitación por m<sup>2</sup>, 0.10 UMA.
  - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, por m<sup>2</sup>, 0.11 UMA.
  - j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 4.40 UMA.
  - b) Gavetas, por cada una, 1.87 UMA.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Hasta de 250 m <sup>2</sup> ,  | 6.04 UMA.  |
| b) De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> ,  | 9.15 UMA.  |
| c) De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> ,   | 14.31 UMA. |
| d) De 1000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000 m <sup>2</sup> ,  | 23.84 UMA. |
| e) De 10,000.01 m <sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan: 3.52 UMA. |            |

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Vivienda, por m <sup>2</sup> ,                                | 0.11 UMA. |
| b) Uso industrial, por m <sup>2</sup> ,                          | 0.21 UMA. |
| c) Uso comercial, por m <sup>2</sup> ,                           | 0.16 UMA. |
| d) Fraccionamientos, por m <sup>2</sup> ,                        | 0.13 UMA. |
| e) Gasolineras y estaciones de carburación, por m <sup>2</sup> , | 0.25 UMA. |

- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m<sup>2</sup>, 15.09 UMA.
- g) De 20,001 m<sup>2</sup> en adelante, 30.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, 0.0248 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>.
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XII.** Por constancias de servicios públicos, 2.55 UMA.
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
  - a) Banqueta, por día, 2.12 UMA.
  - b) Arroyo, por día, 3.11 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.57 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento adicional a la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

**Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá

efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 29.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y se extenderá por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- |     |  |           |
|-----|--|-----------|
| I.  | Bienes inmuebles destinados a casa habitación,             | 0.87 UMA. |
| II. | Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, | 2.01 UMA. |

**Artículo 31.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Españaita, Tlaxcala, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.0124 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.0124 UMA por cada metro cúbico a extraer.

#### CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 32.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, por las primeras diez fojas utilizadas, 1 UMA; y por cada foja adicional, 0.11 UMA.

- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas, 0.50 UMA; y por cada foja adicional, 0.11 UMA.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.95 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 0.95 UMA.
- VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.73 UMA.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 4.00 UMA.

**Artículo 33.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el Director de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA a 1,413.65 UMA.

**Artículo 34.** En el caso de los dictámenes emitidos en materia de Ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.83 UMA a 6.70 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

#### CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 35.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Establecimientos:	Derecho Causado
a) Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal:	
Inscripción,	3.02 UMA.
Refrendo,	5.03 UMA.
b) Los demás contribuyentes:	
Inscripción,	7.05 UMA.
Refrendo,	5.06 UMA.

**Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, así como el convenio de coordinación fiscal suscrito con la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 37.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial.

**Artículo 38.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**Artículo 39.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 40.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**CAPÍTULO V  
SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 41.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.41 UMA, por cada lote que posea.

**Artículo 42.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9.43 UMA.

**Artículo 43.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO VI  
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 44.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 47.12 UMA a 94.24 UMA, dependiendo su volumen.

**Artículo 45.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- |      |   |           |
|------|---|-----------|
| I.   | Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos,   | 7.05 UMA. |
| II.  | Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos,  | 4.03 UMA. |
| III. | Demás organismos que requieran el servicio en Españaíta y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, | 4.03 UMA. |
| IV.  | En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos,   | 4.03 UMA. |
| V.   | Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos,  | 8.05 UMA  |

**Artículo 46.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

**CAPÍTULO VII  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 47.** Por los permisos que concede la autoridad municipal de Españaíta, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.0124 UMA por m<sup>2</sup>, y
- II. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar

dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 48.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 49.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

#### CAPÍTULO VIII

##### POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 50.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.66 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.21 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.11 UMA.
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 1.62 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA.

**IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.31 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.62 UMA.

**V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA.
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

**Artículo 51.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 52.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

**TARIFA**

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 28.16 UMA.
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA.
- III. Eventos deportivos, 10.07 UMA.
- IV. Eventos sociales, 13.76 UMA.
  
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA.
  
- VI. Otros diversos, 30.19 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento; deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 53.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

La prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, deberá pagarse aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, con base en los porcentajes que continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos a que se refiere la tarifa anterior.

Con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio, para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO X  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 54.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
  - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA.
  - b) Inmuebles destinados al comercio de industria, 20.12 UMA a 30.19 UMA.
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará:
  - a) Fraccionamientos habitacionales, por vivienda, 10.70 UMA.
  - b) Comercios, 20.12 UMA a 29.18 UMA.
  - c) Industria, 30.19 UMA a 50.31 UMA.
- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
  - a) Fraccionamientos habitacionales, por vivienda, 1.01 UMA a 10.01 UMA.
  - b) Comercios, 2.01 UMA a 20.12 UMA.
  - c) Industria, 10.07 UMA a 50.31 UMA.
- IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:
  - a) Para casa habitación, 15.09 UMA.
  - b) Para comercio, 20.12 UMA a 35.18 UMA.
  - c) Para industria, 36.23 UMA a 80.50 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españita, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

**Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Españita, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 56.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**Artículo 57.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote.

**Artículo 58.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

### CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 59.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA.

### CAPÍTULO III

**OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**Artículo 61.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**Artículo 62.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán los recargos que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años.

**Artículo 63.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, que serán lo mismo que el artículo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**Artículo 64.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 UMA a 9.43 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 UMA a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 50 de esta Ley, se deberán pagar de

5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate, y

- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 141.36 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 65.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 66.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 67.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 68.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

### CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

**Artículo 71.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

**Artículo 72.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a cada una de ellas.

Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 73.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL  
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 74.** Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 75.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de

aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 76.** Se considera Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de Desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 77.** Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

**Artículo 78.** Los ingresos extraordinarios serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero;
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y
- III. Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado, de acuerdo a la ley de la materia.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecinueve, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Españaita, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes tributarias y hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la material.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO QUINTO.** Primera lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **Españita**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (16 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	X	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P	P	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	X	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	X	X

14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	x	x
24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO SEXTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 25**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA,**

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por ventas y Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- j) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- k) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- l) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- m) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- n) **Participaciones y aportaciones:** Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del Municipio que se establecen en el Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.
- o) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- p) **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
- q) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- r) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2019.
- s) **m.l:** Metro lineal.
- t) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- u) **mts:** Metros.
- v) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ejecución fiscal, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento

Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de ejecución fiscal.

El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal cuando se declaren en rebeldía.

Para el correcto desempeño del Departamento de Ejecución Fiscal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de El Carmen Tequexquitla</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>		
<b>Total</b>		<b>\$65,243,000.15</b>
<b>Impuestos</b>		<b>963,489.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		0.00
Impuesto sobre el patrimonio		664,114.00
Impuesto predial		653,998.00
Impuesto urbano		534,367.50
Impuesto rústico		119,630.50
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles		10,116.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		198,357.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		101,018.00
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>		<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>		<b>0.00</b>

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,771,506.42</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	1,712,543.42
Avalúos de predios	58,963.00
Manifestaciones catastrales	41,720.00
Avisos notariales	17,243.00
Otros servicios prestados	870,619.63
Licencias de construcción obra nueva, ampliación, revisión memorias de cálculo	1,500.00
Licencias para la construcción de fracción	300.00
Licencias para dividir fusionar y lotificar	7,398.00
Dictamen de uso de suelo	9,420.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	44,851.00
Asignación de número oficial bienes inmuebles	1,560.00
Obstrucción de lugares públicos con materiales	1,798.00
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	7,911.00
Búsqueda y copia de documentos	160.00
Expedición de certificaciones oficiales	11,769.00
Expedición de constancias	174,298.21
Expedición de otras constancias	241,207.00
Uso de la vía y lugares públicos	600.00
Servicio de panteón	1,490.00
Licencias de funcionamiento	280,252.42
Empadronamiento municipal	86,105.00
Servicios de alumbrado público	128,691.57
Servicios de agua potable, conexiones y reconexiones	713,232.22
Servicio de agua	703,712.22
Conexiones y reconexiones	9,520.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>29,456.29</b>
Productos	29,456.29
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	17,882.29
Ingresos de camiones	7,350.00
Maquinaria pesada	1,900.00
Auditorio Municipal	1,500.00
Arrendamiento de locales	5,000.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	2,132.29
Otros productos	11,574.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>77,706.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	77,706.00

Multas	77,706.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones</b>	<b>58,808,809.96</b>
Participaciones	27,047,804.96
Participaciones	22,037,299.32
Fondos de compensación	1,332,920.18
Incentivo para la venta final de gas y diésel	911,773.85
Ajustes	2,765,811.61
Aportaciones	28,814,109.00
Convenios	2,946,896.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>3,592,032.48</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	3,592,032.48
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
  - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
  - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Se considera:

**“Predio Urbano”:** Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

**“Predio Urbano Edificado”:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

**“Predio Urbano Comercial”.** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

“Predio Rústico”. El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tasas y tablas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	2.5
	Comercial	3.5
	No Edificado	3.0
2. Rústico		1.68

**Predio Urbano (\$/M²)**

CLAVE	MUNICIPIO	LOCALIDAD	01	SECTORES 02	03
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	50.00	25.00	15.00
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	LA SOLEDAD	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	TEMALACAYUCAN	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	MAZATEPEC	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	BARRIO DE GUADALUPE	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	COLONIO VICENTE GUERRERO	20.00		
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	JOSE MARIA MORELOS	20.00		

**PREDIO CON CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL RUDIMENTARIO \$/M².	ESPECIAL SENCILLO \$/M².	INDUSTRIAL SENCILLO \$/M².	INDUSTRIAL MEDIANO \$/M².	INDUSTRIAL DE CALIDAD \$/M².	INDUSTRIAL MODERNO (URB. LUJO) \$/M²
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	7.20	14.40	18.90	25.20	32.40	***

**PREDIO CON CONSTRUCCIÓN**

ANTIGUO SENCILLO \$/M².	ANTIGUO MEDIANO \$/M².	ANTIGUO DE CALIDA \$/M².	MODERNO SENCILLO \$/M².	MODERNO MEDIANO \$/M².	MODERNO DE CALIDA \$/M².	MODERNO DE LUJO \$/M².	OTROS INDUSTRIAS COMERCIOS O SERVICIOS ESPECIALES (GASOINERAS, GASERAS), ETC. \$/M².
16.20	21.60	40.50	25.20	30.60	36.00	50.40	1,200.00

**PREDIO RUSTICO (\$Ha)**

CLAVE	MUNICIPIO	RIEGO	RIEGO	RIEGO	TEMPORAL	TEMPORAL	TEMPORAL
		1°	2°	3°	1°	2°	3°
07	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	50,000.00	***	***	30,000.00	20,000.00	15,000.00

**PREDIO RUSTICO (\$Ha)**

CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
10,000.00	5,000.00	3,000.00

**PREDIO COMERCIAL – INDUSTRIAL**

COMERCIAL RUSTICA \$/Ha	COMERCIAL SEMI-URBANA \$/M <sup>2</sup> .	COMERCIAL URBANA \$/M <sup>2</sup> .	INDUSTRIAL URBANA INDUSTRIAL \$/Ha	INDUSTRIAL URBANA S/CONST. \$/M <sup>2</sup> .	INDUSTRIAL URBANA C/CONST \$/M <sup>2</sup> .
100,000.00	150,000.00	200,000.00	250,000.00	35.00	70.00

**ARTÍCULO 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.0 UMA.

Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.00 UMA.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

**ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2019, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2019, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2019, gozaran de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 17.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

## **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 19.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 20.** Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 21.** En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

**ARTÍCULO 22.** Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del

Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 23.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 24.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE  
ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

**ARTÍCULO 25.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.00 UMA, por cada servicio.

En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.29 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales, se cobrará 4.50

UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS**  
**Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 26.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:

- a) De menos de 75 m., 2.0 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m., 2.15 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.65 de un UMA.
- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m., 5.70 UMA.
- e) El excedente del límite anterior, 0.0255 de un UMA.

II. Por deslindes de terrenos:

De 1 a 500 m<sup>2</sup> o rectificación de medidas:

- a) Rústicos: 4.25 UMA, e
- b) Urbano: 6.45 UMA.

De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e

- b) Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000  
m<sup>2</sup>:

- a) Rustico, 7.80 UMA, e
- b) Urbano, 9.40 UMA.

De 3,001 m<sup>2</sup> en  
adelante:

- a) Rústicos, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m<sup>2</sup>, e
- b) Urbano, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m<sup>2</sup>.

**III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m<sup>2</sup>;
- b) De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m<sup>2</sup>, e
- c) De casas habitación: 1.30 UMA por m<sup>2</sup>.

- 1. De interés social, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>; 2. Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>, y 3. Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>.

- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 de UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso;
- f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por metro lineal o cuadrado;
- g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo;
- h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

De capillas, 2.00 UMA, e

Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad, e

- i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:

Otorgamiento: 300.4 UMA.

Refrendo anual: 180.7 UMA.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 de UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 de UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 de UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 10.00 UMA.
  - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 14.50 UMA.
  - 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 23.50 UMA.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.49 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 3.33 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 13.16 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 12.41 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**VI.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 0.17 de UMA, e
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 0.22 de UMA.

En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

- VII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INA por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por metro cuadrado.
  - a) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.
- VIII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.
  - a) Se pagará por cada concepto, 5.28 UMA.
- IX.** Por el dictamen de uso de suelo:
  - a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 de UMA por cada m<sup>2</sup>.
  - b) Para división o fusión con construcción, 0.16 de UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 de UMA por m<sup>2</sup>.
  - d) Para uso industrial y comercial, 0.22 de UMA por m<sup>2</sup>.
  - e) Para fraccionamiento, 0.22 de UMA por m<sup>2</sup>.
  - f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA.
  - g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- X.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:
  - a) Perito, 9 UMA.
  - b) Responsable de obra, 10.05 UMA.
  - c) Contratista, 12.10 UMA.
- XI.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11.00 UMA;
- XII.** Por constancia de servicios públicos:
  - a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e
  - b) Para comercios, 3.17 UMA.
- XIII.** Por el dictamen de protección civil:
  - a) Comercios, 1.30 UMA hasta 50 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.
  - b) Industrias, 65 UMA hasta 400 UMA según sea el caso.
  - c) Hoteles y Moteles, 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.
  - d) Servicios, 3.00 UMA hasta 100 UMA.

- e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA.
  - f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es:  
Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, 1.05 UM hasta 6.50 UMA.
  - g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 6.5 UMA.
- XIV.** Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 3 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos, previo dictamen por la Coordinación de Ecología, y
- XV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 27.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 28.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 29.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3.0 UMA;
- II.** En las demás localidades, 2.0 UMA, y
- III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

**ARTÍCULO 30.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además las multas correspondientes, especificadas en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 31.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 32.** La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 5 UMA a 100 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
- c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, 4 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de este párrafo.
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes, se cobrará el 50 por ciento del inciso d) de este párrafo.

Para los demás contribuyentes:

- a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, de 5.00 UMA a 1,800 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, de 3 UMA a 25 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, de 4 UMA a 20 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, de 4 UMA a 15 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de este párrafo.

**ARTÍCULO 33.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155A, 155-B y 156 del Código Financiero y el Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

#### **CAPÍTULO IV DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 34.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

#### **CAPÍTULO V EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 35.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

**ARTÍCULO 36.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
- b) Paraderos por m<sup>2</sup>, 4.03 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

**ARTÍCULO 37.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**ARTÍCULO 38.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y

uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m<sup>2</sup> por día.

**ARTÍCULO 39.** Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
- II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, y
- III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 40.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

#### CAPITULO VI

#### EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 41.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:
  - a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1 UMA, e
  - b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2.00 UMA a 8 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 40 UMA, y rectificación de medidas, de 3.00 UMA a 9 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de radicación, 1.50 UMA.
  - b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA.

- c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA;
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA;
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA;
- IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:
  - a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1.5 UMA, e
  - b) 0.25 de la UMA por cada foja adicional.
- X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja;
- XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA, por cada predio, y
- XII. Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

**CAPÍTULO VII**  
**SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 42.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 43.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**ARTÍCULO 44.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**CAPÍTULO VIII**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE**  
**LIMPIEZA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 45.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

**TARIFA**

- I. Industrias, de 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup> dependiendo el volumen;
- II. Comercios, de 7.00 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>;
- III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, de 15 UMA a 25 UMA, por viaje, 7 m<sup>3</sup>;
- IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>;
- V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m<sup>3</sup>, y
- VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA por viaje 7 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 46.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

**TARIFA**

- a) Limpieza manual, 4.50 UMA, por día, e
- b) Por retiro de escombros y basura, de 8.00 UMA a 16.00 UMA, por viaje.

**ARTÍCULO 47.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

**ARTÍCULO 48.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

**ARTÍCULO 50.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 51.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

**ARTÍCULO 52.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO IX**  
**POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 53.** Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 54.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

**ARTÍCULO 55.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- a) Doméstico, 5.60 UMA.
- b) Comercial, 10.70 UMA.
- c) Industrial, 15.90 UMA.

**ARTÍCULO 56.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 9 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

**ARTÍCULO 57.** Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 58.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

**ARTÍCULO 59.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 60.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

## **TARIFA**

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.00 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA, y
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

**IV.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

**V.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencias, 10.00 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 9 UMA.

Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

**ARTÍCULO 61.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 62.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5.00 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m<sup>2</sup>, y
- IV.** Por la construcción de criptas se cobrará 5.00 UMA, más 1 de UMA por gaveta.

**ARTÍCULO 63.** Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

**ARTÍCULO 64.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 60 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

**CAPÍTULO XII  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 65.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO TARIFA	(por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

**ARTÍCULO 66** La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

**ARTÍCULO 67.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado.  
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- b) Asfalto. 3 UMA.  
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- c) Adoquín. 3 UMA.  
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA:
- d) Concreto hidráulico. 3 UMA.  
Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA. Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por metro lineal o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

**I.** Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

#### **TARIFA**

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 1 UMA.

**II.** Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.2 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 0.1 UMA.

**III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública, pagarán por unidad 6 UMA;

**IV.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;

**V.** Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA, y

**VI.** Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o

multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

**CAPÍTULO XIII  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 68.** Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería Municipal, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

**CAPÍTULO XIV  
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA VIAL**

**ARTÍCULO 69.** Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Publica y Policía Vial.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 70.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 71.** Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 72.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

**TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA por m<sup>2</sup>, y
- III. Para ambulantes:
  - a) Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate, e
  - b) Foráneos, 4.00 UMA a 5.00 UMA por día, dependiendo el giro.

**CAPÍTULO IV  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 73.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 74.** Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 100.86 UMA por evento;
- II. Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

**CAPÍTULO V  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 75.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 76.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**ARTÍCULO 77.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

## **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 78.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 79.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

**ARTÍCULO 80.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 81.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**ARTÍCULO 82.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 83.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 84** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 85.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL  
Y  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 86.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 87.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 88.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.-  
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO SEXTO.** Primera lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **El Carmen Tequexquitla**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (13 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (14 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (16 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	X	X	X
3	Víctor Castro López	X	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	X	X
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	X	X	X
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X	X

12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	X	X	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	x	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	x	x	x
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 26

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **IMPUESTOS.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c) **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- d) **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- k) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- l) **CÓDIGO.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- m) **AYUNTAMIENTO.** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- n) **MUNICIPIO.** Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texóloc.
- o) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- p) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- r) **m<sup>2</sup>.** Se entenderá como metro cuadrado.
- s) **m<sup>3</sup>.** Se entenderá como metro cubico.
- t) **LEY DE CATASTRO.** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- u) **ANUALIDAD Y/O EJERCICIO FISCAL.** Periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>MUNICIPIO DE TEXÓLOC</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$41,427,766.26</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$163,074.64</b>
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	\$163,074.64
Impuesto predial	\$105,120.00
Predial Urbano	\$72,000.00
Predial Rustico	\$33,120.00
Impuesto por Transmisión de Bienes Inmuebles	\$57,954.64
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>\$881,430.87</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	\$171,264.06
Uso de la Vía Pública y lugares públicos	\$21,600.00
Licencias de Funcionamiento	\$14,400.00
Servicios de Alumbrado Público	\$57,435.91
Servicios de Agua Potable	\$616,730.90
<b>Productos</b>	<b>\$672.80</b>
Productos	
Uso o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles.	\$672.80
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	
Aprovechamientos patrimoniales	
Accesorios de aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
<b>Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades	

Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>\$40,382,587.95</b>
Participaciones	\$20,617,429.93
Aportaciones	\$6,800,725.05
Convenios	\$12,964,432.97
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 5.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro del Municipio, el impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las tasas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS:**

- a) Edificados, 2.1 al millar anual, e
- b) No edificados, 3.5 al millar anual.

**II. PREDIOS RÚSTICOS:**

- a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

**ARTÍCULO 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA, éste se cobrará como mínimo anual para predios rústicos y como 3.5 UMA para predios urbanos.

**ARTÍCULO 7.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente de 3.35 a 6.1 UMA.

**ARTÍCULO 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 10.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código y demás leyes aplicables en la materia. Y el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan, cantidad que será cobrada en lo que resulte del tiempo omitido por el pago, de acuerdo al artículo 39, fracción V de esta Ley, y
2. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE  
BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento al valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código y el artículo 5 de esta Ley;
- II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA;
- III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 7.70 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV. Por la contestación de avisos notariales, 6.7 UMA;
- V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 2.2 UMA, y
- VI. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA.
- b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA.
- c) De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

**II.** Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

**VII.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 12.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORA POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 13.** Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, e
- d) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 14.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle;
  - a) De 1 a 75 m.l, 2 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 m.l, 3 UMA.
  - c) De 100.01 a 200.00 ml, 4 UMA.
  - d) Por cada metro del límite anterior se pagará el 10 por ciento de UMA.
  - e) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 5 UMA.
  - f) Por cada metro excedente del límite anterior, 4 UMA.

**II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.

- a) De bodegas y naves industriales: 0.27 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.27 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casas habitación: 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento, por cada nivel de construcción.
- e) Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas:  
0.30 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso, e

**f)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán:

- 1. Para casa habitación, 0.25 de UMA por ml, y
- 2. Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas, 0.60 de UMA por m.l.

**g)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- 1. Por cada monumento o capilla, 4 UMA, y
- 2. Por cada gaveta, 3 UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 13.23 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**V.** Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en lotes.

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 de UMA por ml.
- b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.20 de UMA por ml.

**VI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 2.5 UMA por cada 5 días de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud.

**VII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.10 de UMA por m<sup>2</sup>:

**VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m<sup>2</sup>:

- a) Para vivienda, del 0.20 de UMA hasta 5 UMA.
- b) Para uso industrial, del 0.50 UMA hasta 12 UMA.
- c) Para uso comercial, del 0.26 UMA hasta 10 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la Dirección de Obras Públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

**IX.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA, y

**X.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

- 1. Rural, 2 UMA, y 2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- 1. Rural, 3 UMA, y
- 2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- 1. Rural, 5 UMA, y
- 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**ARTÍCULO 15.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

- I.** Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;
- II.** Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida, y
- III.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

**ARTÍCULO 16.** En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente.

**ARTÍCULO 17.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 UMA.

**ARTÍCULO 18.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por metro cuadrado.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal:

- I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, de 1 a 15 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero;
- II. Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, pagará 85 UMA por m.l., m<sup>2</sup>, m<sup>3</sup> según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen;

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento.

- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
  - a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA, e
  - b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

**ARTÍCULO 20.** Por el dictamen de derribo y/o de árboles en caso de autorizarse, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

## CAPÍTULO II EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**ARTÍCULO 21.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

## TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 1 a 2 UMA dependiendo la certificación que se solicite;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 6.3 UMA, y
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.3 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Certificados de inscripción de predio.
  - e) Certificado de no inscripción de predio.
  - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua.
  - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua.
  - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad).
  - i) Constancia de término de concubinato.
  - j) Constancia de identidad.
  - k) Constancia de concubinato.
  - l) Constancia de productor.
  - m) Constancia de hecho.
  - n) Constancia de residencia.
  - o) Constancia de origen.
  - p) Constancia de ocupación.
  - q) Constancia de madre soltera.
  - r) Constancia de tutoría.
  - s) Constancia de modo honesto de vivir.

**ARTÍCULO 22.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por la reproducción en hojas simples, 1 UMA hasta por 10 hojas.

Cuando el número de foja exceda de 10 por cada hoja excedente, 0.20 UMA por cada foja.

## CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**ARTÍCULO 23.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje.
- c) Casa Habitación, 0.13 UMA mensuales.
- d) En lotes baldíos, de 3.97 UMA a 6.62 UMA por viaje.
- e) Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el pago del impuesto predial para los supuestos establecidos en el inciso c, por lo que se refiere a las actividades contempladas en los incisos a, b, e el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por metro cuadrado.

#### **CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 24.** Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 95 UMA por ml, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.00 UMA por ml. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 de UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

**ARTÍCULO 25.-** Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos: Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada; copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral; croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial; fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores; dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley; Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 14 fracción VIII de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

## **CAPÍTULO V POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 26.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

**ARTÍCULO 27.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por el Municipio previo pago de derechos causados y el Municipio a su vez enterará el 30 por ciento de lo recaudado a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y así darle cumplimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio.

**ARTÍCULO 28.** Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de licencias o permisos

para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos públicos y eventos sociales, serán fijados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, y tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en particular, tales como ubicación, tamaño del negocio, calidad de mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones, de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 50 UMA, e
- b) A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 10 a 100 UMA.

**ARTÍCULO 29.** Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente:

#### TARIFA

##### I. Régimen de incorporación fiscal:

- a) Inscripción, 3 UMA, e
- b) Refrendo, 2.25 UMA.

##### II. De los demás contribuyentes:

- a) Inscripción, 3.5 UMA, e
- b) Refrendo, 3 UMA.

#### CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 30.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

### I. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

### II. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

### III. Publicidad fonética a bordo de vehículos:

- a) Por vehículos con altoparlante, 5 UMA por un periodo de 15 días.

**ARTÍCULO 31.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

## CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 32.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que disfruten del servicio de alumbrado público y hayan contratado el servicio de energía eléctrica para uso doméstico, comercial, industrial, o cualesquiera como se le denomine con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) u otro prestador del servicio.

Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento del funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que proporcione el Ayuntamiento durante el horario nocturno, para la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las

personas, las familias y su patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje mínimo de 6.5 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica; en base a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 km	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes éste se cobrará del costo de energía consumida, y será devuelto al Municipio.

La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

#### **CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 33.** Los servicios contemplados en el presente Capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

- a) Uso habitacional.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.
- d) Servicios.

**ARTÍCULO 34.** Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por el suministro de agua potable, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual:

**Tipo Costo por Uso:**

1. Uso doméstico, 0.60 UMA.
2. Uso comercial, 2.00 UMA.
3. Uso industrial, 5.00 UMA.
4. Servicio, 3.00 UMA

- II. Por la elaboración del Contrato de Agua; se considerará para el cobro la siguiente tarifa.

1. Casa Habitación, 3.50 UMA.
2. Locales o negocios, 4.64 UMA.
3. Industrias, 1.77 UMA por m<sup>2</sup>.

- III. Para la Conexión, Reconexión y Reparación de tomas de agua, se considerará el equivalente a 2.96 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que estos deberán correr a cargo del usuario;

- IV. Por el servicio de alcantarillado, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual:

**Tipo Costo por Uso:**

1. Uso doméstico, 0.12 UMA.
2. Uso comercial, 0.50 UMA.
3. Uso industrial, 1.00 UMA.

- V. Por la elaboración del Contrato de Drenaje del Agua, se considerará para el cobro la siguiente tarifa:

1. Casa Habitación, 3.55 UMA.
2. Locales o negocios, 4.64 UMA.
3. Industrias, 1.77 UMA por m<sup>2</sup>

- VI. Para la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.96 UMA por cada ml, y

- VII.** Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; así mismo estará obligado a reparar los daños en las siguientes 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que iguallen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 10 a 20 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 35.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 36.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

1. El auditorio municipal:
  - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA.
  - b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA.
  - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA.
2. La cancha de futbol:
  - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA.
  - b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA.
  - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA.
3. El teatro municipal:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA.
- b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 37.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

### **TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 38.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación en el ejercicio fiscal 2019.

#### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 39.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

#### **TARIFA**

- I.** Por no refrendar, de 10 a 15 UMA;
- II.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido: de 15 a 20 UMA;

- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 10 a 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
  - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
  - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 15 a 20 UMA.
  - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados: de 13 a 15 UMA;
- VI. Por no realizar el pago del Impuesto Predial en los plazos establecidos en Ley:
  - a) Adeudo de solo un ejercicio, 4 UMA.
  - b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 6 a 8 UMA.
  - c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, de 10 a 13 UMA.
- VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos: de 20 a 25 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo: de 20 a 25 UMA;
- IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: de 10 a 15 UMA;

- X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA;
- XI.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: de 20 a 25 UMA;
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b) Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
  - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño.
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.58 a 2 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.05 a 2 UMA.
  - c) Estructurales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA.
  - d) Luminosos:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA.
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 20 UMA;
- XV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán, de 8 a 10 UMA.
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.
- c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 10 a 15 UMA.
- d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 15 UMA.
- e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
- f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
- g) Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA.
- h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

**XVI.** Por faltas a la ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.
- b) Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.
- c) Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

**XVII.** Por faltas a la ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por no contar con dictamen de Protección Civil municipal.
- b) Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen.
- c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general.

Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente.

**ARTÍCULO 40.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**


**ARTÍCULO 41.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA  
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 42.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

**ARTÍCULO 43.** Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.



**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 44.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 45.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCION**

**ARTÍCULO 46.** Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa correspondiente.

Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura y/o demolición de no realizado conforme a este ordenamiento.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código o bien la ley que de manera supletoria aplique al caso.

## CAPÍTULO II DE LA CLAUSURA

**ARTÍCULO 47.** Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio.

La clausura procederá:

- I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y
- II. En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

**ARTÍCULO 48.** Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas, y

- II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 49.** Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

- b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.
- c) Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.
- d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.
- e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente,

invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

- f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la documentación del anexo 1 de la presente Ley.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

**ARTÍCULO 50.** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

- I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad;
- II. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente de la manera que se establezca en esta Ley. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico, y

**III.** En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

- a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio.
- b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia.
- c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada anuncio.
- d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.
- e) Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente Ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse ante la Dirección de Padrón y Licencias, dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.
- f) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso, debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:
  1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha;

2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado, y
3. Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

- g) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares.
- h) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.
- i) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente.
  1. Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.
  2. Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión. y
  3. En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.
- j) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

- k) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.
- l) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este artículo.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos.

**ARTÍCULO 51.** A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios o arrendatarios de locales en mercados, o cualquier otro bien propiedad municipal, deberán enterar mensualmente las tarifas correspondientes, a más tardar el día 5 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera, en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal. A los locatarios que cubran las cuotas dentro del plazo establecido con antelación, se les aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley les corresponda, y
- II. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las tarifas correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente.
  - a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
  - b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

- c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 10 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
- d) Mercados de Tercera Categoría, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
- e) En caso de otorgamiento directo, será el equivalente al 50% de la cuota que le correspondería en los incisos precedentes, de acuerdo a la categoría del mercado.
- f) En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

**III.** El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

**IV.** El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso, y

**V.** Estará obligado a cumplir con los lineamientos de imagen que marque la dependencia competente en función a la normatividad aplicable y vigente, para unificar y mejorar la imagen del mercado.

**ARTÍCULO 52.** En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Damián Texóloc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

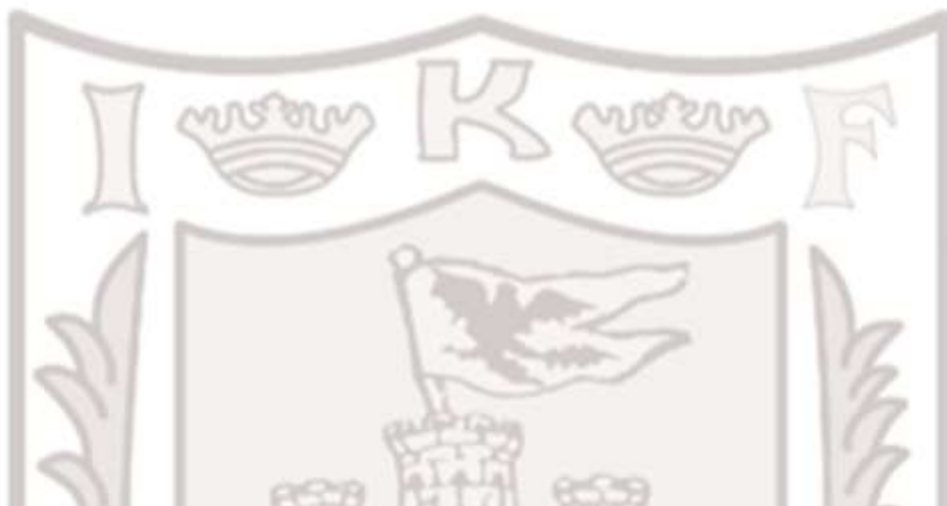
**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

## PUBLICACIONES OFICIALES

\* \* \* \* \*



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**DECIMO SEPTIMO.** Primera lectura del Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ley de ingresos del Municipio de **San Damián Texóloc**, para el ejercicio fiscal 2019 que presenta la comisión de finanzas y fiscalización.

Declarándose aprobado por unanimidad de votos.				
DIPUTADOS		DISPENSA DE 2DA LECTURA  (15 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO GENERAL  (16 votos a favor 0 en contra)	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR  (16 votos a favor 0 en contra)
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	X	X	X
3	Víctor Castro López	X	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	p	p	p
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	X	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	X	X	X
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	<b>OBSTENCION</b>	<b>OBSTENCION</b>
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	X	X	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓

21	María Isabel Casas Meneses	x	x	x
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
<b>NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta</b>				

**APROBACIÓN DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA PÚBLICA, DEL 31 DE OCYUBRE 2018**

<b>FECHA</b>		<b>31</b>
<b>Votación</b>		<b>17 a favor 0 en contra</b>
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	x
3	Víctor Castro López	x
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	x
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	x

<b>10</b>	José María Méndez Salgado	✓
<b>11</b>	Ramiro Vivanco Chedraui	X
<b>12</b>	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
<b>13</b>	Víctor Manuel Báez López	✓
<b>14</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
<b>15</b>	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
<b>16</b>	Leticia Hernández Pérez	✓
<b>17</b>	Omar Milton López Avendaño	X
<b>18</b>	Laura Yamili Flores Lozano	✓
<b>19</b>	Irma Yordana Garay Loredo	✓
<b>20</b>	Maribel León Cruz	✓
<b>21</b>	María Isabel Casas Meneses	x
<b>22</b>	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
<b>23</b>	Patricia Jaramillo García	✓
<b>24</b>	Miguel Piedras Díaz	✓
<b>25</b>	Zonia Montiel Candaneda	✓